

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADE LEGISLATIVA	
ACTOS INGRESADOS	
Fecha: 23/09/14	Hs: 11:49
Número: 1140	Folios: 96
Cupte. N°	224/2008
Grado:	
Recibido:	<i>[Firma]</i>

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Destinatario: Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia

Domicilio: Don Bosco N° 437 - Ushuaia -

Tipo: Constituido

Observaciones:



-----Hago saber a Usted, que en los autos caratulados:
"MUNICIPALIDAD DE USHUAIA c/CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expediente N° 2959/2014 SDO -STJ que tramitan por ante este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuya Presidencia se encuentra a cargo del Dr. Gonzalo Sagastume, Secretaría de Demandas Originarias a cargo por subrogancia legal del Dr. Jorge Tenaillón, se ha dictado la siguiente Resolución que en su parte pertinente se transcribe:

"/Ushuaia, 9 de septiembre de 2014. Tiénese a los señores Mónica Estela FACCHINI, Reina Mabel ESPINOZA y Richard QUISPE por presentados, con el patrocinio letrado invocado, por denunciado los domicilio reales y por constituido el domicilio "ad litem"... Resérvese en Secretaria la documental original traída en sobre jutno al expediente administrativo municipal n° 5366/2011, bajo debida constancia. De la presentación efectuada córrase traslado a la Municipalidad de Ushuaia y al Concejo Deliberante de Ushuaia por el plazo de cinco (5) días, de las piezas acompañadas y del pedido de intervención, en los términos de los arts. 102 y 172 del CPCCLRyM. Notifíquese personalmente o por cédula.." Fdo Jorge P. Tenaillón –Secretario- Se adjunta copia de traslado en noventa y seis (96) fojas.

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.

USHUAIA, 23 de septiembre de 2014

[Firma]
 25-09-14
 11475
 Fernando S. Paredes
 Oficial de Justicia
 Poder Judicial

[Firma]
 ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CFACR

IMPUGNA DEUDA.-

HACE RESERVA.-

Al Sr. Intendente de la
Municipalidad de Ushuaia

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA D.F. N° 10.143.080	
N° REGISTRADA	02367
FECHA	07/10/13 HORA 10 ²
RECIBIDO POR	Kodopuz

Recibido 15 folios.

MONICA ESTELA FACCHINI, titular del DNI N° 10.143.080 por derecho propio, con domicilio real en Sección O Mzo GG N° 1992 del Valle de Andorra de la ciudad de Ushuaia y constituyendo domicilio a todo los efectos legales en idéntico lugar, ante Ud. me presento y digo:

I.- OBJETO.-

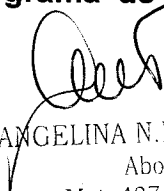
Que vengo por la presente, a los efectos de **IMPUGNAR** la **imputación deuda** que –según los registros del organismo municipal- detento en **concepto de canon de uso por los módulos de asentamiento habitacional** ubicados en el Valle de Andorra, en el marco de la Ordenanza N° 3376 y sus modificatorias de creación del programa asistencial “Módulos de Asentamiento Habitacional”, por un monto total pesos nueve mil quinientos ochenta y tres con cuarenta y un centavos (\$ 9.583,41).

Por resultar tal imposición de deuda, **inconstitucional**, al imponer el pago de una tasa (o alquiler) por la asistencia social, vulnerando así los principios básicos sobre los cuales se asientan las políticas públicas de acción social, tales como gratuidad, solidaridad, equidad, a la par de vulnerar abiertamente la manda constitucional de todo Estado Social de Derecho de “Proveer al bienestar general y “el bien común”, en la satisfacción y progresión del desarrollo humano con justicia social y el efectivo goce de los derechos sociales y económicos que se reconocen a toda persona para el goce de un nivel de vida adecuado para sí y su grupo familiar (Preámbulo, art. 75 inc. 19 y 22 CN, arts. 57, 59 de la Carta Orgánica Municipal, arts. 3, 4, 11 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos, Políticos y Culturales).

Todo ello en atención a las consideraciones que seguidamente se explicitan.

II.- FUNDAMENTACIÓN.-

A).- Antecedentes del Programa de Módulos de Asentamiento Habitacional”.


 ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CFACR

De la inconstitucionalidad del cobro de un canon de uso por la asistencia social que brinda el Estado Municipal.

La Ordenanza Municipal N° 3376 dispuso la creación del “Programa de “Módulos de Asentamiento Habitacional” (Programa MAH) en el ámbito de la ciudad de Ushuaia, cuya finalidad es evaluar y destinar a la solución de situaciones de emergencia socio-ambiental y habitacional fracciones fiscales o espacios públicos.” (art. 1º)

Dicho programa se encuentra “destinado a brindar soluciones a personas o grupos familiares que se encuentren en situaciones de riesgo social, ambiental y/o sanitario, debidamente evaluados por un equipo técnico de diagnóstico socio ambiental y habitacional constituido a tal fin” (art. 2º)

Es decir, que conforme los propios términos de la Ordenanza citada, el Programa creado se encuentra destinado a dar solución habitacional a personas o grupos familiares que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

Ahora bien, dicha política municipal se inserta en el rol del estado municipal de asistir a los habitantes de su comuna ante una necesidad manifiesta. (función social).

Vale recordar que el reconocimiento de dicho rol, para el presente caso de “déficit habitacional” que padece nuestra ciudad, ha sido de expresa CONSIDERACIÓN, en precedentes jurisprudencias locales, que han sentenciado que *“para el caso que la política de estado a implementar, por parte de la Municipalidad de Ushuaia, sea la desocupación del sector en que se encuentra entablado el asentamiento en cuestión, comprenderá la obligación de proveer a las personas que no tengan otra alternativa habitacional, de un espacio físico cubierto, que guarde condiciones de salubridad, higiene y seguridad que resulten apropiadas de acuerdo a las normas que rigen las materias.”* (Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada, DJS, “Piedrabuena y otros s/ Acción de Amparo”, sent. 06/12/2005)

De esta manera, no puede perderse de vista que la solución habitacional dispuesta mediante el Programa MAH debe IMPERATIVAMENTE, ajustarse los cánones y principios que al respecto establece el bloque de constitucionalidad.

En otros términos tal “solución habitacional” implementada, debe cumplimentar todos los parámetros del concepto de “vivienda digna o

adecuada”¹, a fin de hacer efectivo tal derecho, puesto que ello constituye una obligación del municipio, asumido en su Carta Fundacional²

Ahora en lo que se refiere a los parámetros del concepto de “vivienda adecuada” el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general N° 4, dictada en la sesión ordinaria de año 1999, señaló: *“el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad.” Sino que “Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte ... Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: “el concepto de “vivienda adecuada”... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.*

Además de ello, otro aspecto central del concepto de “vivienda digna o adecuada” lo constituye la **seguridad jurídica de la tenencia**, en el sentido de que *“sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los*

¹ En esta sentido, nuestra Constitución Provincial, reconoce a “Todo habitante el derecho a acceder a una vivienda digna que satisfaga sus necesidades mínimas y de su núcleo familiar. A este fin el Estado Provincial procurará el acceso a la propiedad de la tierra y dictará las leyes especiales que implementarán los planes de vivienda”. (art. 23). Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (de jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 CN) “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. (art. 11 parr. 1). Imponiendo a los Estados partes la adopción de acciones positivas a fin de hacer efectivo el reconocimiento de tal derecho en toda su amplitud

² la Carta Orgánica Municipal pone en cabeza del Municipio las siguientes obligaciones: “Promover la generación de políticas habitacionales y de ejecución de servicios de infraestructura y de equipamiento, en acción coordinada con el gobierno provincial y nacional (art. 38 inc. 7); impulsa políticas e implementar programas y proyectos sociales 41); “es deber de municipio realizar la planificación integral y formular el plan estratégico ... establecer políticas de desarrollo y determinar acciones que contemplen los intereses comunes y den respuesta a todas las problemáticas de la sociedad que están dentro de su incumbencia. Son sus principales objetivos lograr una ciudad con desarrollo y crecimiento sustentable, basados en la equidad social, el mejoramiento de la calidad de vida... (art. 47); “El municipio debe realizar la planificación urbana del ejido con participación activa de los vecinos, rigurosidad técnica y conocimiento acabado de la realidad ...(art. 50); “El municipio reconoce el derecho de los vecinos a una vivienda y hábitat digno, a tales fines se implementa el plan de regularización catastral y dominial .. (art. 51); “El municipio ... promueve en forma integral el desarrollo humano... posibilitando el acceso a una mejor calidad de vida...” (art. 57), entre muchas otras.

Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

Y este primer aspecto resulta de suma relevancia, a fin de evitar la afectación que para los sectores más vulnerables de la población lo constituye la constante y permanente amenaza del desalojo de su vivienda, que al decir del equipo interdisciplinario info hábitat, en rigor de verdad, se expresa en *“un problema de exclusión de los sectores más pobres de la población legitimada, jurídica y socialmente, en el entendimiento y la coacción del derecho a la propiedad como un derecho absoluto de acuerdo a estándares legales que sólo pueden ser cumplimentados por los sectores pertenecientes a las clases medias y altas. Así, la reivindicación y el ejercicio de la función social de la propiedad por parte de los sectores populares se “resuelve” con la inseguridad de la tenencia y la consecuente amenaza o concreción del desalojo”*³.

Pero, en el presente caso, quienes resultamos beneficiarios del programa de asistencia habitacional, no sólo que nos encontramos ante una solución habitacional que no cumple los parámetros del concepto de “vivienda adecuada”, desde el punto de vista de las políticas públicas y el cumplimiento de los lineamientos internacionales en la materia, sino que al EXIGIR, El Municipio, el pago de un CANON DE USO MENSUAL (ver art. 5 de la Ordenanza Municipal N° 3376) a los beneficiarios del Programa MAH, el Estado Municipal, no hace más ni menos, que pretender lucrar (sacar un provecho económico) a expensas de la necesidad habitacional de los sectores más vulnerables de la población, sin proyectar una solución definitiva respeto de la tenencia de la vivienda.

En términos simples: EL MUNICIPIO le está PONIENDO un PRECIO a LA ASISTENCIA SOCIAL.

En efecto, con la exigencia de tal canon, el Municipio, pretende cobrar a personas en estado de VULNERABILIDAD SOCIAL un CANON O ALQUILER por una supuesta solución habitacional excepcional y transitoria. Y ello, no es ni más ni menos, que ponerle precio a su ROL SOCIAL o FUNCIÓN DE ASISTENCIA brindada a los habitantes de su comuna ante una necesidad manifiesta.

³ CONCLUSIONES DEL SEMINARIO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE DESALOJOS FORZADOS EN LA ARGENTINA (documento preliminar) 29 y 30 de septiembre de 2008, Buenos Aires, publicado en la página web www.infohabitat.com.ar

Si el Estado (en cualquiera de sus esferas: Nacional, Provincial o Municipal) tiene como fin último el BIENESTAR GENERAL, el BIEN COMÚN y para ello esta enderezado su estructura o aparato estatal que es sostenido por toda la comunidad en su conjunto; resulta absolutamente, contrario a tales fines, que pretenda ponerle PRECIO o COBRAR por CUMPLIMENTAR con ellos. Tal el caso del presente, que en el que, se pone un PRECIO a la ASISTENCIA SOCIAL que el Municipio ofrece.

Repárese, que el CANON establecido por el artículo 5º del la Ordenanza Municipal citada, tal y como se encuentra diseñado, no constituye un PRECIO a abonar por la tenencia definitiva de la tierra, sino que lisa y llanamente constituye el pago de una tasa por el servicio SOCIAL y ASISTENCIAL que se brinda. Y ello sería como aceptar que el Estado exigiera una comisión a cada beneficiario de los PLANES DE EMPLEO O PENSIONES, por la concesión de tales beneficios sociales. Ello resultaría absolutamente inadmisibles en un Estado de Derecho.

El Municipio, no ofrece ni prevé posibilidad alguna, que a través, del cumplimiento de obligaciones razonables acordes a la situación económico y social de dichos grupos vulnerables de la sociedad, los mismos puedan acceder a la propiedad del suelo y de su vivienda de manera definitiva, con el propósito, en términos del Comité, de contar con la SEGURIDAD JURÍDICA DE LA TENENCIA de la tierra y así proyectar el mejoramiento de su calidad de vida y de su grupo familiar; sino que, lisa y llanamente, a través del canon previsto, está exigiendo el pago de un precio por brindar la asistencia social a personas o grupos de familias que se encuentran en situaciones de riesgos social, ambiental y/o sanitario. Siendo tal circunstancia ABSOLUTAMENTE INADMISIBLE.

A la par de poner en descubierto, la ausencia de una política pública enderezada a garantizar el efectivo goce de los derechos económicos, sociales y culturales, en relación al acceso a una vivienda digna.-

Carlos FAYT en un interesante artículo de doctrina, bajo el epígrafe de **“Los derechos sociales no están a merced de la economía”**, expresa que la inclusión en la Constitución de los derechos sociales *“los instala definitivamente como derechos fundamentales que deben ser considerados por el Estado como fines centrales de su acción política. Los intereses particulares, por más que la sociedad adquiera el carácter singular de una sociedad posesiva de mercado, no pueden desproteger, desvalorizar e incumplir con su deber de garantizarlos y preservarlos de todo enfrentamiento con intereses particulares. No se requiere un Estado benefactor, sino un Estado inteligente que cumpla su deber con la sociedad, un Estado social inteligente que utilice los fondos para*

hacer realidad los derechos sociales, absteniéndose de usarlos en prácticas viciosas de clientelismo político o gastos suntuarios. Ese Estado inteligente deberá reformular un modelo económico de una justa distribución del ingreso y una estructura basada en la cultura del trabajo cuyos ejes deberían ser la actividad productiva agroindustrial, industrial y energética, con miras a lograr el pleno desarrollo humano y la homogeneidad social, convirtiendo los impuestos en capital instalado y puestos de trabajo, promoviendo la cultura del trabajo, la educación, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y cuanto más se vincule y corresponda con el dinamismo del mundo contemporáneo.

Se trata de convertir a la justicia social en motor del progreso, asegurando la vida, la salud, la vivienda, el medio ambiente y cuanto más signifique enaltecer la dignidad humana.” (FAYT, Carlos S., ¡La consagración constitucional de los derechos sociales”, publicado en: LA LEY2005-F, 1392, la ley on line)

En definitiva, tratándose el programa “Módulos de Asentamiento Habitacional” de un programa social destinado a brindar una asistencia “excepcional y transitoria” (art. 2 Ordenanza 3376) a personas y grupos familiares en estado de vulnerabilidad social (art. 1° de la ordenanza citada) va de suyo que pretender el cobro de un “canon de uso” por tal asistencia, resulta ilegítimo e inconstitucional al desnaturalizar las políticas públicas de acción social, que tienen como finalidad, el establecimiento de programas de asistencia a los sectores más vulnerables de la población a fin de hacer efectivo el goce de los derechos sociales y la satisfacción de sus necesidades básicas.-

A) De las respuestas a tal problemática ensayadas por el Cuerpo Deliberante de la Ciudad.

Que las alegaciones expuestas en el acápite precedente fueron -en forma expresa- puestas de manifiesto al órgano legislativo municipal, por varios vecinos beneficiarios de dicho programa asistencial.

El cuerpo deliberante en mayoría se hizo eco de los planteos y argumentos expuestos por los vecinos y beneficiarios del programa habitacional asistencial (ver publicación del diario del Fin del Mundo que se adjunta como prueba B).

En así, que a iniciativa y propuesta del concejal Llanes, se sancionó la **Ordenanza Municipal n° 4151** por cual se dispuso “SUSPENDER por noventa (90) días corridos a partir de la sanción de la presente, la obligatoriedad del pago del canon previsto en el Ordenanza Municipal N° 3573” (art. 1°).

En los fundamentos de elevación del proyecto de Ordenanza, se señalo que *"Habiéndose presentado ante este cuerpo colegiado los beneficiarios del programa "Módulos de Asentamiento Habitacional" y de acuerdo a lo manifestado por ellos respecto a la necesidad de modificar la O.M. 3376 en lo que se refiere al canon de uso previsto en su artículo n° 5, corresponde viabilizar lo solicitado, por lo es necesario proceder a la revisión de la norma y en caso de requerirse una modificación, debatir los alcances de la misma sin perder de vista el espíritu que motivó su creación."*

Del debate en torno a la necesaria revisión de la norma que impuso el pago de un canon de uso, en la sesión del día **05/09/2012**, por mayoría, el Concejo deliberante de la Ciudad de Ushuaia, sancionó una Ordenanza, por la cual se Derogaba el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 3376, referido al pago de un canon de uso mensual para las viviendas del programa denominado Módulos de Asentamiento Habitacional." (art. 1°).-

Sin embargo dicha Ordenanza fue vetado por el Ejecutivo Municipal mediante el dictado del Decreto Municipal n° 1450/2012.-

Para sustentar su veto, el Ejecutivo Municipal, se valió de alegar circunstancias que en nada desvirtuaban ni alcanzaban para cuestionar bajo ningún aspecto el sentido reparador y de justicia de la Ordenanza Municipal observada tendiente a derogar el pago de un precio (canon de uso) por la asistencia social que el Estado Municipal brinda a grupos familiares en estado de vulnerabilidad social (ver la nota suscripta por los beneficiarios del programa solicitando la insistencia de la Ordenanza vetada, que se adjunta como prueba C)

Finalmente, la propuesta de los vecinos de insistencia en la sanción de la Ordenanza vetada, no fue considera por el Cuerpo legislativo Municipal, pero sí, a modo de propuesta alternativa se sancionó la **Ordenanza Municipal n°4267-**

Tal norma, establece lo siguiente:

"Artículo 1°: Los beneficiarios de las viviendas sociales que cumplan con los requisitos establecidos por la Ordenanza Municipal N° 3376, serán exceptuados del pago de canon de uso, tabla o cualquier otro concepto por el uso y ocupación, previa declaración jurada que testimonie su imposibilidad de cumplimiento fiscal de conformidad al modelo que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2°: El departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar un convenio con aquellos beneficiarios que cumplan con el artículo 1° de la presente incorporando la deuda, si la hubiere, al valor final de la solución

habitacional que brinde el Municipio, las cuales se realizaran "ad referéndum" del Concejo Deliberante.

Artículo 3°: Las deudas, referidas al canon de uso, que posean los beneficiarios que se encuentren alcanzados por los artículo 1° y 2° y que hayan sido contraídas con anterioridad a la presente, no serán tenidas en cuenta al momento de la extensión del certificado de libre deuda."

En definitiva, la Ordenanza N° 4267, a partir de su dictado, exceptuó del pago "en concepto de canon de uso u ocupación", a aquellos beneficiarios del programa, previa, presentación de declaración jurada que testimonie su imposibilidad de cumplimiento fiscal.

Y Asimismo en relación a la deuda por tal concepto se generara, determinó que la misma sea incorporada al valor final de la solución habitacional que brinde el Municipio.

Con lo cual, habiendo cumplimentado quien suscribe, con los requisitos impuestos en la Ordenanza Municipal N° 3376 para acceder al programa de asistencia habitacional (programa MAH) y habiendo presentado la correspondiente declaración jurada de imposibilidad de cumplimiento fiscal, va de suyo que actualmente me encuentro "**EXENTA**" del pago del canon de uso u ocupación del modulo habitacional -que en forma excepcional y transitorio detento-. Y la deuda que se haya generado, con anterioridad a la sanción de la Ordenanza N° 4267 -al ser incorporada al valor final de la solución habitacional que eventualmente otorgue el Municipio- tampoco resulta exigible, en razón de no contar hasta la fecha de la presente, con el otorgamiento de una solución habitacional definitiva.-

En definitiva, más allá del cuestionamiento de "ilegitimidad e inconstitucionalidad" del establecimiento de un canon de uso por la asistencia habitacional que brinda el Estado Municipal, lo cierto es que, conforme la normativa de aplicación vigente, no poseo deuda alguna exigible por tal concepto, solicitando en consecuencia que así se determine en los registros administrativos del área pertinente (Dirección de Rentas Municipal).

II.- HACE RESERVA.

Finalmente y a tenor de lo expuesto a lo largo del presente, -para el hipotético caso que la administración municipal persiga el cobro de la deuda que ilegalmente se me imputa en concepto de "canon de uso" por vía de apremio, previa emisión de certificado de deuda- haga expresa mi objeción y oposición al certificado de deuda que en las condiciones señaladas se formule.-

Asimismo, para el caso de solicitar esta parte, el correspondiente "Libre deuda" municipal y el mismo me sea negado con motivo de la ilegítima deuda denunciado en la presente, haga expresa reserva de accionar judicialmente por los daños y perjuicios ocasionados.-

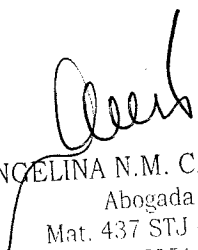
IV.- PRUEBA.

- A) Detalle de deuda emitida por el organismo municipal;
- B) Nota "El Municipio propone la cancelación de la deuda con tareas comunitarias", de la edición del día martes 31 de julio de 2012 del Diario del Fin de Mundo;
- C) Nota al Concejo Deliberante ingresada el 25/10/12;
- D) Nota N° 115/2012 Del Concejal Llanes con fundamentos y proyecto de ordenanza.
- E) Ordenanza Municipal N° 4151;
- F) Ordenanza Municipal n° 4267;
- G) Declaración jurada de esta parte, en lo términos de la O.M. 4267;

V.- PETITORIO:

Conforme lo precedentemente expuesto a Ud. solicito:

- 1) Me tenga por presentada en el derecho invocado;
- 2) Oportunamente haga lugar a lo solicitado en la presente procediendo a dejar sin efecto la deuda imputada en concepto de "canon de uso" conforme los términos expuestos en la presente.


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

El Municipio propone la cancelación de la deuda con tareas comunitarias

La Municipalidad de Ushuaia presentó recientemente un proyecto ante el Parlamento local, para autorizar el pago del canon de uso por utilización de los módulos habitacionales de Andorra mediante la realización de tareas comunitarias, cuando la situación social lo amerite. La propuesta surge a partir del planteo de un grupo de vecinos del Valle de Andorra respecto del cobro establecido en la ordenanza Municipal N° 3376, para la utilización de los módulos habitacionales, ya que según afirmaron, el Municipio realizó la liquidación del monto total en el mes de junio, por lo que la deuda acumulada en algunos casos asciende a más de 6 mil pesos.

El cuerpo de concejales de Ushuaia llevó adelante ayer un nuevo encuentro de trabajo en el que analizaron las alternativas viables para dar solución a la problemática planteada recientemente por un grupo de vecinos del sector del Valle de Andorra, que habitan los módulos de tránsito y espera que el Ejecutivo Municipal construyó para el traslado de personas que ocupaban espacios fiscales de manera irregular.

La situación que preocupa a los vecinos está relacionada con el cobro del canon de uso establecido en la ordenanza Municipal N° 3376, para la utilización de los módulos habitacionales, ya que según afirmaron, el Municipio realizó la liquidación del monto total en el mes de junio, por lo que la deuda acumulada en algunos casos asciende a más de 6 mil pesos.

Cabe recordar que, durante un encuentro anterior con los vecinos, los concejales del oficialismo Viviana Guglielmi y Oscar Rubinos se habían comprometido a trasladar la inquietud a las áreas correspondientes del propio Ejecutivo Municipal, con el objetivo de brindar mayor información sobre el tema, y analizar las distintas formas de



La deuda acumulada por el canon de uso, asciende en algunos casos a más de 6 mil pesos.

cancelación de la deuda en concepto de utilización del espacio otorgado por el Municipio capitalino para dar respuesta a la crisis habitacional de la ciudad.

En ese sentido, durante la reunión de los ediles de este lunes, se hizo hincapié en el proyecto presentado por la Municipalidad de Ushuaia ante el Cuerpo deliberativo, para autorizar la cancelación del canon establecido en la ordenanza Municipal N° 3376 mediante la realiza-

ción de tareas comunitarias, cuando la situación social lo amerite, previo análisis del área técnica correspondiente.

La propuesta del Ejecutivo refleja las declaraciones realizadas recientemente por la referente del oficialismo en el Parlamento local, Viviana Guglielmi, al afirmar que los casos sociales son atendidos "desde todas las esferas, en el caso de impuestos o tasas, según la norma general que comprende las situaciones de riesgo o de poca capacidad económica", por lo que según dijo, "seguramente el Ejecutivo mantendrá su voluntad de generar mecanismos que permitan el pago del canon de uso, con especial atención a los casos más vulnerables".

Cabe destacar que los módulos habitacionales creados por el Ejecutivo Municipal constan de dos viviendas de 3 metros por 6, en cada uno de los módulos, edificadas sobre una estructura de madera, con revestimiento exterior de chapas de zinc galvanizadas, aislantes térmicos y cobertura interior de placa cementicia de yeso, tipo durlock. Además, desde la Municipalidad de Ushuaia se ha garantizado el servicio de recolección de residuos domiciliarios, transporte público y la provisión de agua potable con camiones cisternas.

Plantean que el canon de uso se descuenta de futuras soluciones definitivas

En diálogo con EDFM, el vicepresidente 1° del Cuerpo deliberativo de

Ushuaia, Mario Llanes, manifestó que más allá de la propuesta municipal para la cancelación de la deuda de los vecinos, "lo que se discute es qué se está cobrando", ya que a su entender, "no podemos permitir que se cobre un canon de uso por viviendas destinadas a resolver situaciones de extrema necesidad social".

El concejal del Partido Justicialista en el Parlamento local, explicó que según lo expresado por los habitantes de los módulos de tránsito y espera, "ellos interpretaban que iban a pagar por algo que les pertenecía, no por un espacio prestado", y consideró que el cobro de un canon de uso por viviendas sociales "se asemeja a un alquiler, y esa es la cuestión de fondo que estamos analizando".

A partir de ello, Llanes anunció que presentará, durante la sesión ordinaria del próximo 8 de agosto, un proyecto de ordenanza con el objetivo de permitir que "en caso de que se les de una solución definitiva, el canon de uso cobrado actualmente se les descuenta del total", y adelantó que la iniciativa podría prosperar en el ámbito legislativo ya que "desde el bloque oficialista no hubo oposición" a su planteo.

En ese marco, el edil explicó además que otra alternativa viable sería la modificación a la ordenanza municipal N° 3376, que prevé el canon de uso para los módulos habitacionales, sancionada en el año 2009. "Lo ideal sería al menos extender el plazo de cancelación de la deuda de los vecinos, hasta que exista una definición concreta sobre este tema, ya que podría generarse una nueva normativa totalmente distinta a la vigente", sostuvo Llanes.

Para concluir, el Vicepresidente 1° del Cuerpo deliberativo de Ushuaia evaluó que "con el acompañamiento del Municipio en esta cuestión, las inquietudes de los vecinos podrán resolverse rápidamente", y aseguró que desde el Parlamento local "somos conscientes de que la cuestión de fondo, es la necesidad de estas personas que se trasladaron al Valle de Andorra por su situación económica; y obviamente no deberían abonar un canon por viviendas sociales".

Llanes?

que total?



SanCorSalud

EMPRESA DE SALUD NACIONAL
SELECCIONA:

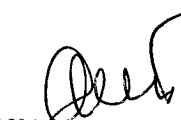
Ref.: 129 Personal para la Captación de Ingresos a Salud que cumpla con los siguientes requisitos:

- | | |
|--|--|
| - Educación terciaria | - Buena presencia |
| - Edad entre 25 y 40 años | - Responsabilidad |
| - Excelente actitud | - Empatía |
| - Comunicativa | - Auto gestión |
| - Excelente entrevista de ingreso (resolvente) | - Muy buena interrelación con el medio |
| - Excelente del lenguaje oral | - Espíritu de superación. |

Se ofrece:

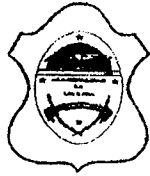
- | | |
|--------------------------|----------------------------|
| - Escalafón remuneración | - Relación de dependencia. |
| - Vacaciones remuneradas | - Seguridad laboral |

Entregar Curriculum Vitae consignando N° de referencia en: Rosales 458 - Río Grande, Onachaga 167 - Ushuaia o al mail busquodaushuaia@sancorsalud.com.ar hasta el 8 de agosto de 2012


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

Copia

"2012 en memoria a los Héroes de Malvinas"



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

BLOQUE DEL PARTIDO JUSTICIALISTA
CONCEJAL MARIO A. LLANES

NOTA N° 115/2012.-
LETRA: BPJ - M.A.LL.-

Ushuaia, 01 de agosto de 2012.-

Sr. Presidente del
Concejo Deliberante
Damián De Marco
S / D

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 08/08/12	Hs. 12:15
Numero: 281	Fojas: 2
Expte. N°	
Girado:	
Ido:	<i>[Firma]</i>

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente solicito a Usted la incorporación del proyecto de Ordenanza adjunto en el Boletín de Asuntos Entrados correspondiente a la próxima sesión Ordinaria, a efectos de darle tratamiento en el Cuerpo de Concejales, en virtud de los siguientes fundamentos.

Habiéndose presentado ante este cuerpo colegiado los beneficiarios del programa "Módulos de Asentamiento Habitacional" y de acuerdo a lo manifestado por ellos respecto a la necesidad de modificar la O.M N° 3376 en lo que refiere al canon de uso previsto en su artículo n° 5, corresponde viabilizar lo solicitado, por lo que es necesario proceder a la revisión de la norma y en caso de requerirse una modificación, debatir los alcances de la misma sin perder de vista el espíritu que motivó su creación.

Es por ello que el proyecto de Ordenanza que traigo a consideración tiene por objeto la suspensión provisoria por el plazo de noventa días (90) de la aplicación del artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 3376 y su modificatoria en la Ordenanza Municipal N° 3573.

En razón de lo expuesto solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de Ordenanza.

[Firma]
ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

Mario LLANES
Concejal P.J.
Concejo Deliberante Ushuaia




PROYECTO DE ORDENANZA

ARTICULO 1°: SUSPENDASE por NOVENTA (90) días corridos a partir de la sanción de la presente, la obligatoriedad del pago del canón previsto en la ordenanza municipal 3573.

ARTICULO 2°: En virtud de la suspensión establecida en el artículo precedente, a los efectos de la emisión del certificado de regularidad fiscal para cualquier trámite no se exigirá el libre deuda con causa en este concepto.

ARTICULO 3°: De Forma.



ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



MARIO LLANES
Concejal P.J.
Concejo Deliberante Ushuala



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

"2012 - En memoria de los Héroes de Malvinas"

224/2001

*EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE USHUAIA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA*

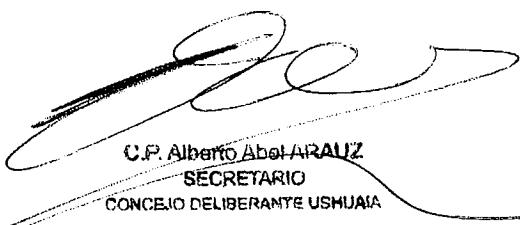
ARTÍCULO 1º.- SUSPENDER por noventa (90) días corridos a partir de la sanción de la presente, la obligatoriedad del pago del canon previsto en la Ordenanza Municipal N° 3573.

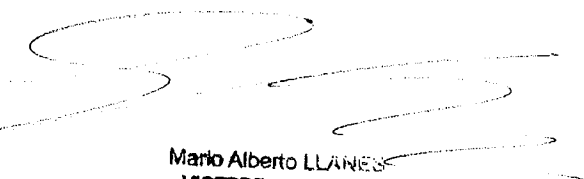
ARTÍCULO 2º.- En virtud de la suspensión establecida en el artículo precedente, a los efectos de la emisión del certificado de regularidad fiscal para cualquier trámite no se exigirá el libre deuda con causa en este concepto.

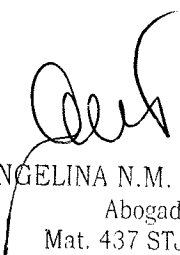
ARTÍCULO 3º.- REGISTRAR. Pasar al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Dar al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVAR.

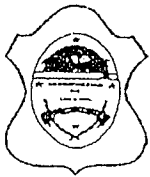
ORDENANZA MUNICIPAL N° 4151
SANCIONADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 08/08/2012

CO


C.P. Alberto Abolarauz
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA


Mario Alberto LLANES
VICEPRESIDENTE 1º
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA
A/C DE LA PRESIDENCIA


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

"2012 – En memoria de los Héroes de Malvinas"
224/2001

*EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE USHUAIA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA*

ARTÍCULO 1º.- Los beneficiarios de las viviendas sociales que cumplan con los requisitos establecidos por la Ordenanza Municipal N° 3376, serán exceptuados del pago de canon de uso, tabla o cualquier otro concepto para el uso y ocupación, previa declaración jurada que testimonie su imposibilidad de cumplimiento fiscal de conformidad al modelo que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar un convenio con aquellos beneficiarios que cumplan con el artículo 1º de la presente incorporando la deuda, si la hubiera, al valor final de la solución habitacional que brinde el Municipio, los cuales se realizarán "ad referéndum" del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 3º.- Las deudas, referidas al canon de uso, que posean los beneficiarios que se encuentren alcanzados por los artículos 1º y 2º, y que hayan sido contraídas con anterioridad a la presente, no serán tenidas en cuenta al momento de la extensión del certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 4º.- REGISTRAR. Pasar al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Dar al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVAR.

4267

ORDENANZA N°

SANCIONADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA 14/12/2012.-

mi

C.P. Alberto Abel ARAUZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA

ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
Mat. 58 - F251 CFACR
Demian DE MARCO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Municipio de Ushuaia
Jefe Dpto. Despacho Gral
D.L. y T. ADG - S.L. y T.
Municipalidad de Ushuaia

Ubaldo
Valdivia
DNI 29/420.458

~~Perez Javier A.~~
DNI 23977562

~~Arribas Anochuri~~
DNI 94407846

~~VARGAS ERNESTO H.~~ DNI 24129532

~~Prinzpur Gabriel S.~~ DNI 28.206.475,

~~Mamani D. Roman~~ 94270438

~~Walter M. Nolasco~~ 93745787

~~Alvarez~~ ~~Alvarez~~ Daniel P. DNI 24648976

~~Ampero~~ Alejandro C. DNI. 28.804.444

~~Mercedes Peralta~~
DNI 92801518

~~José Salas~~ Sanchez Juan N. DNI 18834611

~~Richard A.~~ Richard Quispe DNI 18810588


~~Monica Facchini~~ ANTEZ DNI 29697892

~~Alfonso Alejandro~~ DNI 10.143.080

~~José~~ Flores Laura DNI 23180542

~~Luis R Jara~~ DNI 94.072.653.

~~Luis R Jara~~ DNI 8.239.385


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

~~Trinidad Ronica. DNI. 26.270.649~~ ~~Long~~

~~Jalle Virda. 12.034.086~~

~~Gramp Godoy Gabriela Patricia DNI: 33466.240~~

~~Kail Davo JP DNI. 27.141.067~~

~~TAPIA SUSANA DNI: 32.108.579~~

~~Mamani Leonard DNI 18835516~~

~~...~~

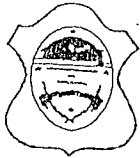
94247106

ANGELINA N.M. CARRASCO

Abogada

Mat. 437 STJ - TDF

MF T.58 - F251 CFACR



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

3

"2012- En memoria de los Héroes de Malvinas"

ANEXO I----- 6267
ORDENANZA MUNICIPAL N°

DECLARACION JURADA

D/Dña. Menica Estela Facchini
mayor de edad, con D.N.I. N° 10.143.080 y domicilio en
Valle de los Andorran N° 1992
Calle/plaza..... N° 1992

DECLARO BAJO JURAMENTO: no poseer bienes inmuebles en la Provincia,
siendo mis ingresos mensuales inferiores a la canasta familiar, estando
compuesto mi grupo familiar por...2... personas, motivo por el cual no puedo
afrentar el pago del canon, tasa o cualquier otro concepto por el uso y
ocupación del "Módulo Habitacional" ubicado en el Valle de Andorra, de la
Ciudad de Ushuaia que me fuera entregado oportunamente por la
Municipalidad de Ushuaia.

Y para que así conste a los efectos oportunos, firmo la presente declaración en
Ushuaia a los 5 días del mes de MARZO de 2013

[Handwritten signature]
Menica Estela Facchini
10143080

[Handwritten signature]
ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

[Handwritten signature]
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
09/03/2013 13:09

MIRIAM G. FORNIA F
Jefa Dpto. Despacho Gral.
D.L. y T. y D.G. - S.L. y T.
Municipalidad de Ushuaia



Provincia de tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
= República Argentina =
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Dirección General de Rentas

“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

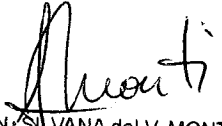
SEÑORA:
FACCHINI Mónica Estela
SECCIÓN O, MACIZO GG, N° A/B
CASA N° 33 - B° ANDORRA (CONSTITUIDO)
USHUAIA

Me dirijo a Ud., en relación a las actuaciones administrativas caratuladas “VALLE DE ANDORRA S/IMPUGNACIÓN DE DEUDA”, Expediente Administrativo Letra: S.H. N° 8760/2013 del registro de esta Municipalidad de Ushuaia, notificándole que no se hace lugar a la presentación efectuada por usted, y haciéndole saber que sólo respecto de la impugnación de la deuda generada en concepto de canon de uso por los módulos de asentamientos habitacionales ubicados en el Valle de Andorra, puede interponer recurso de reconsideración o recurso jerárquico, dentro de los diez (10) días y quince (15) días respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo establecido por los artículos 127 y 133 de la Ley Provincial N° 141.

Asimismo, se adjunta copia autenticada de la Disposición D.G.R.Mun.U N° 031/2013, y Dictamen S.L. y T. N° 358/2013.

Queda Ud., debidamente notificada.-

USHUAIA, 27 DE DICIEMBRE DE 2013.-

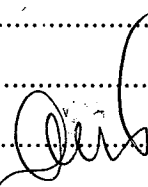

C.P.N. SILVANA del V. MONTI
Directora General de Rentas
Municipalidad de Ushuaia

FIRMA/ACLARACION.....

D.N.I. N°

FECHA.....

LUGAR.....


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada



Provincia de tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
= República Argentina =
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Dirección General de Rentas

“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

USHUAIA, 23 DIC 2013

Claudia RIVERO
Jefa Departamento Administración
DIRECCION GRAL. DE RENTAS
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

VISTO el expediente administrativo S.H. N° 8760/2013, del registro de esta Municipalidad; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramitan las presentaciones realizadas por las personas detalladas en el Anexo I, el que forma parte integrante de la presente.

Que teniendo en cuenta que las presentaciones son idénticas, corresponde que las mismas sean tratadas en forma conjunta como raclamaciones en sentido genérico.

Que los presentantes sostienen que resulta inconstitucional el imponer el pago de un canon de uso por los módulos de asentamientos habitacionales ubicados en el Valle de Andorra, que consiste en una tasa por la asistencia social, cuestionando en consecuencia las Ordenanzas Municipales Nos. 3376 y 4267 y las deudas que obran en los registros de este Municipio.

Que solicitan que las deudas imputadas en concepto de canon de uso sean dejadas sin efecto, invocando además haber cumplido con los requisitos impuestos por la Ordenanza Municipal N° 3376 para acceder al programa de asistencia habitacional, considerando los presentantes que se encontrarían exentos del pago del citado canon.

Que la administración pública municipal, no tiene competencia para expedirse respecto de la inconstitucionalidad planteada respecto de las Ordenanzas Municipales Nos. 3376 y 4267.

Que el control de constitucionalidad le corresponde al Poder Judicial, recordando el control de constitucionalidad difuso que establece nuestro ordenamiento.

Que en relación a la impugnación de las deudas que obran en los registros informáticos de este Municipio y atento la confusión que se observa de los reclamos realizados, cabe dejar sentado que de acuerdo a la normativa vigente, los beneficiarios del programa de “Módulos de Asentamiento Habitacional” deben abonar mensualmente un canon de uso así como la tasa por servicios municipales establecida en las Ordenanzas Fiscal y Tarifaria.

Que sin embargo, serán exceptuados del pago del canon citado, aquellos beneficiarios que cumplan con los requisitos previstos por la Ordenanza Municipal N° 4267 (reglamentada por Decreto Municipal N° 436/2013), es decir, presentación de declaración jurada respecto de la imposibilidad de cumplimiento fiscal, debiendo, en caso de corresponder, suscribir un convenio con el Departamento Ejecutivo Municipal, por el cual la deuda existente se incorpora al valor final de la solución habitacional que brinde el Municipio.

Que por ende, en caso de suscribir el correspondiente convenio, la deuda acumulada resultará exigible una vez que el Municipio otorgue una solución habitacional.

Que en consecuencia, aquellos beneficiarios que opten por no suscribir el respectivo convenio, deberán hacerse cargo de la deuda generada, conforme lo prescripto por la normativa vigente.

Que en el caso *sub examine*, a diferencia de lo sostenido por los presentantes, los mismos no se encuentran exentos del pago del canon de uso sino que, pueden llegar a ser exceptuados del mismo, en caso de dar cumplimiento a los extremos ya referidos; sin embargo, de las constancias obrantes en el expediente, no surge que los presentantes hayan suscripto el convenio previsto por la Ordenanza Municipal N° 4267.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado intervención, mediante Dictamen S.L. y T. N° 358/2013, cuyo criterio se comparte.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° y concordantes de la Parte General -Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 3500, y Decreto Municipal N° 811/2009.

Por ello:

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS MUNICIPAL

DISPONE:

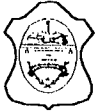
ARTICULO 1°.- Desestimar por inadmisibles las presentaciones realizadas por las personas detalladas en el

ANGELINA N.M. CARRASCO

“LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERÁN ARGENTINAS”

Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

///2...



Provincia de tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
= República Argentina =
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Dirección General de Rentas

“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

///2...

Anexo I del presente, en relación a los planteos de inconstitucionalidad de las Ordenanzas Municipales Nos. 3376 y 4267. Ello en virtud de las consideraciones realizadas *ut-supra*.

ARTICULO 2º.- No hacer lugar a las presentaciones realizadas por las personas detalladas en el Anexo I del presente, respecto de la impugnación de las deudas generadas en concepto de canon de uso por los módulos de asentamientos habilitacionales ubicados en el Valle de Andorra. Ello por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 3º.- Notificar a los presentantes, con copia autenticada del presente y del Dictamen S.L. y T. N° 358/2013, haciéndoles saber que sólo respecto de las impugnaciones de las deudas, pueden interponer recurso de reconsideración o recurso jerárquico, dentro de los diez (10) días y quince (15) días respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo establecido por los artículos 127 y 133 de la Ley Provincial N° 141.

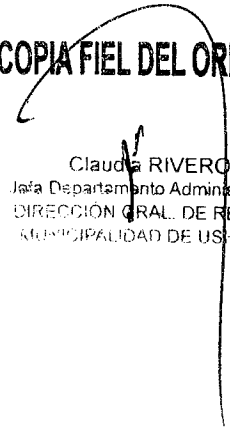
ARTICULO 4º.- Dar al Boletín Oficial de la Municipalidad de Ushuaia. Cumplido. Archivar.-


DISPOSICION D.G.R. Mun.U. N° 31 /2013.-

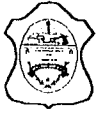
l.m.


C.P.N. SILVANA del V. MONTI
Directora General de Rentas
Municipalidad de Ushuaia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Claudia RIVERO
Jefa Departamento Administración
DIRECCIÓN GRAL. DE RENTAS
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
= República Argentina =
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Dirección General de Rentas

“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

ANEXO I DISPOSICIÓN D.G.R. N° 31 /2013.-

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. N°
1) ESPINOZA Reina Mabel	31.408.514
2) ALEMAN Danilo Pablo	24.648.976
3) CRUZ Mariano	27.786.806
4) PAREDES Diego	28.205.835
5) HURTADO CAMPOS Yezela	94.308.560
6) CARRIZO Lorena	30.130.979
7) HUANCA Andrés	92.962.735
8) FACCHINI Mónica Estela	10.143.080
9) SILISQUE Pedro	16.347.147
10) CARRIÓN Lorena	30.624.683

C.P.N. SILVANA del V. MONTI
Directora General de Rentas
Municipalidad de Ushuaia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Claudia RIVERO
Jefa Departamento Administración
DIRECCIÓN GRAL. DE RENTAS
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Municipalidad de Ushuaia

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Cde.: Expte. S.H. N° 8760/2013

USHUAIA, 11 DIC 2013

SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica, el expediente del corresponde, a fin de tomar intervención en el marco de las presentaciones realizadas por las personas detalladas en el Anexo I, el que forma parte integrante del presente.

En primer lugar, teniendo en cuenta que las presentaciones realizadas son idénticas, corresponde que las mismas sean analizadas en forma conjunta como reclamaciones en sentido genérico.

Los presentantes sostienen que resulta inconstitucional el imponer el pago de un canon de uso por los módulos de asentamientos habitacionales ubicados en el Valle de Andorra, que consiste en una tasa por la asistencia social, cuestionando en consecuencia las Ordenanzas Municipales Nos. 3376 y 4267 y las deudas que obran en los registros de este Municipio.

Por ello, solicitan que las deudas imputadas en concepto de canon de uso sean dejadas sin efecto, invocando además haber cumplido con los requisitos impuestos por la Ordenanza Municipal N° 3376 para acceder al programa de asistencia habitacional, considerando los presentantes que se encontrarían exentos del pago del citado canon.

En primer lugar, se advierte que la administración pública municipal, no tiene competencia para expedirse respecto de la pretendida inconstitucionalidad de las normas citadas, debiendo los presentantes en caso de estimarlo pertinente, accionar por la vía que corresponda. Ello en tanto el control de constitucionalidad le corresponde al Poder Judicial, recordando el control de constitucionalidad difuso que establece nuestro ordenamiento.

En consecuencia, no siendo ésta la vía pertinente, corresponde desestimar por inadmisibles los reclamos respecto de la inconstitucionalidad alegada, reiterando la posibilidad de ocurrir por la vía pertinente.

Por otro lado, respecto de la impugnación de las deudas que obran en los registros informáticos de este Municipio y atento la confusión que se observa de los reclamos realizados, cabe dejar sentado que de acuerdo a la normativa vigente, los beneficiarios del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Claudia RIVERO
Jefa Departamento Administración
DIRECCIÓN GRAL. DE RENTAS
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

ANGELINA N.M. CARRASCO

Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Municipalidad de Ushuaia

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



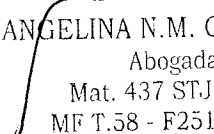
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

ANEXO I - DICTAMEN S.L. y T. N° 358 / 2013

APELLIDO y NOMBRE	D.N.I. N°
1) Reina Mabel ESPINOZA	31.408.514
2) Danilo Pablo ALEMAN	24.648.976
3) Mariano CRUZ	27.786.806
4) Diego PAREDES	28.205.835
5) Yezela HURTADO CAMPOS	94.308.560
6) Lorena CARRIZO	30.130.979
7) Andrés HUANCA	92.962.735
8) Mónica Estela FACCHINI	10.143.080
9) Pedro SILISQUE	16.347.147
10) Lorena CARRIÓN	30.624.683.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Claudia RIVERO
Jefa Departamento Administración
DIRECCIÓN GEN. DE RENTAS
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

17-3-2008 fecha suscripción


Programa
EVALUACIÓN de la DEMANDA HABITACIONAL
Ordenanza Municipal N° 3131

FICHA N° 15558

Fecha 30/11/2008

Firma y sello de agente municipal

Adriana RIOS
Directora de Gestión Urbana


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS
COORDINACIÓN DE PROGRAMA FISCAL Y CATASTRO
OFICINA DE SISTEMAS DE INFORMACION CATASTRAL

CERTIFICADO DE NUMERO DE PUERTA

Sección: O Macizo: GG (8) Parcela: 33 a/b MODULO ASENTAMIENTO HABITACIONAL
Principal : CALLE SIN NOMBRE N° 1992

El funcionario que suscribe certifica que los datos arriba expresados han sido asignados a la parcela cuya designación catastral es provisoria y corresponde al ACTA OCUPACION Y USO de fecha 06 de Diciembre de 2011.

FABIANA M. MACIONI
Legajo 2002

Ushuaia, 29/11/2012

ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 Municipalidad de Ushuaia
 Programa Hábitat y Ordenamiento Urbano

ACTA OCUPACIÓN Y USO

En la ciudad de Ushuaia, a los 06 de Diciembre de 2011, por una parte la **MUNICIPALIDAD DE USHUAIA**, representada por la **Lic. Zunilda PLECHUK, DNI N° 10.524.809** en su carácter de Responsable del Programa de Hábitat y Ordenamiento Urbano con su público despacho sito en calle Arturo Coronado N° 486, Subsecretaria de Gestión Urbana, en adelante **“LA MUNICIPALIDAD”** ; y por otra parte la **Sra. MONICA ESTELA FACCHINI D.N.I.N° 10.143.080** y su hijo el **Sr. VASSALLO, Rodrigo D.N.I N° 26.998.659** en adelante **“LOS VECINOS”**, Suscriben el presenta **ACTA DE COMPROMISO DE ACEPTACION, OCUPACION Y USO, DE UN MÓDULO DE ASENTAMIENTO HABITACIONAL (MAH)**, instituido en el marco de la Ordenanza Municipal N° 3376, la que regira por las siguientes clausulas y condiciones: -----

PRIMERA: **“LA MUNICIPALIDAD”** autoriza la ocupación y uso a **“LOS VECINOS”** de un MAH identificado provisoriamente como **Sección O, Macizo GG , Modulo 33 a/ b**, cuya ubicación y linderos surgen del croquis que se acompaña a la presente, para uso exclusivo de vivienda unifamiliar.-----

SEGUNDA: **“LOS VECINOS”** reconocen la propiedad de dicho inmueble a favor del municipio, declarando conocer y aceptar las condiciones que seguidamente se detallan.-----

TERCERA: El plazo de vigencia de la presente Acta Compromiso de Ocupación y Uso es de **DOS (2) años calendario**, prorrogables conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 3376. -----

CUARTA: **“LOS VECINOS”** abonarán mensualmente un canon de uso y Tasas por Servicios Municipales establecido en la Ordenanza Municipal N° 3376 y sus modificatorias.-----

QUINTA: **“LOS VECINOS”** podrán contratar un profesional responsable a los efectos de asesoramiento y cálculo técnico, caso contrario solamente podrán realizar sobre la parcela las mejoras que más adelante se detallan, las que serán efectuadas con los materiales que la autoridad de aplicación autorice en forma expresa. La conexión a la red cloacal e instalación de los servicios básicos necesarios para ocupar el MAH, estarán a su costa y cargo.-----

SEXTA: La construcción autorizada por la presente, será bajo la supervisión técnica de los profesionales designados por la Subsecretaría de Gestión Urbana. -----

[Handwritten signatures and stamps]

RODRIGO VASSALLO
 DNI 26.998.659

MONICA ESTELA FACCHINI
 DNI 10.143.080

ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 “Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”
 Mat. 437.319 - TDF
 MF T.58 - F251 CFACR

Lic. Zunilda Plechuk
 Prog. De Hábitat y Ord. Urbano
 Ses. de Desarrollo y Gest. Urbana
 Municipalidad de Ushuaia



Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 Municipalidad de Ushuaia
 Subsecretaría de Gestión Urbana

SEPTIMA: “LOS VECINOS” asumen la custodia, resguardo y mantenimiento de la parcela y de aquellos materiales depositados en la misma, a su costa y cargo, desde la firma de la presente autorización y mientras dure la vigencia de ésta.-----

OCTAVA: La parcela asignada será de uso exclusivo para vivienda de “**LOS VECINOS**”, quedando expresamente prohibido la cesión, transferencia, locación, venta, total o parcial, a título gratuito u oneroso de la mejora introducida y/o derechos y acciones derivadas de la presente. Así como también la incorporación de personas no autorizadas por la autoridad competente de carácter transitorio o permanente, ni el cambio de uso de la misma-----

NOVENA: Serán a costa y cargo de “**LOS VECINOS**” los gastos que demanden la conexión y utilización de los servicios instalados en el módulo, (energía eléctrica, gas, agua, cloaca, y todo otro servicio que “**LOS VECINOS**” instalen), debiendo anualmente adjuntar libre deuda de dichos servicios, en el que conste su situación regular.-----

DECIMA: La falta de pago del canon y/o los servicios mencionados en las cláusulas CUARTA y NOVENA de la presente, dará lugar a declarar la caducidad de la presente autorización y exigir el pago de una suma igual a la debida a fin de satisfacer el crédito adeudado.-----

DECIMA PRIMERA: Una vez vencido el plazo de la presente autorización y/ o requerida en forma fehaciente la restitución del módulo, “**LOS VECINOS**” tendrán un plazo de quince (15) días para restituir el mismo, contados desde su notificación. Para el caso de incumplimiento, estarán obligados a abonar en concepto de indemnización mensual por el uso indebido del módulo una suma equivalente al 10% de la remuneración básica de un empleado municipal categoría 16 (grado 5).-----

DECIMA SEGUNDA: -Serán limitación y restricciones al uso, las que a continuación se detallan:

a) el cercado perimetral de la parcela deberá realizarse con postes de madera y alambrados y/o cercos vivos, quedando expresamente prohibido la construcción de muros divisorios con excepción de muros cortafuego si la circunstancia así lo requiere; -----

b) la ocupación de la parcela será del cincuenta por ciento (50%) de la misma, conforme lo establezca el profesional técnico designado por la Subsecretaria de Gestión Urbana; -----

c) el retiro contrafrontal estará libre de construcciones en un ancho de tres (3) mt. -----

d) la construcción de la vivienda deberá realizarse en materiales ligeros, de construcción en seco, paneles desmontables, sobre trineos o zoquetes, no autorizándose ningún tipo de construcción de carácter permanente; -----

e) toda ampliación, construcción o modificación de la misma deberá ser autorizada fehacientemente por la autoridad competente; -----

f) la separación de los ejes divisorios entre módulos deberá ser la que indique el profesional técnico designado, los materiales de construcción de los ejes medianeros o cuando el retiro lateral sea menor a dos (2) mt, deberán ser de carácter ignífugos. -----

ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CPA CR

[Handwritten signatures and stamps]
 Lic. Zunilda Plechuk
 Prog. De Hábitat y Ord. Urbano
 Sec. de Desarrollo y Gest. Urbana
 Municipalidad de Ushuaia



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Municipalidad de Ushuaia
Subsecretaría de Gestión Urbana

g) no se podrán talar o extraer las especies arbóreas del lugar sin previa autorización por escrita de la autoridad competente.-----

DECIMO TERCERO: “LOS VECINOS” se comprometen a mantener la higiene y aseo del lugar y la seguridad de las construcciones efectuadas, debiendo guardar el decoro y las buenas costumbres, que garanticen una convivencia de respeto con el resto de los vecinos. En caso de tener mascotas, éstas deberán permanecer dentro del predio, resguardadas. Todo ello bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la presente, sin perjuicio de las acciones legales y/o administrativas que pudieren corresponder. -----

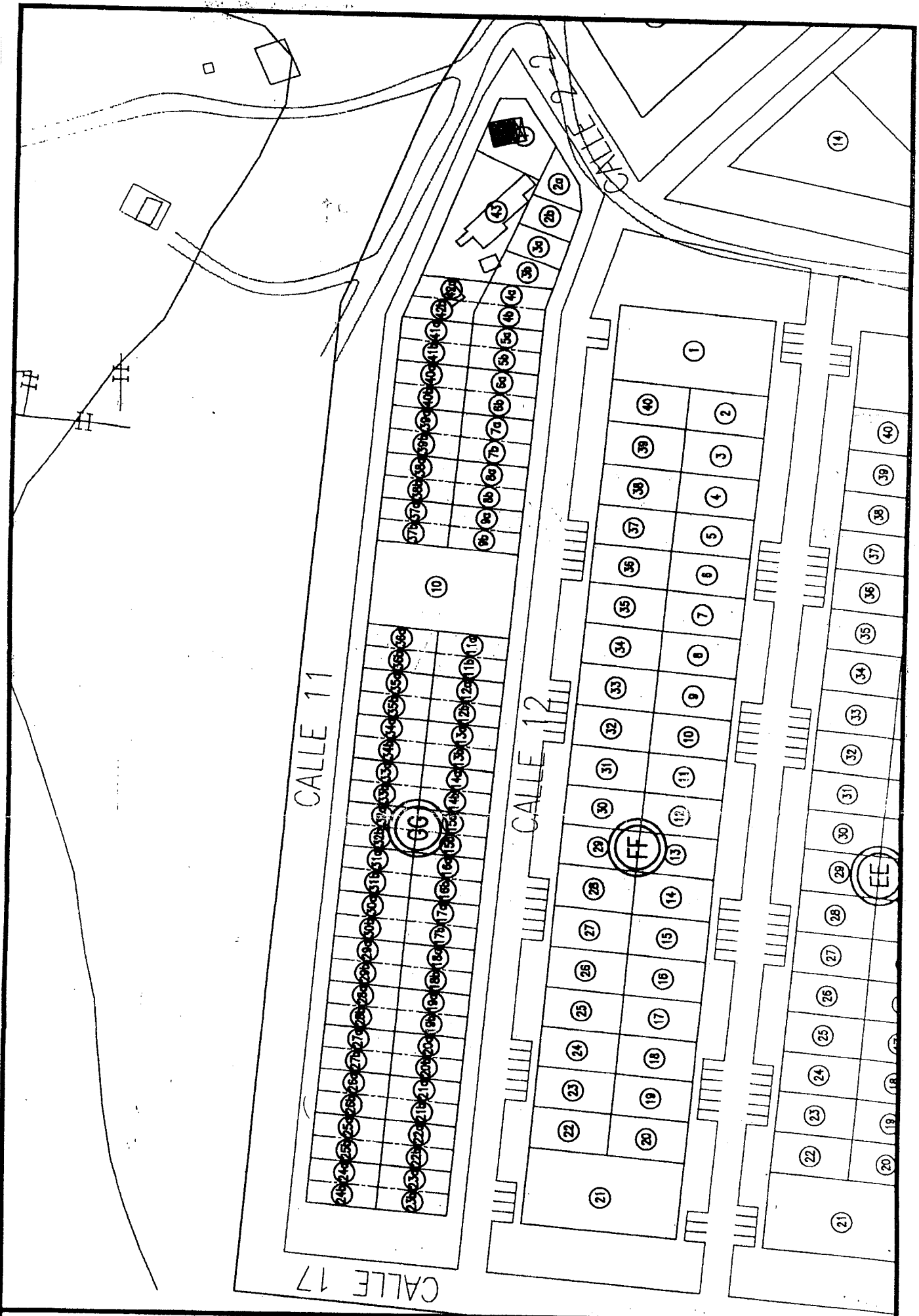
DECIMO CUARTO: Será autoridad de aplicación y control de la presente autorización el Programa de Hábitat y Ordenamiento Urbano y/o aquel que en el futuro lo reemplace.-----

[Handwritten signature]
Maricela Focchini
DNI 10.143080

[Handwritten signature]
Rodrigo Kossinlo
DU 2698659

[Handwritten signature]
Lic. Zunilda Plechuk
Prog. De Hábitat y Ord. Urbano
Sec. de Desarrollo y Gest. Urbana
Municipalidad de Ushuaia

[Handwritten signature]
ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTIÓN URBANA
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS URBANOS

TEMA:
VERTIENTE SUDOCCIDENTAL DEL VALLE DE ANDORRA

PLANO DE:
Modulos de Asentamiento Habitacional

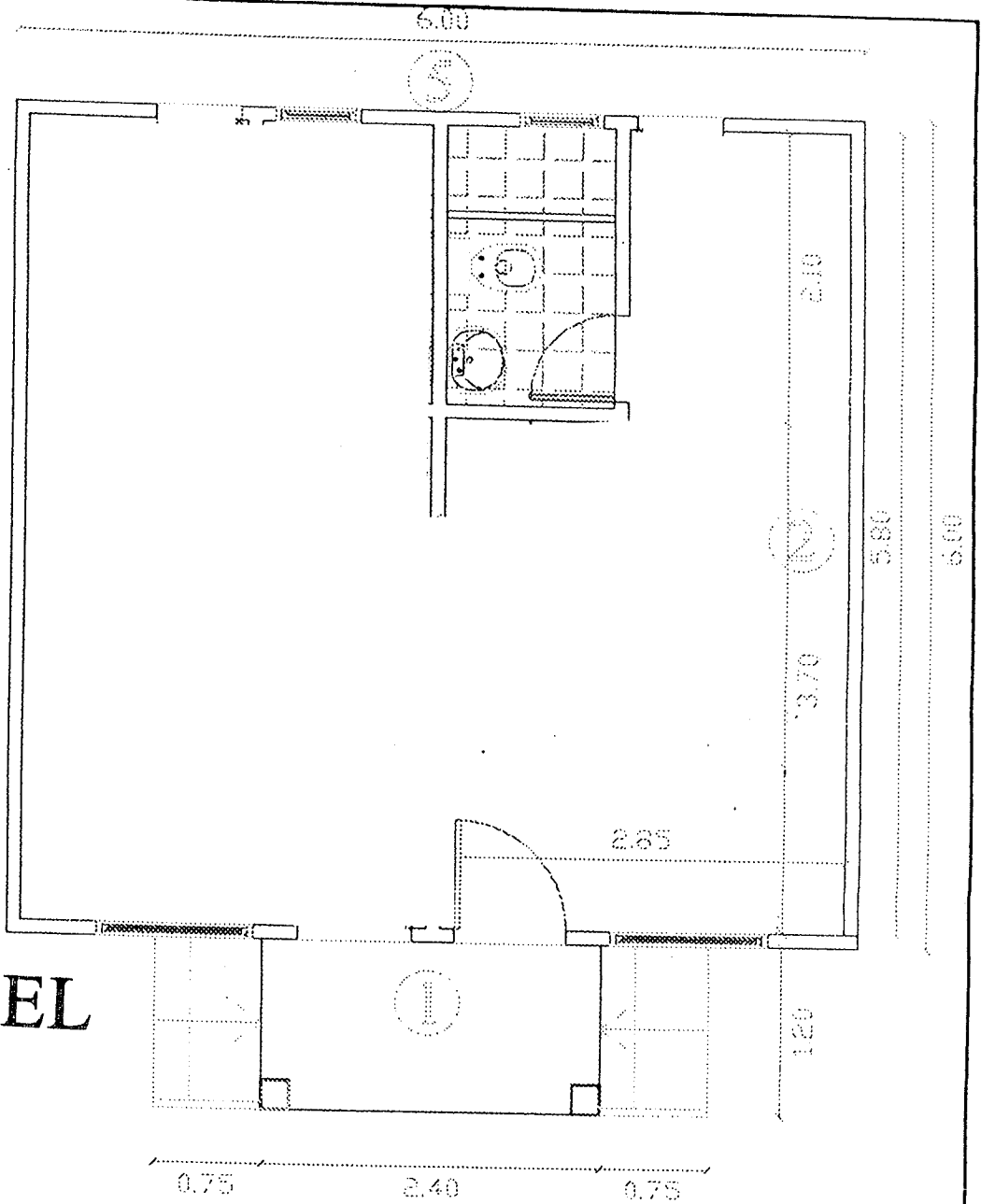
PROYECTO:
 Arq. POGGIO M.
 VISADO:
 Arq. ORDÓÑEZ R.
 DIBUJO:
 Arq. POGGIO M.

DIRECCION:
 D.U.
 FECHA:
 06/2010
 ESCALA:

ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CFACR

Handwritten signature and notes:
 200250 / 26998659

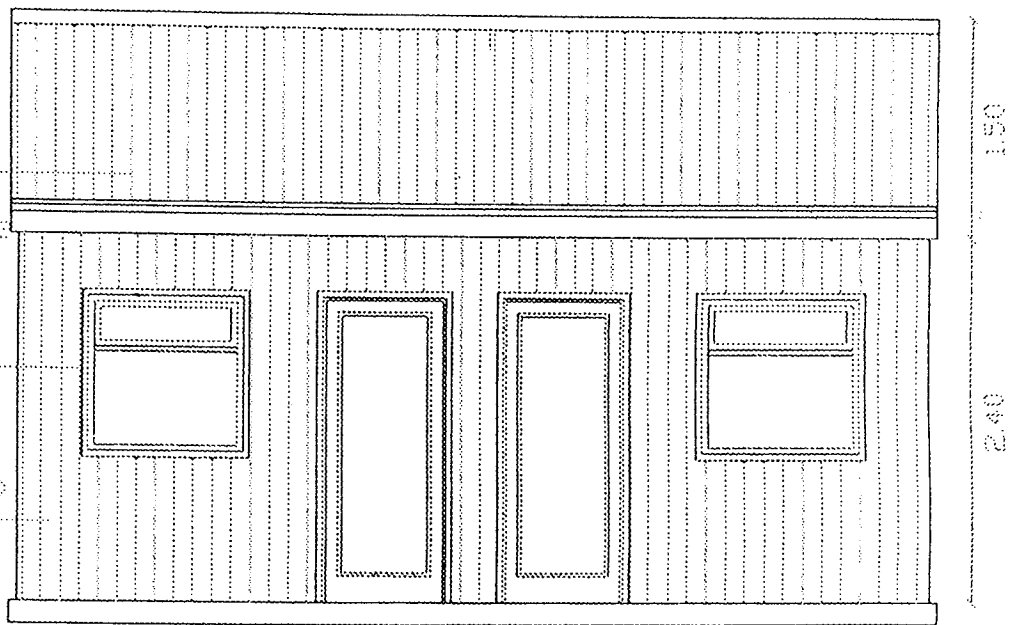
Handwritten signature and stamp:
 Lic. Zoraida Plesch
 Prog. De Hábitat y Ord. Urbano
 Ses. de Desarrollo y Gest. Urbana
 Municipalidad de Ushuaia



PLANTA

ES COPIA FIEL

RUGGERO Valeria N.
 Leg. N° 2008
 Programa de Hábitat y O.U.
 Municipalidad de Ushuaia



FACHADA PRINCIPAL



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
 SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTIÓN URBANA
 SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS URBANOS

TEMA:

VERTIENTE SUDOCCIDENTAL DEL VALLE DE ANDORRA

PROYECTO:

Arq. POGGIO M.

DIRECCION:

D.U.

PLANO DE:

PROTOTIPO VIVIENDA M.A.H. APAREADOS

VISADO:

Arq. ORDOÑEZ R.

FECHA:

03/2009

ANGELINA N.M. CARRASCO

Abogada

Bº ANDORRA 1º ETAPA

DIBUJO:

Arq. POGGIO M.

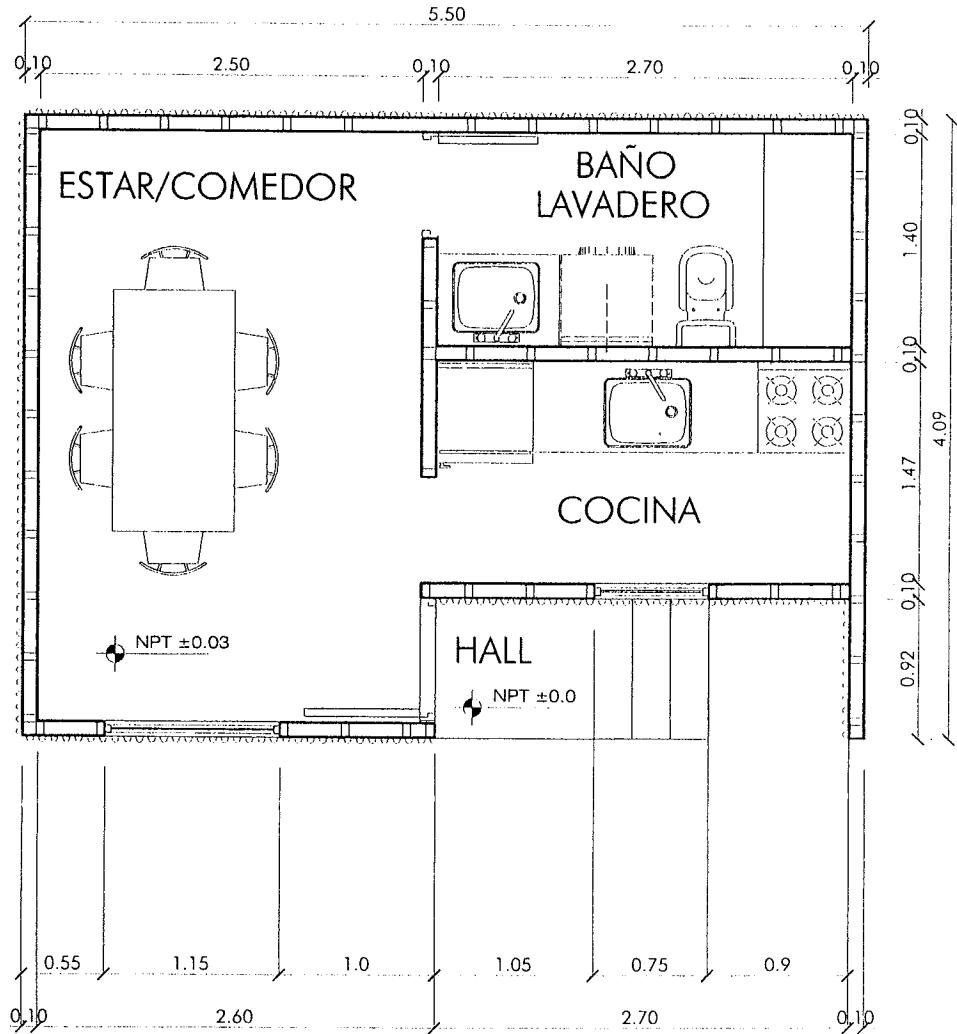
ESCALA:

Mat. 437 ST.L. TDF

MRT 58 - E211 CEACD

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Andrea GONZALEZ
Tec. en Minoridad y Familia
Leg. 1848-Mat-050
Municipalidad de Ushuaia



PLANTA

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTIÓN URBANA
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS URBANOS

FEMA:

PROTOTIPO ALTERNATIVO
OPCIÓN 5

5

PROYECTO:

DIRECCION:

VISADO:

FECHA:

DIBUJO:

ESCALA:

1:50

ANGELINA N.M. CARRERA

Abogada

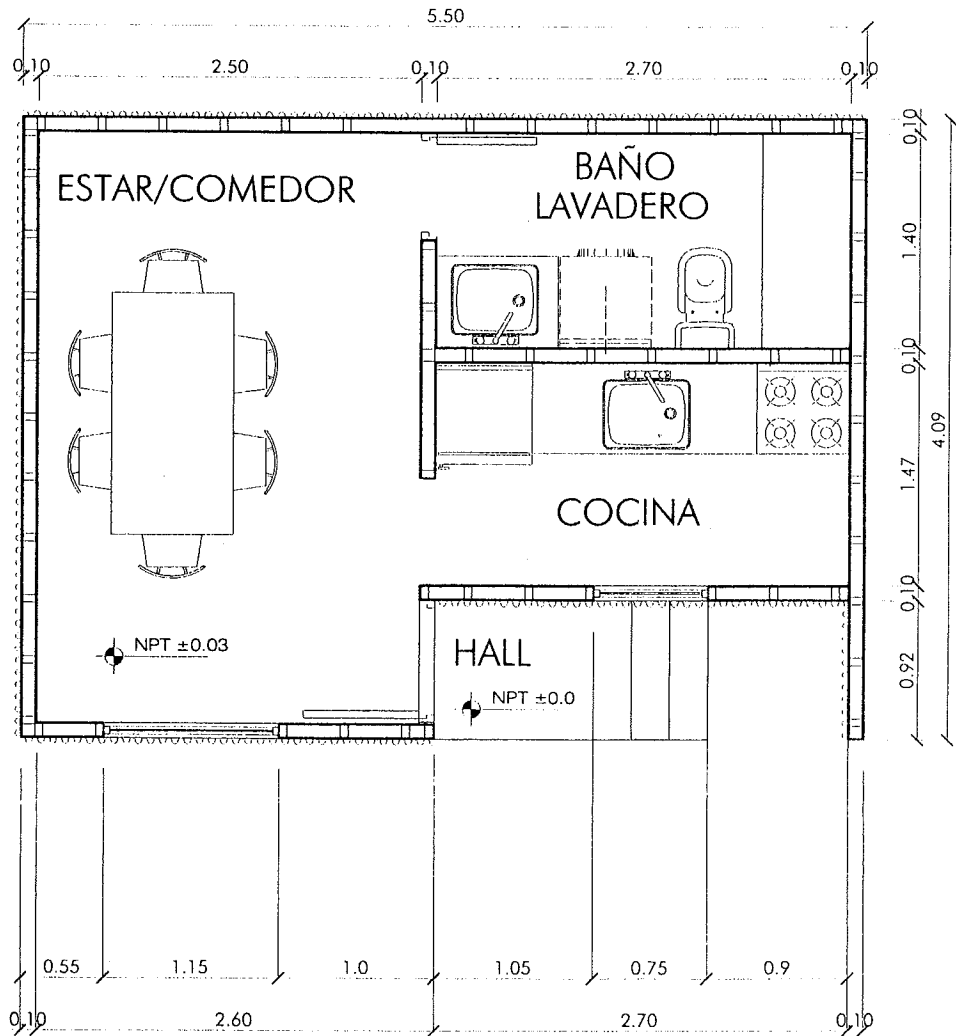
Mat. 437 STJ - TDEB° ANDORRA 1° ETAPA

ME T.58 = F251 CEAGP

PROTOTIPO VIVIENDA M.A.H. APAREADOS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Andrea GONZALEZ
Tec. en Minoridad y Familia
Leg. 1848 Mat 050
Municipalidad de Ushuaia



PLANTA

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTIÓN URBANA
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS URBANOS

TEMA: PROTOTIPO ALTERNATIVO

Abogada ANGELINA M. GARRASCO

PLANO: 437 STJ - TDF

MF T.58 - F251 CEACR

PROTOTIPO VIVIENDA M.A.H. APAREADOS

Bº ANDORRA 1º ETAPA

5

PROYECTO:

VISADO:

DIBUJO:

DIRECCION:

FECHA:

ESCALA:

1:50



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Municipalidad de Ushuaia
Subsecretaría de Gestión Urbana

ACTA OCUPACIÓN Y USO.

En la ciudad de Ushuaia, a los 22 de Agosto, por una parte la **MUNICIPALIDAD DE USHUAIA**, representada por la **Lic. Zunilda PLECHUK, DNI N° 10.524.809** en su carácter de Responsable del Programa de Hábitat y Ordenamiento Urbano con su público despacho sito en calle Arturo Coronado N° 486, Subsecretaria de Gestión Urbana, en adelante **“LA MUNICIPALIDAD”** ; y por otra parte la Sra **MONICA ESTELA FACCHINI D.N.I.N° 10143080** en adelante **“EL VECINO”** , Suscriben el presenta **ACTA DE COMPROMISO DE ACEPTACION, OCUPACION Y USO, DE UN MÓDULO DE ASENTAMIENTO HABITACIONAL (MAH)**, instituido en el marco de la Ordenanza Municipal N° 3376, la que regira por las siguientes clausulas y condiciones:

PRIMERA: “LA MUNICIPALIDAD” autoriza la ocupación y uso a **“LOS VECINOS”** de un MAH identificado provisoriamente como **Sección O, Macizo GG, Modulo 8b**, cuya ubicación y linderos surgen del croquis que se acompaña a la presente, para uso exclusivo de vivienda unifamiliar.

SEGUNDA: “El VECINO ” reconocen la propiedad de dicho inmueble a favor del municipio, declarando conocer y aceptar las condiciones que seguidamente se detallan.

TERCERA: El plazo de vigencia de la presente Acta Compromiso de Ocupación y Uso es de **DOS (2) años calendario**, prorrogables conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 3376.

CUARTA: “LOS VECINOS” abonarán mensualmente un canon de uso y Tasas por Servicios Municipales establecido en la Ordenanza Municipal N° 3376 y sus modificatorias.

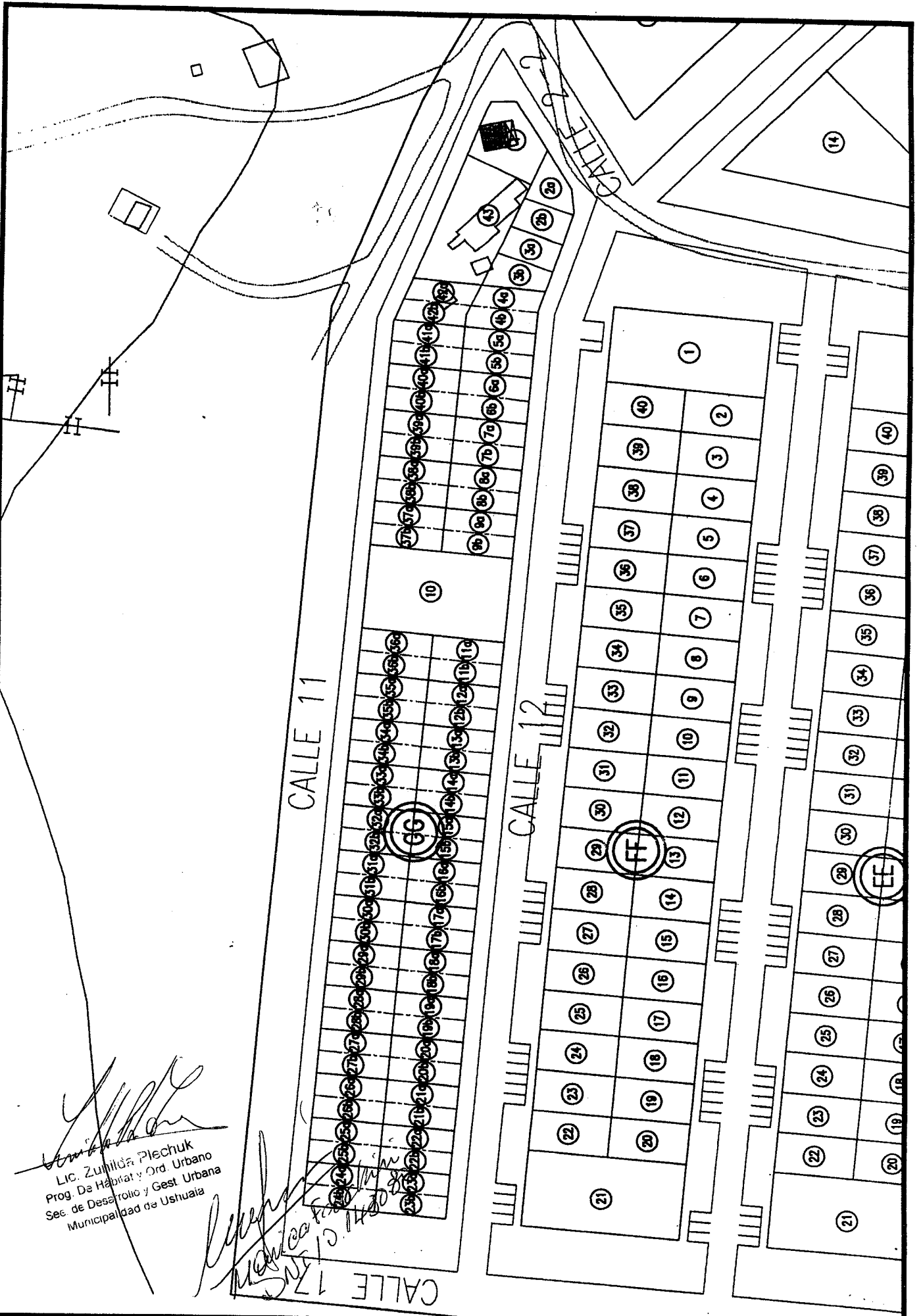
QUINTA: “LOS VECINOS” podrán contratar un profesional responsable a los efectos de asesoramiento y cálculo técnico, caso contrario solamente podrán realizar sobre la parcela las mejoras que más adelante se detallan, las que serán efectuadas con los materiales que la autoridad de aplicación autorice en forma expresa. La conexión a la red cloacal e instalación de los servicios básicos necesarios para ocupar el MAH, estarán a su costa y cargo.

SEXTA: La construcción autorizada por la presente, será bajo la supervisión técnica de los profesionales designados por la Subsecretaría de Gestión Urbana.

ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán argentinas”

Lic. Zunilda Plechuk
Prog. De Hábitat y Ord. Urbano
Subsecretaría de Gestión Urbana
Municipalidad de Ushuaia



LIC. Zulmira Plechuk
 Prog. De Hábitat y Ord. Urbano
 Sec. de Desarrollo y Gest. Urbana
 Municipalidad de Ushuaia

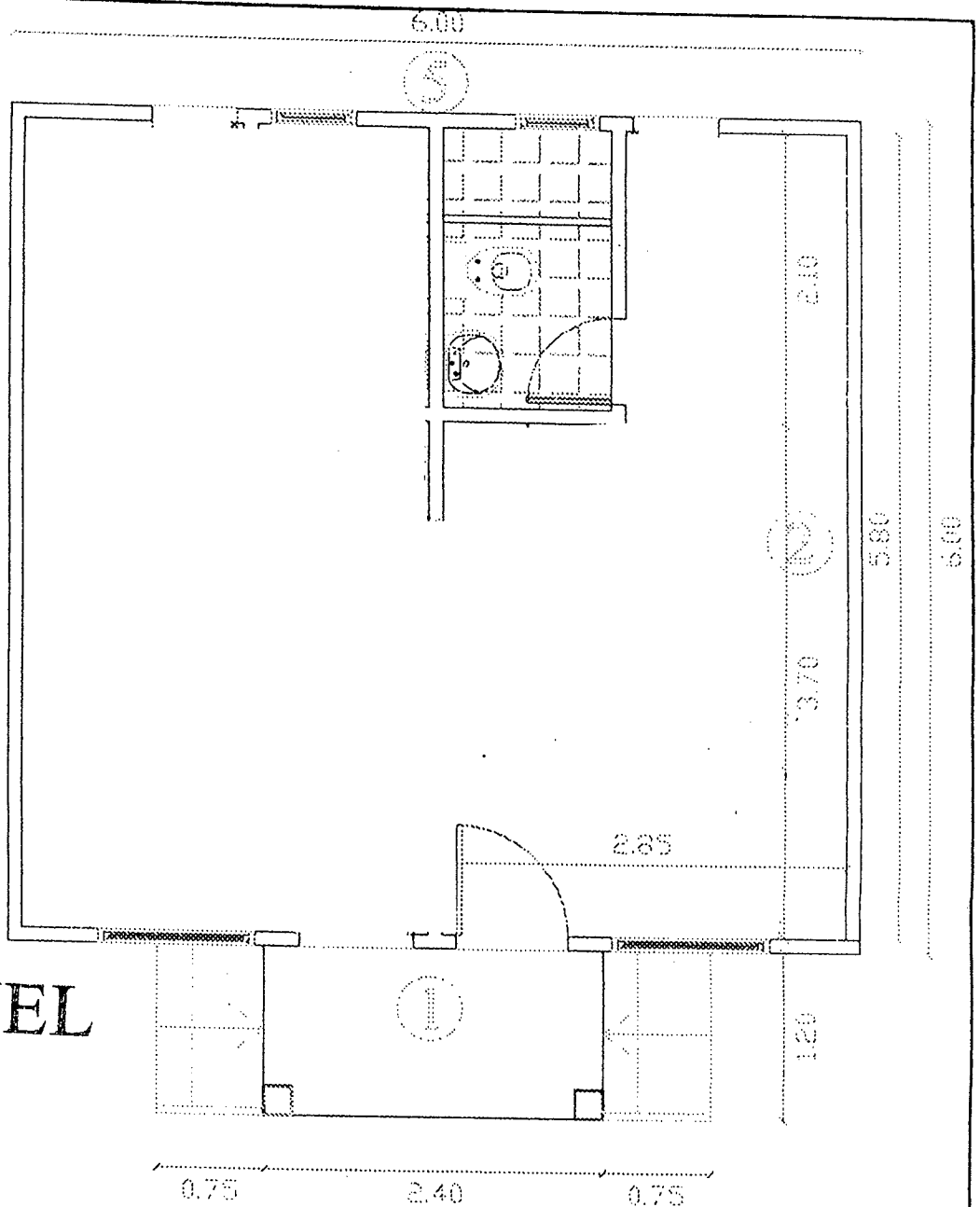
Manoza
10/11/20
17C



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTIÓN URBANA
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS URBANOS

TEMA:	VERTIENTE SUDOCCIDENTAL DEL VALLE DE ANDORRA		PROYECTO:	Arq. POGGIO M.	DIRECCION:	D.U.
PLANO DE:	Modulos de Asentamiento Habitacional		VISADO:	Arq. ORDOÑEZ R.	FECHA:	03/2010
			DIBUJO:	Arq. POGGIO M.	ESCALA:	

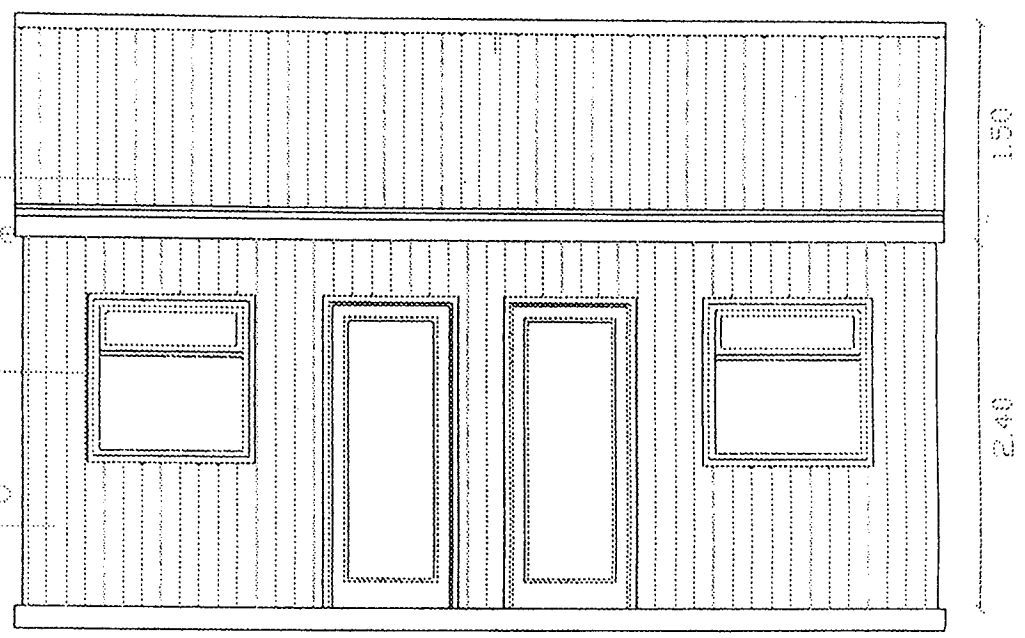
ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CFACR



PLANTA

ES COPIA FIEL

RUGGERO Valeria N.
 Leg. N° 2098
 Programa de Hábitat y O.U.
 Municipalidad de Ushuaia

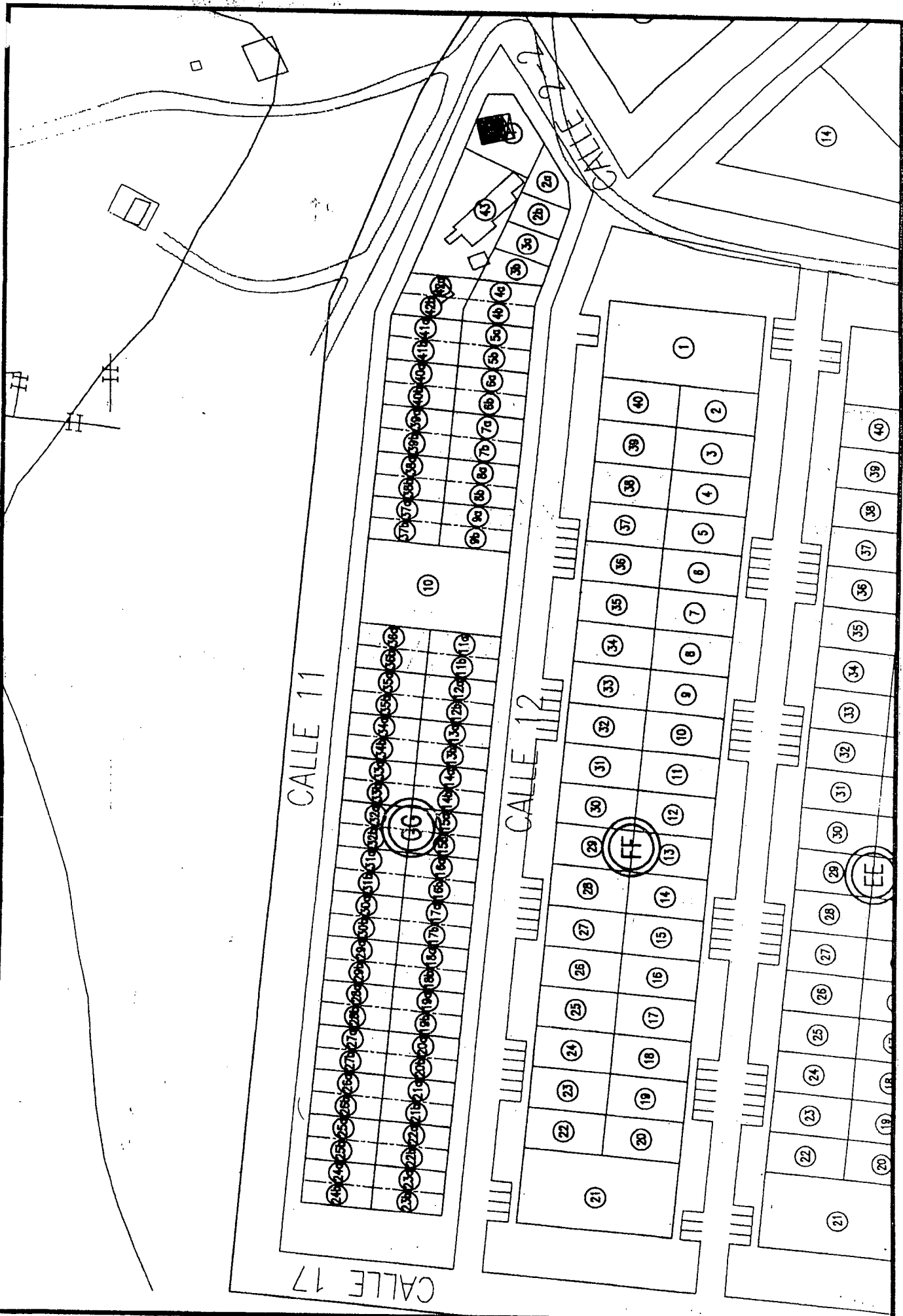


FACHADA PRINCIPAL



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
 SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTIÓN URBANA
 SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS URBANOS

TEMA: <i>Angelina N. Alcarvasco</i> ANGELINA N. AL CARVASCO Abogada Mat. 437 STJ - TDF MF T.58 - F251 CFACRB° ANDORRA 1° ETAPA	VERTIENTE SUDOCCIDENTAL DEL VALLE DE ANDORRA	PROYECTO: Arq. POGGIO M.	DIRECCION: D.U.
	PROTOTIPO VIVIENDA M.A.H. APAREADOS	VISADO: Arq. ORJÓÑEZ R.	FECHA: 03/2009
	ANDORRA 1° ETAPA	DIBUJO: Arq. POGGIO M.	ESCALA:



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTIÓN URBANA
 SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS URBANOS

TEMA: VERTIENTE SUDOCCIDENTAL DEL VALLE DE ANDORRA	PROYECTO: Arq. POGGIO M.	DIRECCION: D.U.
PLANO DE: Modulos de Asentamiento Habitacional	VISADO: Arq. ORDOÑEZ R.	FECHA: 08/2010
	DIBUJO: Arq. POGGIO M.	ESCALA: <i>[Signature]</i>

[Signature]
 ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CFA CR

[Signature]
 Lic. Zorilda Plechik
 Prog. De Hábitat y Ord. Urbano
 Ses. de Desarrollo y Gest. Urbana
 Municipalidad de Ushuaia



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida, e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Subsecretaría de Gestión Urbana

NOTA N° 55 / 2011

LETRA : P.H. y O.U.-

USHUAIA, 04 de Abril del 2011

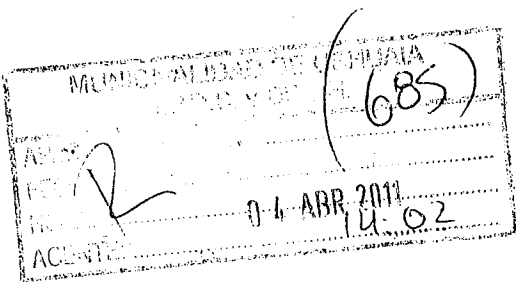
Señor

Subsecretario de Promoción y Desarrollo Social

Por la presente me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien remitirme antecedentes de intervención existentes en la institución sobre la Sra. Facchini, Monica

Tal pedido se basa en la necesidad de contar con las evaluaciones realizadas en diferentes ocasiones a la mencionada, desde que llegara a la ciudad, a los efectos de contar con los elementos pertinentes para evaluar su acceso al 20% estipulado por la Ordenanza N° 3178 para atender situaciones de extrema necesidad.

A los fines que estime corresponder,



Lic. Zunilda Plechuk
Prog. De Hábitat y Ord. Urbano
Sec. de Desarrollo y Gest. Urbana
Municipalidad de Ushuaia

ES COPIA DEL ORIGINAL

RUGGERO Valeria N.
Leg. N° 2998
Programa de Hábitat y O.U.
Municipalidad de Ushuaia

ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

Los Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinos.

EJERCE OPCIÓN ORDENANZA 4541.

SOLICITA.

Al Señor Intendente de la
Municipalidad de Ushuaia

MÓNICA FACHINI, titular del DNI N° 10.143.080, por derecho propio, con domicilio real en Sección O, Mzo GG, casa N° 33, ante Ud. me presento y digo:

Que vengo por la presente, a los efectos de hacer expresa mi voluntad de optar por aceptar el módulo habitacional que efectivamente habito como solución definitiva en los términos y alcances del art. 1° de la Ordenanza Municipal N° 4541.-

Solicitando en consecuencia, que en razón de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal citada, se dé inicio con los trámites administrativos correspondientes necesarios, para la determinación del valor (precio) de la vivienda (predio fiscal y módulo) y culminar con el dictado del acto administrativo de adjudicación en venta del predio fiscal y el módulo.-

Sin otro particular y a la espera de una pronta respuesta, lo saludo a Ud. muy atte.-

Mónica Fachini
Mónica Fachini
10143080

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA	
Div. M.E. y S.S.O.	
NOTA REGISTRADA N°	09216
FECHA	28/04/14 HORA 12
RECIBIDO POR	Podopuz

Angelina Carrasco
ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

"DONAR ÓRGANOS ES DONAR VIDA"
"1904-2014. 110 años de presencia ininterrumpida en la Antártida Argentina"
"2014- Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

USHUAIA, 16 de Junio de 2014.

Sra. FACCHINI MONICA ESTELA

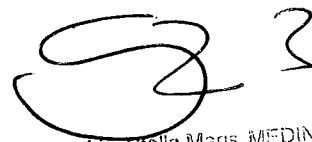
Domicilio: Sección O- Macizo GG- Módulo 33 a-b

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a los fines de brindar respuesta a la Nota presentada en fecha 28/04/2014, que ingresara a este Municipio como Nota Registrada N° 2256, a través de la cual en su carácter de beneficiario de un módulo habitacional de carácter excepcional y transitorio, expresara la voluntad de optar por aceptar el módulo habitacional que habita, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 4541.


En relación a la petición efectuada, se informa a Ud. que el Departamento Ejecutivo Municipal ha iniciado en fecha 02/06/2014, una acción de Inconstitucionalidad respecto de la Ordenanza Municipal N° 4541 contra el Concejo Deliberante de la ciudad, solicitando además como medida cautelar se determine la no aplicación de la misma hasta tanto se dirima la cuestión de fondo.

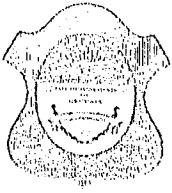
En base a lo expuesto, su petición recibirá tratamiento una vez resuelta la petición de inconstitucionalidad formulada por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

NOTA S.S.G.U. N° 227 /2014.-


Lic. Stella Maris MEDINA
Subsecretario de Gestión Urbana
Municipalidad de Ushuaia

Firma:


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

"DONAR ÓRGANOS ES DONAR VIDA"
 "1904-2014. 110 años de presencia ininterrumpida en la Antártida Argentina"
 "2014- Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

USHUAIA, 16 de Junio de 2014.

Sra. FACCHINI MONICA ESTELA

Domicilio: Sección O- Macizo GG- Módulo 33 a-b

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a los fines de brindar respuesta a la Nota presentada en fecha 28/04/2014, que ingresara a este Municipio como Nota Registrada N° 2256, a través de la cual en su carácter de beneficiario de un módulo habitacional de carácter excepcional y transitorio, expresara la voluntad de optar por aceptar el módulo habitacional que habita, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 4541.

En relación a la petición efectuada, se informa a Ud. que el Departamento Ejecutivo Municipal ha iniciado en fecha 02/06/2014, una acción de Inconstitucionalidad respecto de la Ordenanza Municipal N° 4541 contra el Concejo Deliberante de la ciudad, solicitando además como medida cautelar se determine la no aplicación de la misma hasta tanto se dirima la cuestión de fondo.

En base a lo expuesto, su petición recibirá tratamiento una vez resuelta la petición de inconstitucionalidad formulada por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

NOTA S.S.G.U. N° 227 /2014.-

CECILIA MARÍA MEDINA
 Subsecretaria de Gestión Urbana
 Municipalidad de Ushuaia

Firma:

Aclaración: *Monica Facchini*

Lugar, fecha y hora: *Ushuaia 16-6-14 11,29h.*

ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 "Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur, Son y Serán Argentinas"
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CFACR


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 RUGGERO Valeria N.
 Leg. N° 2998
 Programa de Hábitat y O.U.
 Municipalidad de Ushuaia



Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Ministerio de Desarrollo Social

Apellido y Nombres		
FACCHINI MONICA ESTELA		
Nº de D. O. U. I. N. I. C. I. A. C. U. I.		
10.143.080		
Empresa		
PLANES RED SOL		
Fecha Ingreso	Localidad	Periodo Abonado
01/03/2011	398 USHUAIA	Julio/2014
Descripción de Conceptos		Importe
1 BENEFICIO		1.500.00
VERIFICADO		
		
Importe en letras:		Neto a percibir
UN MIL QUINIENTOS		1,500.00
 Téc. Monica FERRARI Dirección General de Planificación Estratégica M.D.S. Firma Responsable		 Firma Beneficiario

Original para el Beneficiario


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

IMPUGNA DEUDA.-

HACE RESERVA.-

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Div. M.E. y S.S.O.	
NOTA REGISTRADA N°	06397
FECHA	08/10/13 HORA 13°
RECIBIDO POR	<i>Bochyre</i>

COPIA ESTUDIO

Al Sr. Intendente de la

Municipalidad de Ushuaia

ESPINOZA Reina Mabel, titular del DNI N° 31.408.514 por derecho propio, con domicilio real en Sección O Mzo GG N° 1980 (casa N° 32) del Valle de Andorra de la ciudad de Ushuaia y constituyendo domicilio a todo los efectos legales en idéntico lugar, ante Ud. me presento y digo:

I.- OBJETO.-

Que vengo por la presente, a los efectos de **IMPUGNAR** la **imputación deuda** que –según los registros del organismo municipal- detento en **concepto de canon de uso por los módulos de asentamiento habitacional** ubicados en el Valle de Andorra, en el marco de la Ordenanza N° 3376 y sus modificatorias de creación del programa asistencial “Módulos de Asentamiento Habitacional”, por un monto total \$ _____.-

Por resultar tal imposición de deuda, **inconstitucional**, al imponer el pago de una tasa (o alquiler) por la asistencia social, vulnerando así los principios básicos sobre los cuales se asientan las políticas públicas de acción social, tales como gratuidad, solidaridad, equidad, a la par de vulnerar abiertamente la manda constitucional de todo Estado Social de Derecho de “Proveer al bienestar general y “el bien común”, en la satisfacción y progresión del desarrollo humano con justicia social y el efectivo goce de los derechos sociales y económicos que se reconocen a toda persona para el goce de un nivel de vida adecuado para sí y su grupo familiar (Preámbulo, art. 75 inc. 19 y 22 CN, arts. 57, 59 de la Carta Orgánica Municipal, arts. 3, 4, 11 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos, Políticos y Culturales).

Todo ello en atención a las consideraciones que seguidamente se explicitan.

II.- FUNDAMENTACIÓN.-

A).- Antecedentes del Programa de Módulos de Asentamiento Habitacional”.

Def. fijos 16/10/13 Uv.

Angelina
ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

De la inconstitucionalidad del cobro de un canon de uso por la asistencia social que brinda el Estado Municipal.

La Ordenanza Municipal N° 3376 dispuso la creación del "Programa de "Módulos de Asentamiento Habitacional" (Programa MAH) en el ámbito de la ciudad de Ushuaia, cuya finalidad es evaluar y destinar a la solución de situaciones de emergencia socio-ambiental y habitacional fracciones fiscales o espacios públicos." (art. 1º)

Dicho programa se encuentra "destinado a brindar soluciones a personas o grupos familiares que se encuentren en situaciones de riesgo social, ambiental y/o sanitario, debidamente evaluados por un equipo técnico de diagnóstico socio ambiental y habitacional constituido a tal fin" (art. 2º)

Es decir, que conforme los propios términos de la Ordenanza citada, el Programa creado se encuentra destinado a dar solución habitacional a personas o grupos familiares que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

Ahora bien, dicha política municipal se inserta en el rol del estado municipal de asistir a los habitantes de su comuna ante una necesidad manifiesta. (función social).

Vale recordar que el reconocimiento de dicho rol, para el presente caso de "déficit habitacional" que padece nuestra ciudad, ha sido de expresa CONSIDERACIÓN, en precedentes jurisprudencias locales, que han sentenciado que "*para el caso que la política de estado a implementar, por parte de la Municipalidad de Ushuaia, sea la desocupación del sector en que se encuentra entablado el asentamiento en cuestión, comprenderá la obligación de proveer a las personas que no tengan otra alternativa habitacional, de un espacio físico cubierto, que guarde condiciones de salubridad, higiene y seguridad que resulten apropiadas de acuerdo a las normas que rigen las materias.*" (Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada, DJS, "Piedrabuena y otros s/ Acción de Amparo", sent. 06/12/2005)

De esta manera, no puede perderse de vista que la solución habitacional dispuesta mediante el Programa MAH debe IMPERATIVAMENTE, ajustarse los cánones y principios que al respecto establece el bloque de constitucionalidad.

En otros términos tal "solución habitacional" implementada, debe cumplimentar todos los parámetros del concepto de "vivienda digna o

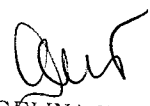
adecuada”¹, a fin de hacer efectivo tal derecho, puesto que ello constituye una obligación del municipio, asumido en su Carta Fundacional²

Ahora en lo que se refiere a los parámetros del concepto de “vivienda adecuada” el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general N° 4, dictada en la sesión ordinaria de año 1999, señaló: *“el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad.” Sino que “Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte ... Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: “el concepto de “vivienda adecuada”... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.*

Además de ello, otro aspecto central del concepto de “vivienda digna o adecuada” lo constituye la **seguridad jurídica de la tenencia**, en el sentido de que *“sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los*

¹ En esta sentido, nuestra Constitución Provincial, reconoce a “Todo habitante el derecho a acceder a una vivienda digna que satisfaga sus necesidades mínimas y de su núcleo familiar. A este fin el Estado Provincial procurará el acceso a la propiedad de la tierra y dictará las leyes especiales que implementarán los planes de vivienda”. (art. 23). Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (de jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 CN) “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. (art. 11 parr. 1). Imponiendo a los Estados partes la adopción de acciones positivas a fin de hacer efectivo el reconocimiento de tal derecho en toda su amplitud

² la Carta Orgánica Municipal pone en cabeza del Municipio las siguientes obligaciones: “Promover la generación de políticas habitacionales y de ejecución de servicios de infraestructura y de equipamiento, en acción coordinada con el gobierno provincial y nacional (art. 38 inc. 7); impulsa políticas e implementar programas y proyectos sociales 41); “es deber de municipio realizar la planificación integral y formular el plan estratégico ... establecer políticas de desarrollo y determinar acciones que contemplen los intereses comunes y den respuesta a todas las problemáticas de la sociedad que están dentro de su incumbencia. Son sus principales objetivos lograr una ciudad con desarrollo y crecimiento sustentable, basados en la equidad social, el mejoramiento de la calidad de vida... (art. 47); “El municipio debe realizar la planificación urbana del ejido con participación activa de los vecinos, rigurosidad técnica y conocimiento acabado de la realidad ...(art. 50); “El municipio reconoce el derecho de los vecinos a una vivienda y hábitat digno, a tales fines se implementa el plan de regularización catastral y dominial .. (art. 51); “El municipio ... promueve en forma integral el desarrollo humano... posibilitando el acceso a una mejor calidad de vida...” (art. 57), entre muchas otras.


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

Y este primer aspecto resulta de suma relevancia, a fin de evitar la afectación que para los sectores más vulnerables de la población lo constituye la constante y permanente amenaza del desalojo de su vivienda, que al decir del equipo interdisciplinario info hábitat, en rigor de verdad, se expresa en *“un problema de exclusión de los sectores más pobres de la población legitimada, jurídica y socialmente, en el entendimiento y la coacción del derecho a la propiedad como un derecho absoluto de acuerdo a estándares legales que sólo pueden ser cumplimentados por los sectores pertenecientes a las clases medias y altas. Así, la reivindicación y el ejercicio de la función social de la propiedad por parte de los sectores populares se “resuelve” con la inseguridad de la tenencia y la consecuente amenaza o concreción del desalojo”*³.

Pero, en el presente caso, quienes resultamos beneficiarios del programa de asistencia habitacional, no sólo que nos encontramos ante una solución habitacional que no cumple los parámetros del concepto de “vivienda adecuada”, desde el punto de vista de las políticas públicas y el cumplimiento de los lineamientos internacionales en la materia, sino que al EXIGIR, El Municipio, el pago de un CANON DE USO MENSUAL (ver art. 5 de la Ordenanza Municipal Nº 3376) a los beneficiarios del Programa MAH, el Estado Municipal, no hace más ni menos, que pretender lucra (sacar un provecho económico) a expensas de la necesidad habitacional de los sectores más vulnerables de la población, sin proyectar una solución definitiva respecto de la tenencia de la vivienda.

En términos simples: EL MUNICIPIO le está PONIENDO un PRECIO a LA ASISTENCIA SOCIAL.

En efecto, con la exigencia de tal canon, el Municipio, pretende cobrar a personas en estado de VULNERABILIDAD SOCIAL un CANON O ALQUILER por una supuesta solución habitacional excepcional y transitoria. Y ello, no es ni más ni menos, que ponerle precio a su ROL SOCIAL o FUNCIÓN DE ASISTENCIA brindada a los habitantes de su comuna ante una necesidad manifiesta.

³ CONCLUSIONES DEL SEMINARIO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE DESALOJOS FORZADOS EN LA ARGENTINA (documento preliminar) 29 y 30 de septiembre de 2008, Buenos Aires, publicado en la pagina web www.infohabitat.com.ar

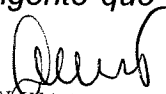
Si el Estado (en cualquiera de sus esferas: Nacional, Provincial o Municipal) tiene como fin último el BIENESTAR GENERAL, el BIEN COMÚN y para ello esta enderezado su estructura o aparato estatal que es sostenido por toda la comunidad en su conjunto; resulta absolutamente, contrario a tales fines, que pretenda ponerle PRECIO o COBRAR por CUMPLIMENTAR con ellos. Tal el caso del presente, que en el que, se pone un PRECIO a la ASISTENCIA SOCIAL que el Municipio ofrece.

Repárese, que el CANON establecido por el artículo 5º del la Ordenanza Municipal citada, tal y como se encuentra diseñado, no constituye un PRECIO a abonar por la tenencia definitiva de la tierra, sino que lisa y llanamente constituye el pago de una tasa por el servicio SOCIAL y ASISTENCIAL que se brinda. Y ello sería como aceptar que el Estado exigiera una comisión a cada beneficiario de los PLANES DE EMPLEO O PENSIONES, por la concesión de tales beneficios sociales. Ello resultaría absolutamente inadmisibles en un Estado de Derecho.

El Municipio, no ofrece ni prevé posibilidad alguna, que a través, del cumplimiento de obligaciones razonables acordes a la situación económico y social de dichos grupos vulnerables de la sociedad, los mismos puedan acceder a la propiedad del suelo y de su vivienda de manera definitiva, con el propósito, en términos del Comité, de contar con la SEGURIDAD JURÍDICA DE LA TENENCIA de la tierra y así proyectar el mejoramiento de su calidad de vida y de su grupo familiar; sino que, lisa y llanamente, a través del canon previsto, está exigiendo el pago de un precio por brindar la asistencia social a personas o grupos de familias que se encuentran en situaciones de riesgos social, ambiental y/o sanitario. Siendo tal circunstancia ABSOLUTAMENTE INADMISIBLE.

A la par de poner en descubierto, la ausencia de una política pública enderezada a garantizar el efectivo goce de los derechos económicos, sociales y culturales, en relación al acceso a una vivienda digna.-

Carlos FAYT en un interesante artículo de doctrina, bajo el epígrafe de **“Los derechos sociales no están a merced de la economía”**, expresa que la inclusión en la Constitución de los derechos sociales *“los instala definitivamente como derechos fundamentales que deben ser considerados por el Estado como fines centrales de su acción política. Los intereses particulares, por más que la sociedad adquiera el carácter singular de una sociedad posesiva de mercado, no pueden desproteger, desvalorizar e incumplir con su deber de garantizarlos y preservarlos de todo enfrentamiento con intereses particulares. No se requiere un Estado benefactor, sino un Estado inteligente que cumpla su deber con la sociedad, un Estado social inteligente que utilice los fondos para*


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

hacer realidad los derechos sociales, absteniéndose de usarlos en prácticas viciosas de clientelismo político o gastos suntuarios. Ese Estado inteligente deberá reformular un modelo económico de una justa distribución del ingreso y una estructura basada en la cultura del trabajo cuyos ejes deberían ser la actividad productiva agroindustrial, industrial y energética, con miras a lograr el pleno desarrollo humano y la homogeneidad social, convirtiendo los impuestos en capital instalado y puestos de trabajo, promoviendo la cultura del trabajo, la educación, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y cuanto más se vincule y corresponda con el dinamismo del mundo contemporáneo.

Se trata de convertir a la justicia social en motor del progreso, asegurando la vida, la salud, la vivienda, el medio ambiente y cuanto más signifique enaltecer la dignidad humana.” (FAYT, Carlos S., ¡La consagración constitucional de los derechos sociales”, publicado en: LA LEY2005-F, 1392, la ley on line)


En definitiva, tratándose el programa “Módulos de Asentamiento Habitacional” de un programa social destinado a brindar una asistencia “excepcional y transitoria” (art. 2 Ordenanza 3376) a personas y grupos familiares en estado de vulnerabilidad social (art. 1° de la ordenanza citada) va de suyo que pretender el cobro de un “canon de uso” por tal asistencia, resulta ilegítimo e inconstitucional al desnaturalizar las políticas públicas de acción social, que tienen como finalidad, el establecimiento de programas de asistencia a los sectores más vulnerables de la población a fin de hacer efectivo el goce de los derechos sociales y la satisfacción de sus necesidades básicas.-

A) De las respuestas a tal problemática ensayadas por el Cuerpo Deliberante de la Ciudad.

Que las alegaciones expuestas en el acápite precedente fueron -en forma expresa- puestas de manifiesto al órgano legislativo municipal, por varios vecinos beneficiarios de dicho programa asistencial.

El cuerpo deliberante en mayoría se hizo eco de los planteos y argumentos expuestos por los vecinos y beneficiarios del programa habitacional asistencial (ver publicación del diario del Fin del Mundo que se adjunta como prueba B).

En así, que a iniciativa y propuesta del concejal Llanes, se sancionó la **Ordenanza Municipal n° 4151** por cual se dispuso “SUSPENDER por noventa (90) días corridos a partir de la sanción de la presente, la obligatoriedad del pago del canon previsto en el Ordenanza Municipal N° 3573” (art. 1°).


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

En los fundamentos de elevación del proyecto de Ordenanza, se señalo que *"Habiéndose presentado ante este cuerpo colegiado los beneficiarios del programa "Módulos de Asentamiento Habitacional" y de acuerdo a lo manifestado por ellos respecto a la necesidad de modificar la O.M. 3376 en lo que se refiere al cánon de uso previsto en su artículo n° 5, corresponde viabilizar lo solicitado, por lo es necesario proceder a la revisión de la norma y en caso de requerirse una modificación, debatir los alcances de la misma sin perder de vista el espíritu que motivó su creación."*

Del debate en torno a la necesaria revisión de la norma que impuso el pago de un canon de uso, en la sesión del día **05/09/2012**, por mayoría, el Concejo deliberante de la Ciudad de Ushuaia, sancionó una Ordenanza, por la cual se Derogaba el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 3376, referido al pago de un canon de uso mensual para las viviendas del programa denominado Módulos de Asentamiento Habitacional." (art. 1°).-

Sin embargo dicha Ordenanza fue vetado por el Ejecutivo Municipal mediante el dictado del Decreto Municipal n° 1450/2012.-

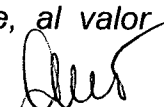
Para sustentar su veto, el Ejecutivo Municipal, se valió de alegar circunstancias que en nada desvirtuaban ni alcanzaban para cuestionar bajo ningún aspecto el sentido reparador y de justicia de la Ordenanza Municipal observada tendiente a derogar el pago de un precio (canon de uso) por la asistencia social que el Estado Municipal brinda a grupos familiares en estado de vulnerabilidad social (ver la nota suscripta por los beneficiarios del programa solicitando la insistencia de la Ordenanza vetada, que se adjunta como prueba C)

Finalmente, la propuesta de los vecinos de insistencia en la sanción de la Ordenanza vetada, no fue considera por el Cuerpo legislativo Municipal, pero sí, a modo de propuesta alternativa se sancionó la **Ordenanza Municipal n°4267-**

Tal norma, establece lo siguiente:

"Artículo 1°: Los beneficiarios de las viviendas sociales que cumplan con los requisitos establecidos por la Ordenanza Municipal N° 3376, serán exceptuados del pago de canon de uso, tabla o cualquier otro concepto por el uso y ocupación, previa declaración jurada que testimonie su imposibilidad de cumplimiento fiscal de conformidad al modelo que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2°: El departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar un convenio con aquellos beneficiarios que cumplan con el artículo 1° de la presente incorporando la deuda, si la hubiere, al valor final de la solución


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

habitacional que brinde el Municipio, las cuales se realizaran "ad referéndum" del Concejo Deliberante.

Artículo 3°: Las deudas, referidas al canon de uso, que posean los beneficiarios que se encuentren alcanzados por los artículo 1° y 2° y que hayan sido contraídas con anterioridad a la presente, no serán tenidas en cuenta al momento de la extensión del certificado de libre deuda."

En definitiva, la Ordenanza N° 4267, a partir de su dictado, exceptuó del pago "en concepto de canon de uso u ocupación", a aquellos beneficiarios del programa, previa, presentación de declaración jurada que testimonie su imposibilidad de cumplimiento fiscal.


Y Asimismo en relación a la deuda por tal concepto se generara, determinó que la misma sea incorporada al valor final de la solución habitacional que brinde el Municipio.

Con lo cual, habiendo cumplimentado quien suscribe, con los requisitos impuestos en la Ordenanza Municipal N° 3376 para acceder al programa de asistencia habitacional (programa MAH) y habiendo presentado la correspondiente declaración jurada de imposibilidad de cumplimiento fiscal, va de suyo que actualmente me encuentro "EXENTA" del pago del canon de uso u ocupación del modulo habitacional -que en forma excepcional y transitorio detento-. Y la deuda que se haya generado, con anterioridad a la sanción de la Ordenanza N° 4267 -al ser incorporada al valor final de la solución habitacional que eventualmente otorgue el Municipio- tampoco resulta exigible, en razón de no contar hasta la fecha de la presente, con el otorgamiento de una solución habitacional definitiva.-

En definitiva, más allá del cuestionamiento de "ilegitimidad e inconstitucionalidad" del establecimiento de un canon de uso por la asistencia habitacional que brinda el Estado Municipal, lo cierto es que, conforme la normativa de aplicación vigente, no poseo deuda alguna exigible por tal concepto, solicitando en consecuencia que así se determine en los registros administrativos del área pertinente (Dirección de Rentas Municipal).

II.- HACE RESERVA.

Finalmente y a tenor de lo expuesto a lo largo del presente, -para el hipotético caso que la administración municipal persiga el cobro de la deuda que ilegalmente se me imputa en concepto de "canon de uso" por vía de apremio, previa emisión de certificado de deuda- haga expresa mi objeción y oposición al certificado de deuda que en las condiciones señaladas se formule.-


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

Asimismo, para el caso de solicitar esta parte, el correspondiente "Libre deuda" municipal y el mismo me sea negado con motivo de la ilegítima deuda denunciado en la presente, haga expresa reserva de accionar judicialmente por los daños y perjuicios ocasionados.-


IV.- PRUEBA.

- A) Detalle de deuda emitida por el organismo municipal;
- B) Nota "El Municipio propone la cancelación de la deuda con tareas comunitarias", de la edición del día martes 31 de julio de 2012 del Diario del Fin de Mundo;
- C) Nota al Concejo Deliberante ingresada el 25/10/12;
- D) Nota N° 115/2012 Del Concejal Llanes con fundamentos y proyecto de ordenanza.
- E) Ordenanza Municipal N° 4151;
- F) Ordenanza Municipal n° 4267;
- G) Declaración jurada de esta parte, en lo términos de la O.M. 4267;

V.- PETITORIO:

Conforme lo precedentemente expuesto a Ud. solicito:

- 1) Me tenga por presentada en el derecho invocado;
- 2) Oportunamente haga lugar a lo solicitado en la presente procediendo a dejar sin efecto la deuda imputada en concepto de "canon de uso" conforme los términos expuestos en la presente.


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

EJERCE OPCIÓN ORDENANZA 4541.

SOLICITA.

Al Señor Intendente de la
Municipalidad de Ushuaia


REINA MABEL ESPINOZA, titular del DNI N° 31.408.514, por derecho propio, con domicilio real en Sección O, Mzo GG, casa N° 32, ante Ud. me presento y digo:

Que vengo por la presente, a los efectos de hacer expresa mi voluntad de optar por aceptar el módulo habitacional que efectivamente habito como solución definitiva en los términos y alcances del art. 1° de la Ordenanza Municipal N° 4541.-

Solicitando en consecuencia, que en razón de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal citada, se dé inicio con los trámites administrativos correspondientes necesarios, para la determinación del valor (precio) de la vivienda (predio fiscal y módulo) y culminar con el dictado del acto administrativo de adjudicación en venta del predio fiscal y el módulo.-

Sin otro particular y a la espera de una pronta respuesta, lo saludo a Ud. muy atte.-

Reina Espinoza
Reina Espinoza
tel: 15469415


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA	
Div. M.E. y S.S.G.	
NOTA REGISTRADA N°	02257
FECHA	28/04/14 HORA 13 -
RECIBIDO POR	<i>Podop</i>



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida, e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Subsecretaría de Gestión Urbana
Programa de Habitat y Ordenamiento Urbano

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Andrea GONZALEZ
Tec. en Minoridad y Familia
Leg. 1848 D.A.S
Municipalidad de Ushuaia



ACTA COMPROMISO DE ACEPTACIÓN, OCUPACIÓN Y USO

En la ciudad de Ushuaia, a los Diecisiete (17) días del mes de Enero de 2011, por una parte la MUNICIPALIDAD DE USHUAIA, representada por la Lic. Zunilda PLECHUK, DNI N° 10.524.809, y por la Dra. Marisa Rosana LÓPEZ, DNI N° 22.435.634, en su carácter de Responsables de los Programas de Hábitat y Ordenamiento Urbano, y de Fiscalización y Contralor Urbano respectivamente, con domicilio en sus públicos despachos sitios en calle Arturo Coronado N° 486, Subsecretaría de Gestión Urbana, en adelante "LA MUNICIPALIDAD"; y por otra parte el/la Sr./a

Epinoza Reina Mabel DNI N° 31.408.514
con domicilio en Casa N° 142(cc) del Asentamiento "10 de Febrero" Sección B Macizo 84a

Parcela A de la ciudad de Ushuaia, en adelante "EL VECINO", suscriben el presente ACTA COMPROMISO DE ACEPTACION, OCUPACIÓN Y USO de un módulo fiscal establecido por Ordenanza Municipal N° 3376, el que se registrá por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: "LA MUNICIPALIDAD" autoriza la ocupación y uso a "EL VECINO", de un módulo identificado provisoriamente como Sección O, Macizo GG, 32a/b cuya ubicación y linderos surgen del croquis que se acompaña a la presente, para uso de vivienda unifamiliar, con la construcción de un monoambiente de 36,00 m2 de superficie, al cual "EL VECINO", podrá ampliar —previamente aprobadas y autorizadas por personal técnico designado a tal fin— en función de las necesidades de su grupo familiar.

SEGUNDA: "EL VECINO" reconoce la propiedad de dicho inmueble a favor de "LA MUNICIPALIDAD", declarando conocer y aceptar las condiciones que seguidamente se detallan.

TERCERA: La vigencia del presente Acta Compromiso de Aceptación, Ocupación y Uso será conforme lo determinado en la Ordenanza Municipal N° 3376.

CUARTA: El módulo asignado será de uso exclusivo para vivienda de "EL VECINO" y su familia, quedando expresamente prohibida la cesión, transferencia, locación, venta total o parcial a título gratuito u oneroso de la mejora introducida y/o derechos y acciones derivados de la presente. Así como también la incorporación de personas no autorizadas por autoridad competente de carácter transitorio o permanente, ni el cambio en el uso de la misma.

QUINTA: "EL VECINO" contará con un plazo de treinta (30) días para habitar el módulo asignado, e igual plazo para proceder a desarmar y desocupar la vivienda enclavada en el asentamiento denominado "10 de Febrero", bajo apercibimiento de dejar sin efecto el presente, sin necesidad de aviso previo alguno, quedando la municipalidad automáticamente autorizada a retirar las mejoras del asentamiento citado.

SEXTA: "EL VECINO" abonará mensualmente el Canon de Uso y Tasas por Servicios Municipales establecidos en la Ordenanza Municipal N° 3376 y sus modificatorias.

SEPTIMA: "EL VECINO" podrá realizar sobre el módulo las mejoras que más adelante se detallan, con los materiales que la autoridad de aplicación autorice en forma expresa.

Solo corrector vale Reino

ANGELINA N.M. CARRASCO

Abogada

Mat. 437 STJ - TDF

M.P. 58. 5251 CEACR



Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida, e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
 Subsecretaría de Gestión Urbana
 Programa de Habitat y Ordenamiento Urbano

Andrea González
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Andrea GONZALEZ
 Tec. en Minoridad y Familia
 Leg. 1848 D.A.S
 Municipalidad de Ushuaia



OCTAVA: Toda construcción que difiera de lo autorizado dará lugar a la caducidad automática del presente.-----

NOVENA: "EL VECINO" asume la custodia, resguardo y mantenimiento del módulo y de aquellos materiales depositados en el mismo, a su costa y cargo, desde la firma del presente Acta y mientras permanezca vigente.-----

DÉCIMA: El módulo asignado será de uso exclusivo para vivienda de "EL VECINO", quedando expresamente prohibida la cesión, transferencia, locación, venta, total o parcial, a título gratuito u oneroso de la mejora introducida y/o derechos y acciones derivadas de la presente, sin autorización expresa de la autoridad de aplicación. Así como también la incorporación transitoria o permanente de personas no autorizadas.-----

Toda contravención a lo estipulado en el presente Acta Compromiso de Ocupación y Uso por parte de "EL VECINO", será causal suficiente de su inhibición permanente al acceso de solución habitacional municipal.-----

Otro uso complementario comprendido en lo establecido por **Ordenanza Municipal N° 3705**, deberá ser expresamente autorizado por autoridad competente.-----

DÉCIMA PRIMERA: Serán a cargo y costa de "EL VECINO" los gastos que demanden la conexión y utilización de los servicios instalados en el módulo (suministro eléctrico, gas, agua, cloaca), y todo otro servicio que "EL VECINO" instale, debiendo anualmente adjuntar Libre Deuda de dichos servicios, en el que conste su situación regular.-----

DÉCIMA SEGUNDA: La falta de pago del canon y/o los servicios mencionados en la cláusulas **SEXTA** y **DÉCIMA PRIMERA** del presente, dará lugar a declarar la caducidad de lo estipulado "ut supra" y exigir el pago de una suma igual a la debida a fin de satisfacer el crédito adeudado, salvo informe social en contrario.-----

DÉCIMA TERCERA: Serán limitaciones y restricciones al uso, las que a continuación se detallan:-----

a) El cercado perimetral del módulo deberá realizarse con postes de madera y alambrados y/o cercos vivos, quedando expresamente prohibido la construcción de muros divisorios con excepción de muros cortafuego.-----

b) La ocupación del módulo será del sesenta por ciento (60%) del mismo, conforme lo establezca el profesional técnico designado por la Subsecretaría de Gestión Urbana;-----

c) El retiro contrafrontal estará libre de construcciones en un ancho de (tres) 3,00 mts;-----

d) Toda ampliación, construcción o modificación del mismo deberá ser autorizada fehacientemente por la autoridad competente. Estas deberán ser conforme los diseños municipales desarrollados para tal fin, caso contrario se deberán presentar planos y cálculos estructurales avalados por técnico matriculado;-----

e) La separación de los ejes divisorios entre módulos deberán ser la que indique el profesional técnico designado, los materiales de construcción de los ejes medianeros o cuando el retiro lateral sea

ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida, e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
 Subsecretaría de Gestión Urbana
 Programa de Habitat y Ordenamiento Urbano



menor a dos (2) mts. deberán ser de carácter ignífugo, a los fines de evitar incendios-----

f) No se podrán talar, transplantar o extraer especies arbóreas del lugar, ni realizar ningún tipo de movimiento de suelo, sin previa autorización por escrito de la autoridad competente.-----

DÉCIMA CUARTA: "EL VECINO" se compromete a mantener la higiene y aseo del lugar y la seguridad de las construcciones efectuadas, debiendo guardar el decoro y las buenas costumbres, que garanticen una convivencia de respeto con el resto de EL VECINO. En caso de tener mascotas, éstas deberán permanecer dentro del predio, resguardadas. -----

DÉCIMO QUINTA: Será autoridad de aplicación y control del presente el Programa de Hábitat y Ordenamiento Urbano y/o aquel que en el futuro lo reemplace-----

Se adjunta a el presente y forma parte del mismo, un croquis del módulo asignado a "EL VECINO".-----

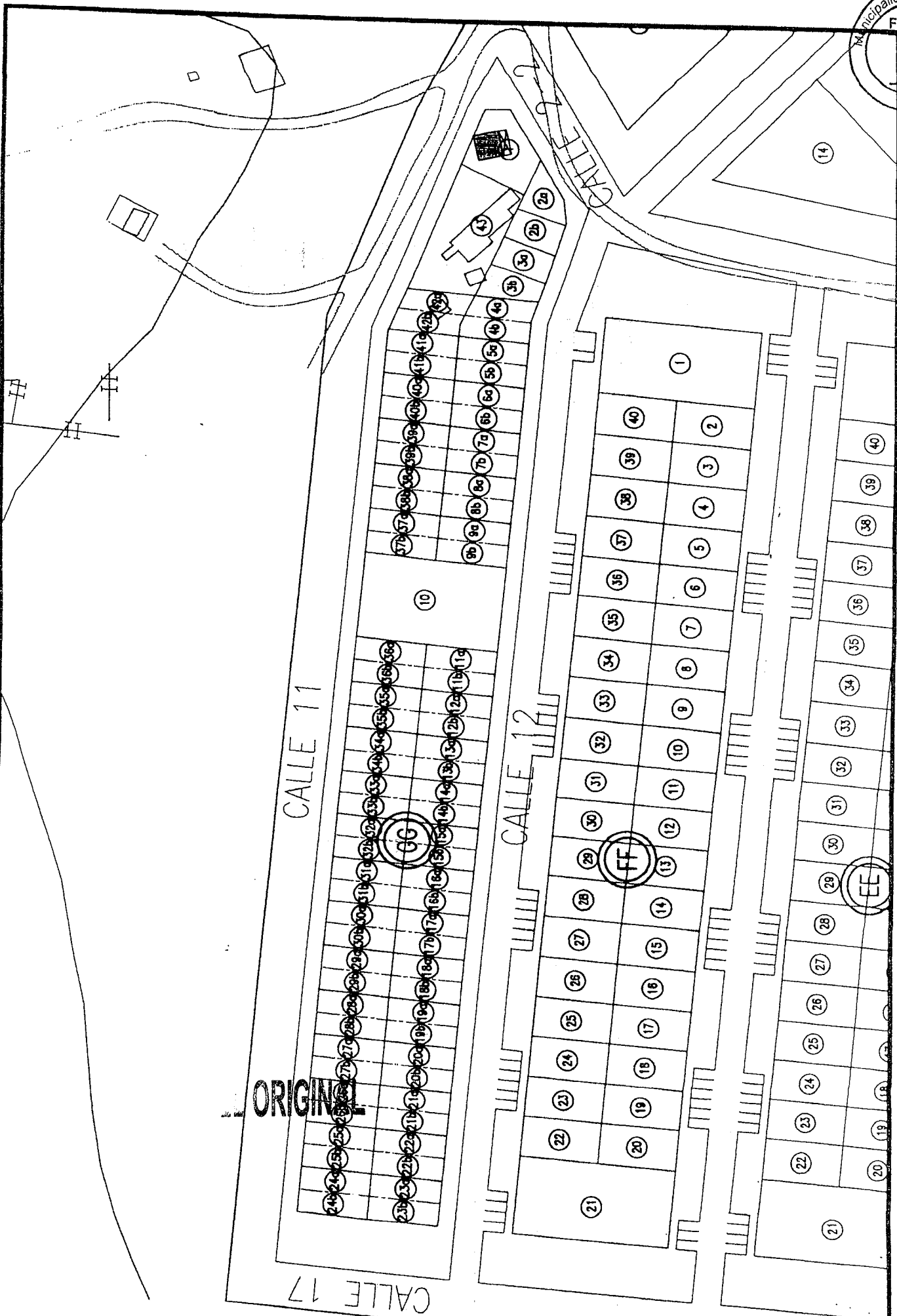
Reino Espinoza
 Reino Espinoza
 31.408.514
 Cel: 15469415

[Handwritten Signature]
 Lic. Zunilda Plechuk
 Prog. De Hábitat y Ord. Urbano
 Sec. de Desarrollo y Gest. Urbana
 Municipalidad de Ushuaia

Nota Los llaves serán retirados en la junta del lugar hasta el traspaso definitivo a los módulos 32 a - b -
 Reino Espinoza

[Handwritten Signature]
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Andrea GONZALEZ
 Tec. en Minoridad y Familia
 Leg. 1848 D.A.S
 Municipalidad de Ushuaia

[Handwritten Signature]
 ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CFACR



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTIÓN URBANA
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS URBANOS

TEMA: VERTIENTE SUDOCCIDENTAL DEL VALLE DE ANDORRA	PROYECTO: Arq. POGGIO M.	DIRECCION: D.U.
	VISADO: Arq. ORDOÑEZ R.	FECHA: 03/2010
PLANO DE: Modulos de Asentamiento Habitacional	DIBUJO: Arq. POGGIO M.	ESCALA:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RUGGERO
RUGGERO Valeria N.
Leg. N° 2098
Programa de Hábitat y O.U.
Municipalidad de Ushuaia

ANGELINA
ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

8-8-2008 *fecha impuesta*

Programa
EVALUACIÓN de la DEMANDA HABITACIONAL
Ordenanza Municipal N° 3131

FICHA N° ... 16233 ...

Fecha *30* / *1* / 20*12*

Adriana RIOS
Dirección Urbana
[Signature]
Firma y sello de agente municipal

ANGELINA N.M. CARRASCO

Abogada

Mat. 437 STJ - TDF

M.F. T.58 - F.251 CFACR



167

Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Ministerio de Trabajo

Apellido y Nombres		
ESPINOZA REINA MABEL		
N° de Documento		N° Cuenta BTF
31 408 514		000000000
Programa		
Dcto. N° 804/12		
Fecha Ingreso	Localidad	Periodo Abonado
19/05/2011	USHUAIA	Julio/14
Código y descripción de Conceptos		Importe
1 BENEFICIO		1.500.00
REPLICADO		
30 JUL 2014		
Importe en letras:		Neto a percibir
UN MIL QUINIENTOS		1,500.00
 Mónica María ALLAMAN Directora Gral. Prog. Emp. y Cap Ministerio de Trabajo		 Reina Espinoza
Firma Responsable		Firma Beneficiario
El importe correspondiente de "ayuda económica", ha sido depositado en la cuenta bancaria indicada en la parte superior de este recibo		
Original para el Beneficiario		

ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida, e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Subsecretaría de Gestión Urbana
Programa de Habitat y Ordenamiento Urbano

ACTA COMPROMISO DE ACEPTACIÓN, OCUPACIÓN Y USO

En la ciudad de Ushuaia, a los 15 ^{Quince} días del mes de Octubre de 2010, por una parte la **MUNICIPALIDAD DE USHUAIA**, representada por la Lic. **Zunilda PLECHUK**, DNI N° 10.524.809, y por la **Dra. Marisa Rosana LÓPEZ**, DNI N° 22.435.634, en su carácter de Responsables de los Programas de Hábitat y Ordenamiento Urbano, y de Fiscalización y Contralor Urbano respectivamente, con domicilio en sus públicos despachos sitios en calle Arturo Coronado N° 486, Subsecretaría de Gestión Urbana, en adelante "LA MUNICIPALIDAD"; y por otra parte el/la Sr./a Guillermo Richard - Quintana Silvia DNI N° 18.710.588 - 32.489.319 con domicilio en Casa N° 100 del Asentamiento "10 de Febrero" Sección B Macizo 84A Parcela A de la ciudad de Ushuaia, en adelante "EL VECINO", suscriben el presente ACTA COMPROMISO DE ACEPTACION, OCUPACIÓN Y USO de un módulo fiscal establecido por Ordenanza Municipal N° 3376, el que se registrá por las siguientes cláusulas y condiciones:-----

PRIMERA: "LA MUNICIPALIDAD" autoriza la ocupación y uso a "EL VECINO", de un módulo identificado provisoriamente como Sección O, Macizo GG, 18a/18b cuya ubicación y linderos surgen del croquis que se acompaña a la presente, para uso de vivienda unifamiliar, con la construcción de un monoambiente de 36,00 m2 de superficie, al cual "EL VECINO", podrá ampliar —previamente aprobadas y autorizadas por personal técnico designado a tal fin— en función de las necesidades de su grupo familiar.-----

SEGUNDA: "EL VECINO" reconoce la propiedad de dicho inmueble a favor de "LA MUNICIPALIDAD", declarando conocer y aceptar las condiciones que seguidamente se detallan.-----

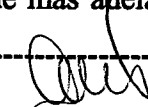
TERCERA: La vigencia del presente Acta Compromiso de Aceptación, Ocupación y Uso será conforme lo determinado en la Ordenanza Municipal N° 3376.-----

CUARTA: El módulo asignado será de uso exclusivo para vivienda de "EL VECINO" y su familia, quedando expresamente prohibida la cesión, transferencia, locación, venta total o parcial a título gratuito u oneroso de la mejora introducida y/o derechos y acciones derivados de la presente. Así como también la incorporación de personas no autorizadas por autoridad competente de carácter transitorio o permanente, ni el cambio en el uso de la misma.-----

QUINTA: "EL VECINO" contará con un plazo de No Mayor de (60) días para habitar el módulo asignado, e igual plazo para proceder a desarmar y desocupar la vivienda enclavada en el asentamiento denominado "10 de Febrero", bajo apercibimiento de dejar sin efecto el presente, sin necesidad de aviso previo alguno, quedando la municipalidad automáticamente autorizada a retirar las mejoras del asentamiento citado.-----

SEXTA: "EL VECINO" abonará mensualmente el Canon de Uso y Tasas por Servicios Municipales establecidos en la Ordenanza Municipal N° 3376 y sus modificatorias.-----

SEPTIMA: "EL VECINO" podrá realizar sobre el módulo las mejoras que más adelante se detallan, con los materiales que la autoridad de aplicación autorice en forma expresa.-----


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida, e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Subsecretaría de Gestión Urbana
Programa de Habitat y Ordenamiento Urbano

OCTAVA: Toda construcción que difiera de lo autorizado dará lugar a la caducidad automática del presente.-----

NOVENA: "EL VECINO" asume la custodia, resguardo y mantenimiento del módulo y de aquellos materiales depositados en el mismo, a su costa y cargo, desde la firma del presente Acta y mientras permanezca vigente.-----

DÉCIMA: El módulo asignado será de uso exclusivo para vivienda de "EL VECINO", quedando expresamente prohibida la cesión, transferencia, locación, venta, total o parcial, a título gratuito u oneroso de la mejora introducida y/o derechos y acciones derivadas de la presente, sin autorización expresa de la autoridad de aplicación. Así como también la incorporación transitoria o permanente de personas no autorizadas.-----

Toda contravención a lo estipulado en el presente Acta Compromiso de Ocupación y Uso por parte de "EL VECINO", será causal suficiente de su inhibición permanente al acceso de solución habitacional municipal.-----

Otro uso complementario comprendido en lo establecido por **Ordenanza Municipal N° 3705**, deberá ser expresamente autorizado por autoridad competente.-----

DÉCIMA PRIMERA: Serán a cargo y costa de "EL VECINO" los gastos que demanden la conexión y utilización de los servicios instalados en el módulo (suministro eléctrico, gas, agua, cloaca), y todo otro servicio que "EL VECINO" instale, debiendo anualmente adjuntar Libre Deuda de dichos servicios, en el que conste su situación regular.-----

DÉCIMA SEGUNDA: La falta de pago del canon y/o los servicios mencionados en la cláusulas **SEXTA** y **DÉCIMA PRIMERA** del presente, dará lugar a declarar la caducidad de lo estipulado "ut supra" y exigir el pago de una suma igual a la debida a fin de satisfacer el crédito adeudado, salvo informe social en contrario.-----

DÉCIMA TERCERA: Serán limitaciones y restricciones al uso, las que a continuación se detallan:-----

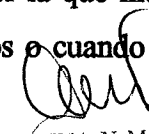
a) El cercado perimetral del módulo deberá realizarse con postes de madera y alambrados y/o cercos vivos, quedando expresamente prohibido la construcción de muros divisorios con excepción de muros cortafuego.-----

b) La ocupación del módulo será del sesenta por ciento (60%) del mismo, conforme lo establezca el profesional técnico designado por la Subsecretaría de Gestión Urbana;-----

c) El retiro contrafrontal estará libre de construcciones en un ancho de (tres) 3,00 mts;-----

d) Toda ampliación, construcción o modificación del mismo deberá ser autorizada fehacientemente por la autoridad competente. Estas deberán ser conforme los diseños municipales desarrollados para tal fin, caso contrario se deberán presentar planos y cálculos estructurales avalados por técnico matriculado;-----

e) La separación de los ejes divisorios entre módulos deberán ser la que indique el profesional técnico designado, los materiales de construcción de los ejes medianeros o cuando el retiro lateral sea


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida, e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
 Subsecretaría de Gestión Urbana
 Programa de Habitat y Ordenamiento Urbano


menor a dos (2) mts. deberán ser de carácter ignífugo, a los fines de evitar incendios-----

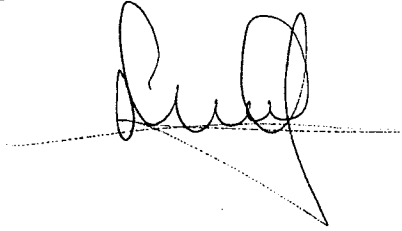
f) No se podrán talar, transplantar o extraer especies arbóreas del lugar, ni realizar ningún tipo de movimiento de suelo, sin previa autorizacióm por escrito de la autoridad competente.-----


DÉCIMA CUARTA: "EL VECINO" se compromete a mantener la higiene y aseo del lugar y la seguridad de las construcciones efectuadas, debiendo guardar el decoro y las buenas costumbres, que garanticen una convivencia de respeto con el resto de EL VECINO. En caso de tener mascotas, éstas deberán permanecer dentro del predio, resguardadas. -----

DÉCIMO QUINTA: Será autoridad de aplicación y control del presente el Programa de Hábitat y Ordenamiento Urbano y/o aquel que en el futuro lo reemplace-----

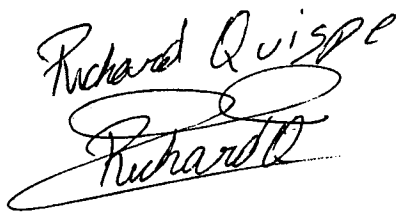
Se adjunta a el presente y forma parte del mismo, un croquis del módulo asignado a "EL VECINO".-----

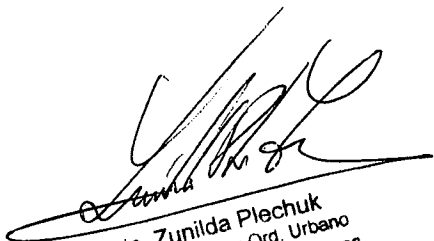
 Richard Quispe DNI 18810588

 Quinteros Silvia DNI 32.429.319

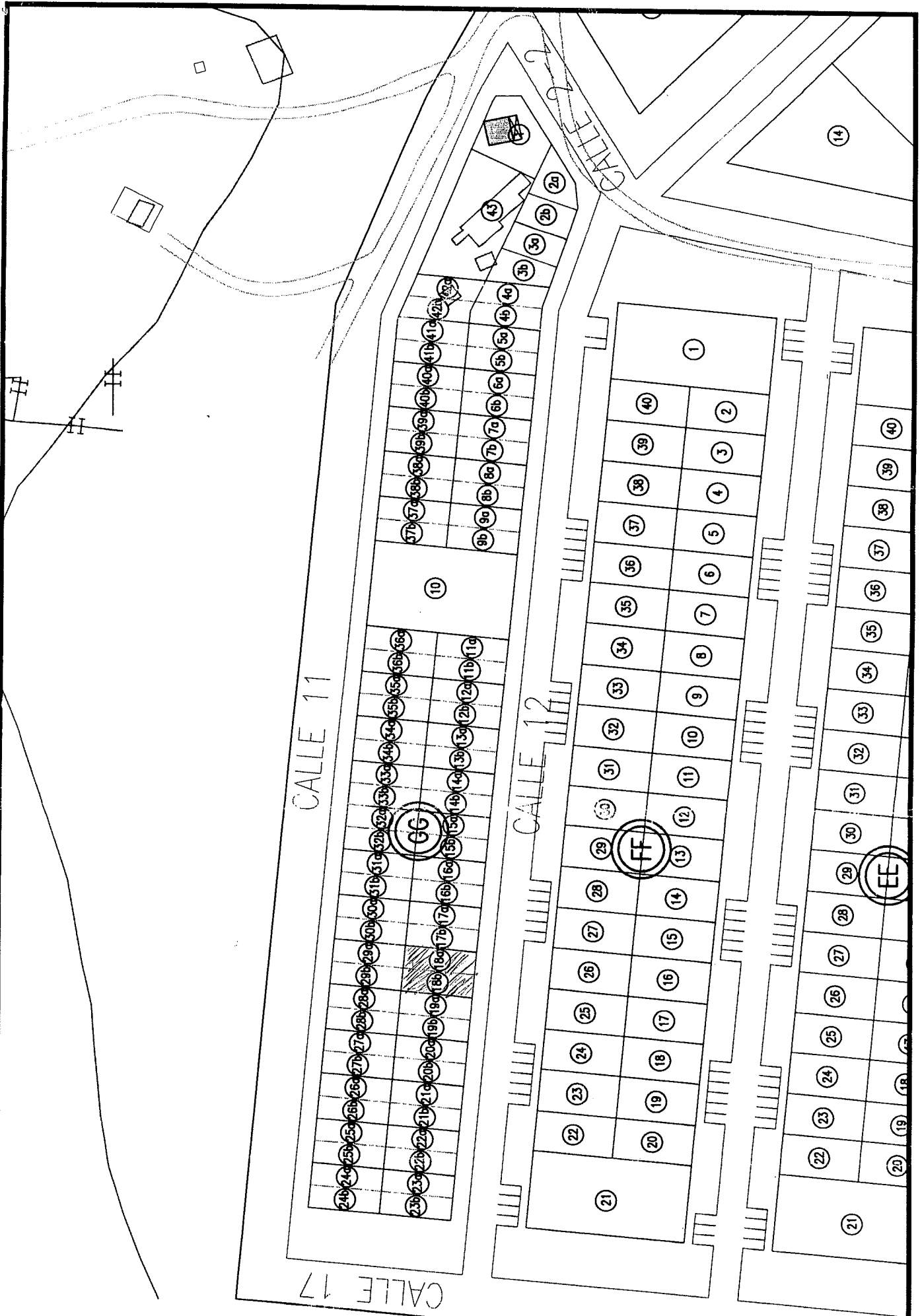

 Lic. Zunilda Plechuk
 Prog. De Hábitat y Ord. Urbano
 Sec. de Desarrollo y Gest. Urbana
 Municipalidad de Ushuaia

Nota. En este mismo acto se hace entrega de los llaves correspondiente a los módulos (18a - 18b)


 Richard Quispe


 Lic. Zunilda Plechuk
 Prog. De Hábitat y Ord. Urbano
 Sec. de Desarrollo y Gest. Urbana
 Municipalidad de Ushuaia

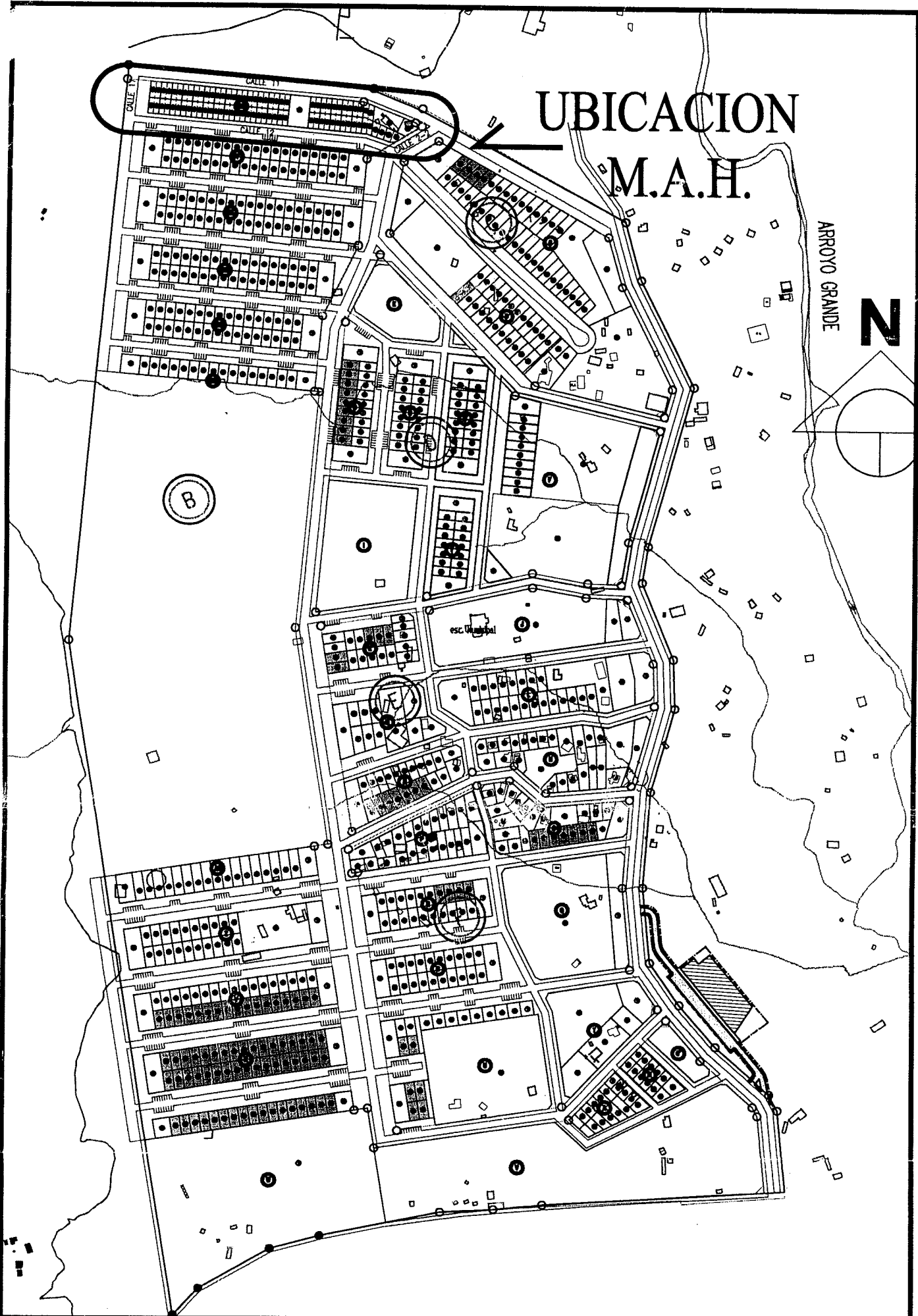

 ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CFACR



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTIÓN URBANA
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS URBANOS

TEMA:	PROYECTO:	DIRECCION:
VERTIENTE SUDOCCIDENTAL DEL VALLE DE ANDORRA	Arq. POGGIO M.	D.U.
PLANO DE:	VISADO:	FECHA:
Modulos de Asentamiento Habitacional	Arq. ORDOÑEZ R.	03/2010
	DIBUJO:	ESCALA:
	Arq. POGGIO M.	

ANGELINA N.M. CARRASC
 Abogada
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CFACR



UBICACION M.A.H.

ARROYO GRANDE

N



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTIÓN URBANA SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y PROYECTOS URBANOS

TEMA:	VERTIENTE SUDOCCIDENTAL DEL VALLE DE ANDORRA	PROYECTO:	Arq. POGGIO M.	DIRECCION:	D.U.
PLANO DE:	Modulos de Asentamiento Habitacional	VISADO:	Arq. ORDOÑEZ R.	FECHA:	03/2010
		DIBUJO:	Arq. POGGIO M.	ESCALA:	

ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



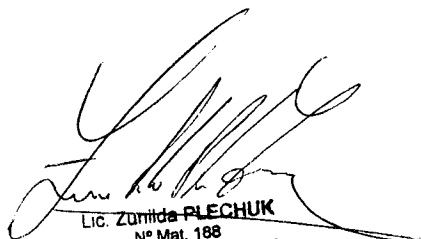
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
Programa de Hábitat y O. Urbano

“2013- Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”


USHUAIA, 11 de marzo de 2013

CONSTANCIA

----- En el día de la fecha se deja constancia de que el Sr. QUISPE Richard DNI 18.810.588 y su grupo familiar, se trasladaron voluntariamente desde el asentamiento denominado “10 de febrero” hacia los Módulos de Asentamiento Habitacional (18 A y B) ubicados en el sector identificados provisoriamente como Sección O Macizo GG del Valle de Andorra, el 15 de octubre del 2010 y en el cual se encuentran habitando en la actualidad.-----



Lic. Zornilda PLECHUK
Nº Mat. 188
Esp. Prog. de Hábitat y O.U.
Sec. de Desarrollo y Gestión Urbana
Municipalidad de Ushuaia



ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

Apellido / Surname
QUINTEROS



Nombre / Name
SILVIA MABEL

Sexo / Sex: Nacionalidad / Nationality: Etnia
F ARGENTINA A

Fecha de nacimiento / Date of birth
22 AGO / AUG 1986

Fecha de emision / Date of issue
13 OCT / OCT 2012

Fecha de vencimiento / Date of expiry
13 OCT / OCT 2027

Documento / Document
32.429.319

Trámite Nº / Cl. Ident.
00142239227
7007



DOMICILIO: SECC. O MACIZO GG LOTE 16 A 18 9 S/P
USHUAIA - USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO
USUAR DE PAGAMENTO: CHUBUT

Fecha de Emision

PREVIO

17-11-2012 10:10:00 AM
SECRETARIA DE TURISMO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TURISMO

ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA


Programa
EVALUACIÓN de la DEMANDA HABITACIONAL
Ordenanza Municipal N° 3131

FICHA N° ...04909... ..

MARTA SUSANA CASTILLO
Jefe Dpto. Gestión Co.P.U.
Municipalidad de Ushuaia

Fecha 31/11/2006

Firma y sello de agente municipal


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - P251 CPACR

GRUPO FAMILIAR

Parentesco	Apellido/s y nombre/s	Documento de Identidad		Nacionalidad	Fecha de Nacimiento	Edad	Sexo	Estado civil	Años de residencia	Tipo discapacidad	Pensión	Ocupación	Ingresos
		Tipo	Número										
	QUISPE RICHARD	DNI	18810588	Argentina	04/12/79	30	Masculino	soltero/a	8		0	ALBAÑIL	800,00
Esposa	QUINTEROS SILVIA MABEL	DNI	32429319	Argentina	22/08/86	24	Femenino	soltero/a	18		0.00	AMA DE CASA	0,00
Hija	QUISPE ANGELA LUCIA	DNI	48118360	Argentina	27/07/07	3	Femenino	soltero/a	3		0.00		0,00
Hijo	QUISPE LUIS FERNANDO	DNI	49045914	Argentina	18/03/09	1	Masculino	soltero/a	1		0.00		0,00

As, Programas, Proyectos Sociales	3- Vinculación con el territorio	4- Registro de Bienes Inmuebles
Beneficiario de ayuda social? Principal NO Secundario N Principal NO	Nombre padre: Nombre madre: Nombre abuelo: Nombre abuela:	Es/Fue propietario de bienes inmuebles? Domicilio Ident. Catastral 0 0 Es/Fue adjudicatario de bienes inmuebles? Domicilio Ident. Catastral 0 0

ANGELINA N. M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 S U - TDF
MF T.58 - F2.1 CFACR

Características Habitacionales

Tipo de vivienda Alquiler
 Servicios instalados
 Disponibilidad SI Gas por red SI
 Agua SI Cloaca SI
 Otros
 Convivencia con familiares o amigos en casa NO
 Convivencia con familiares o amigos en departamento NO
 Local/Espacio no construido con fines habitacionales NO
 Asentamiento irregular SI
 Vivienda ubicada en espacio público NO
 Vivienda ubicada en predio privado SI
 Cantidad de ambiente de la residencia actual 1
 Sobre trineos NO
 Sobre platea SI
 Sobre zoquetes NO

Domicilio real SIN DEFINIR
Barrio SIN DEFINIR

Legajo IPV
Expediente Mun

Fecha inscripción
Fecha inscripción

Los datos consignados tienen carácter de declaración jurada,


Firma

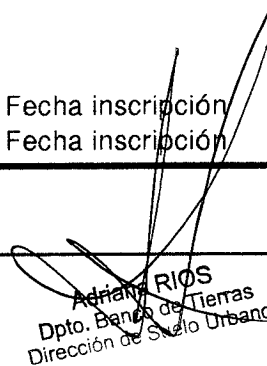
Agente municipal

Acta Número 4909

05 octubre 2010

Apellido y Nombre: QUISPE RICHARD
Domicilio: SIN DEFINIR S B M 84 A - LOTE 100
Teléfono: 15561252 Cel:

Firma


Adriana RIOS
Dpto. Banco de Tierras
Dirección de Suelo Urbano

PROGRAMA DE EVALUACION DE LA DEMANDA HABITACIONAL

1.-GRUPO FAMILIAR														
Nº Orden	Parentesco	Apellido/s y nombre/s	Documento de Identidad		Nacionalidad	Fecha de Nacimiento	Edad	Sexo	Estado civil	Años de residencia	Discapacidad	Pensión	Ocupación	Ingresos
			Tipo	Número										
1	jefe	QUISPE RICHARD	DNI	18810588	Arg	04/12/79	32	M	soltero/a	10	NO	0	ALBAÑIL	800,00
2	concubina/	QUINTEROS SILVIA MABEL	DNI	32429319	Arg	22/08/86	26	F	soltero/a	20	NO	0.00	AMA DE CASA	0,00
3	hijo/a	QUISPE ANGELA LUCIA	DNI	48118360	Arg	27/07/07	5	F	soltero/a	5	NO	0.00		0,00
4	hijo/a	QUISPE LUIS FERNANDO	DNI	49045914	Arg	18/03/09	3	M	soltero/a	3	NO	0.00		0,00
5	hijo/a	QUISPE DANIELA LUCERO	DNI	52076660	Arg	09/02/12	0	F	soltero/a	0	NO	0.00		0,00

2- Planes, Programas, Proyectos	3- Vinculación con el territorio	4- Registro de Bienes Inmuebles																
Es beneficiario de ayuda social? Nacional NO Provincial NO Municipal NO	Nombre padre: Nombre madre: Nombre abuelo: Nombre abuela:	<table border="0"> <tr> <td>Es/Fue propietario de bienes</td> <td>Domicilio</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Ident. Catastral</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Es/Fue adjudicatario de bienes</td> <td>Domicilio</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Ident. Catastral</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>	Es/Fue propietario de bienes	Domicilio				Ident. Catastral	0	0	Es/Fue adjudicatario de bienes	Domicilio				Ident. Catastral	0	0
Es/Fue propietario de bienes	Domicilio																	
	Ident. Catastral	0	0															
Es/Fue adjudicatario de bienes	Domicilio																	
	Ident. Catastral	0	0															

5- Características Habitacionales			
Tipo de vivienda Alquiler	Convivencia con familiares o amigos en casa NO	Vivienda ubicada en espacio público NO	Sobre trineos NO
Servicios instalados	Convivencia con familiares o amigos en depto. NO	Vivienda ubicada en predio privado SI	Sobre platea SI
Electricidad SI Gas por red SI	Local/Espacio no construido con fines habitacionales NO	Cantidad de ambiente de la residencia actual 1	Sobre zoquetes NO
Agua SI Cloaca SI	Otros		
	Asentamiento irregular SI		
Domicilio real SIN DEFINIR	Legajo IPV	Fecha inscripción	
Barrio SIN DEFINIR	Expediente Mun	Fecha inscripción	
Los datos consignados tienen carácter de declaración jurada.	Apellido y Nombre: QUISPE RICHARD Constituyo domicilio especial en: SIN DEFINIR (Ushuaia) Teléfono: 15609199 Cel: VALLE ANDORRA	Agente municipal <i>Adriana RIOS</i> Dirección de Suelo Urbano	
Ficha Número 4909	24 octubre 2012	Firma	

ANGELINA N.M. CARRASCO
 Abogada
 Mat. 437 STJ - TDF
 MF T.58 - F251 CFACR

EJERCE OPCIÓN ORDENANZA 4541.

SOLICITA.

Al Señor Intendente de la


Municipalidad de Ushuaia

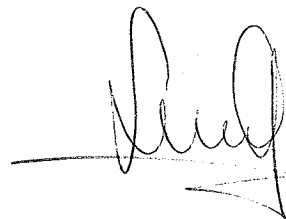
..... Quispe Richard y Quinteros Silvia
titular del DNI N° 18.810.588 y 32.429.319, por derecho propio,
con domicilio real en Sección O, Mzo GG, casa N° 18, ante Ud. me
presento y digo:

Que vengo por la presente, a los efectos de hacer expresa mi
voluntad de optar por aceptar el módulo habitacional que efectivamente
habito como solución definitiva en los términos y alcances del art. 1° de la
Ordenanza Municipal N° 4541.-


Solicitando en consecuencia, que en razón de lo dispuesto por la
Ordenanza Municipal citada, se dé inicio con los trámites administrativos
correspondientes necesarios, para la determinación del valor (precio) de la
vivienda (predio fiscal y módulo) y culminar con el dictado del acto
administrativo de adjudicación en venta del predio fiscal y el módulo.-

Sin otro particular y a la espera de una pronta respuesta, lo saludo a
Ud. muy atte.-


Richard Quispe
DNI 18810588


Quinteros Silvia
DNI 32.429.319

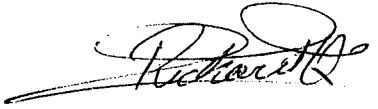
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Div. M.E. y S.S.G.	
NOTA REGISTRADA N°	02622
FECHA	15/05/14
HORA	11:30
RECIBIDO POR	Kodolpes

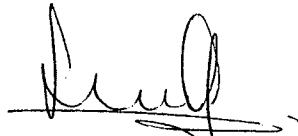

ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFAAR

Subsecretaría de Gestión Urbana


lic. Stella Maris Medina:

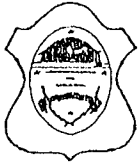
Por medio de la presente nota motifico que dejo adjuntando declaración jurada y certificación negativa de Quispe Richard y Quinteros Silvia.


DNI 18810588

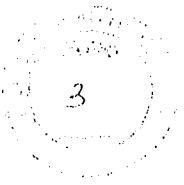

DNI 32.429.319

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Div. M.E. y S.O.C.	
NOTA REGISTRADA Nº	06422
FECHA	09/10/13
RECIBIDO POR	Podipe


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia



"2012- En memoria de los Héroes de Malvinas"

ANEXO I-----4267-----
ORDENANZA MUNICIPAL Nº

DECLARACION JURADA

D/Dña.....QUISPE Richard , y QUINTEROS SILVIA TIABEL.....
mayor de edad, con D.N.I. Nº 18.810.588 y 32.429.319.....y domicilio en
ANDORRAS , SECCION D , TI 330 GG , LOTE 18 A / 18 B - CALLE ALMAFUERTE
Calle/plaza: ALTA FUERTE..... Nº 18.....

DECLARO BAJO JURAMENTO: no poseer bienes inmuebles en la Provincia,
siendo mis ingresos mensuales inferiores a la canasta familiar, estando
compuesto mi grupo familiar por...5.....personas, motivo por el cual no puedo
afrontar el pago del canon, tasa o cualquier otro concepto por el uso y
ocupación del "Módulo Habitacional" ubicado en el Valle de Andorra, de la
Ciudad de Ushuaia que me fuera entregado oportunamente por la
Municipalidad de Ushuaia.

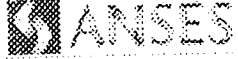
Y para que así conste a los efectos oportunos, firmo la presente declaración en
Ushuaia a los 09 días del mes de Octubre.....de 2013 .

Quinteros Silvia

Richard Quispe

ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CALLE ALMAFUERTE Nº 18
USHUAIA, 9410



CERTIFICACION NEGATIVA

CUIT: 27-32429319-7

Apellido y Nombre:

QUINTEROS SILVIA MABEL

Fecha Desde (Mes/Año): 07/2013

Fecha Hasta (Mes/Año):

09/2013

NO Registra Alta Temprana/Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad.

NO Registra Prestación Previsional.

NO Registra Declaraciones Juradas de Provincia no adherida al SIPA

NO Registra Prestación Previsional de Provincia no Adherida al SIPA

NO Registra Transferencia como Autónomo o Monotributista.

NO Registra Iniciación de Prestación Previsional Nacional.

NO Registra Transferencia como Servicio Doméstico.

NO Registra Afiliación en Obra Social Vigente

NO Registra Prestación por Desempleo.

Percibe Asignación Universal por Hijo (Decreto 1602/09)

NO Registra Liquidaciones de Plan Social o Programa de Empleo implementado por el MTEySS con intervención de ANSES..

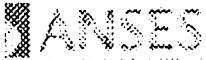
NO Se encuentra informado por el Ministerio de Desarrollo Social como Monotributista Social

TRANSACCION:

25497619

FECHA DE EMISION: 08/10/2013

La presente no requiere la autenticación con sello y firma de un agente de ANSES." - Art. 1º - Res. DE 76/2009



CERTIFICACION NEGATIVA

CUIT: 20-10810588-3

Apellido y Nombre:

QUISPE RICHARD

Fecha Desde (Mes/Año): 07/2013

Fecha Hasta (Mes/Año):

09/2013

NO Registra Alta Temprana/Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad.

NO Registra Prestación Previsional.

NO Registra Declaraciones Juradas de Provincia no adherida al SIPA

NO Registra Prestación Previsional de Provincia no Adherida al SIPA

NO Registra Transferencia como Autónomo o Monotributista.

NO Registra Iniciación de Prestación Previsional Nacional.

NO Registra Transferencia como Servicio Doméstico.

NO Registra Afiliación en Obra Social Vigente

NO Registra Prestación por Desempleo.

NO Percibe Asignación Universal por Hijo (Decreto 1602/09)

NO Registra Liquidaciones de Plan Social o Programa de Empleo implementado por el MTEySS con intervención de ANSES..

NO Se encuentra informado por el Ministerio de Desarrollo Social como Monotributista Social

ANSACCION:

25497632

FECHA DE EMISION: 08/10/2013

La presente no requiere la autenticación con sello y firma de un agente de ANSES." - Art. 1º - Res. DE 76/2009

ANGELINA N.M. CARRASCO

Abogada

Mat. 437 STJ - TDF

MF T.58 - F251 CFACR



AmbienteSur
Ingeniería

EMPLEADOR:	AMBIENTE SUR INGENIERIA SRL.	ART:	PREVENCION	201995
DOMICILIO:	INDIOS TOBAS 1717	CUIT	30-71093092-5	
LOCALIDAD:	USHUAIA T.D.F.			

LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRE	FECHA PAGO	FECHA BAJA	JORNAL	CATEGORIA
11	QUISPE	5-Ago-14		Completo	OFICIAL

FECHA ULT. DEP.	BANCO	FECHA DE INGRESO	DOCUMENTO	PERIODO	LIQUIDADO
05-07-14	BTF	18-10-13	20-18810588-3	JULIO	MENSUAL
					2014

CONCEPTO	UNIT.	HORAS	SUMA		DEDUCCIONES
			REMUNERATIVA	SUMA NO REMUNERATIVA	
Horas Normales	71,26	64,00	4.560,64		
Horas Extras 50%	106,89	0,00	0,00		
Horas Extras 100%	142,52	0,00	0,00		
Presentismo					
Feriatos	71,26	8,00	570,08		
Jubilación 11%					564,38
Ley 19032 3%					153,92
Cuota Sindical 2,5%					128,27
Obra Social					153,92
Seguro Colectivo					109,44
Ushuaia			Total Remun.	Total No Remun.	Total Deducion
			\$ 5.130,72	\$ -	\$ 1.109,93
05/08/2014			Total Bruto	Neto a Percibir	
			\$ 5.130,72		\$ 4.020,79

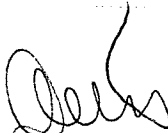
RECIBI LA SUMA Cuatromil Veinte con 79/100

En concepto de haberes correspondientes al periodo arriba indicado y segun la presente liquidacion, dejando constancia de haber recibido el duplicado del presente recibo

AMBIENTE SUR INGENIERIA S.R.L.
Mameo Fabián Ruiz
Apoderado

cel. 02901 1560 3079

info@ambientesur-ing.com.ar
www.ambientesur-ing.com.ar


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

**SE PRESENTAN. SOLICITAN SER TENIDAS COMO
PARTE. CONTESTAN DEMANDA. HACEN RESERVA DEL
CASO FEDERAL.-**

Sres. Jueces

Superior Tribunal de Justicia

Mónica Estela FACCHINI, D.N.I.: 10.143.080, por derecho propio, domiciliada realmente en Sección O Mzo GG puerta n° 1992 del Valle de Andorra de esta ciudad de Ushuaia, **Reina Mabel ESPINOZA**, DNI N° 31.408.514, por derecho propio, domiciliada realmente en Sección O Mzo GG casa n° 32 del Valle de Andorra de esta ciudad de Ushuaia y **Richard QUISPE**, DNI N° 18.810.588, por derecho propios, domiciliado realmente en Sección O Mzo GG casa N° 18 del Valle de Andorra de la ciudad de Ushuaia y constituyendo domicilio *ad litem* en Avenida Leandro N. Alem 1.919 de esta ciudad, junto con los letrados que me patrocinan, **Angelina N. M. CARRASCO**, abogada, matrícula 437S.T.J., I.B.: 124340/3 y **Manuel RAIMBAULT**, abogado, matrícula 129 S.T.J., I.B.: 111476/0, en estos autos caratulados “**MUNICIPALIDAD DE USHUAIA C/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – MEDIDA CAUTELAR**” (Expediente 2959/2014-SDO-STJ), ante V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Que, en esta litis, venimos a presentarnos como terceros coadyuvantes de la demandada; solicitando desde ya a V.E que, previa sustanciación a la partes, resuelva la admisión de los presentantes en el carácter de terceros, en los términos y alcances pretendidos y, en su mérito, tenga por contestada la demanda, por ofrecida la prueba y, en su hora, el Superior Tribunal de Justicia disponga la inadmisibilidad de la acción intentada y/o resuelva el rechazo de la demanda. Con expresa imposición de costas.

Lo expuesto en razón de los hechos y la argumentación jurídica que a continuación se exponen.

II.- DE LA INTERVENCIÓN COMO TERCEROS.

Que, tal como surge de los hechos expuestos en la demanda, así como los enumerados en la presente, la sentencia que recaiga en la presente causa se intentará hacer valer respecto de los terceros.

En este sentido, tal como se prueba con la documental que se acompaña, luego de promulgada la Ordenanza Municipal n° 4541, los aquí presentantes, dirigiéndose al Sr. Intendente, indicaron:

“Que vengo por la presente, a los efectos de hacer expresa mi voluntad de optar por aceptar el módulo habitacional que efectivamente habito como solución definitiva en los términos y los alcances del art. 1° de la Ordenanza Municipal N° 4541.

Solicitando en consecuencia, que en razón de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal citada, se dé inicio con los trámites administrativos correspondientes necesarios, para la determinación del valor (precio) de la vivienda (predio fiscal y módulo) y culminar con el dictado del acto administrativo de adjudicación en venta del predio fiscal y el módulo”.

En respuesta a dicho pedido, la respuesta del Municipio ha sido que respecto de la pretensión, los terceros deben estar al resultado de lo que finalmente se decida en esta causa.

Así, mediante la cédula de fecha 16 de junio de 2014 se notifica que:

“... En relación a la petición efectuada, se informa a Ud. que el Departamento Ejecutivo Municipal ha iniciado en fecha 02/06/2014, una acción de Inconstitucionalidad respecto de la Ordenanza Municipal N° 4541 contra el Concejo Deliberante de la ciudad, solicitando además como medida cautelar se determine la no aplicación de la misma hasta tanto se dirima la cuestión de fondo.

En base a lo expuesto, su petición recibirá tratamiento una vez resuelta la petición de inconstitucionalidad formulada por el Departamento Ejecutivo Municipal”.

La acción de inconstitucionalidad a la que se refiere, indudablemente es la que tramita ante esta causa - **“MUNICIPALIDAD DE USHUAIA C/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – MEDIDA CAUTELAR” (Expediente 2959/2014-SDO-STJ)**-. Y, el tratamiento de la cuestión administrativa, subordinada a la condición de que se encuentre “resuelta la petición de inconstitucionalidad”, indica expresamente que

la decisión judicial que recaiga puede afectar desfavorablemente el derecho de los terceros que aquí se presentan.

Valga mencionar que de acuerdo a las constancias agregadas por la actora, los pedidos efectuados por los terceros han tramitado por medio del expediente administrativo Letra GU, N° 4242/2014, caratulado “BENEFICIARIOS MODULOS GG-SOLICITUD” (fs. 4/21).

Por otra parte, la propia actora indica en su escrito de inicio, que el fin de la demanda es evitar tener que hacer efectivo el derecho que la Ordenanza le concede a quienes aquí se presentan como terceros. En tal sentido, refiere que “... no se vislumbra a criterio de esta parte, que el Departamento Ejecutivo Municipal ... cuente con otro medio legal que resulte idóneo, para tratar de evitar la violación de derechos y principios reconocidos constitucionalmente que se produciría en el supuesto de no hacerse lugar a la presente acción de inconstitucionalidad” (fs. 149).-

En otras palabras, la propia accionante reconoce que la sentencia que recaiga en el presente influirá o puede afectar el derecho de los terceros. Es más, según las propias expresiones de la actora, justamente por eso se intenta la demanda.

En este sentido, la actora señala en su demanda que la razón central de la inconstitucionalidad es que puede beneficiar a los terceros que ya solicitaron su cumplimiento. Así, a fs, 146 vta. del escrito de demanda, se lee:

“Prueba suficiente que la mencionada ordenanza ha sido insistida al solo fin de favorecer a un sector determinado de la población ... resultan ser las diferentes peticiones formuladas de manera inmediata a la publicación de la citada ordenanza, en formularios preimpresos que se encuentran incorporados en el Expediente G.U. N° 4242/2014 que se acompaña mediante el presente”.

En definitiva, de los propios términos de la demanda surge que la actora intenta este proceso con el objeto de que la sentencia que recaiga –en el supuesto de que sea favorable a su pretensión– aplicársela a los terceros.

Ello así, indudablemente entonces que la sentencia, en los términos planteados por la demanda, afecta o puede afectar los derechos de los terceros.

Las razones que justifican el pedido de intervención en el carácter de terceros, encuentra sustento normativo en el art. 101.1 del código de rito.

En el caso, a los efectos de merituar los recaudos de procedencia, debemos decir que los terceros tienen un interés directo, personal y legítimo (cfme. art. 101.1, CPCCLyM), en tanto –como ha sido reconocido incluso en la demanda, resultan ser beneficiarios de los módulos habitacionales a los que se refiere la Ordenanza Municipal 4541 controvertida en autos, y se encuentran habitando en dicho lugar, tal como se prueba con las copias de la documental que se agrega.

En tales condiciones, resultan ser beneficiarios del derecho que concede la Ordenanza Municipal 4541 cuya validez constitucional se cuestiona. Y, como beneficiarios de la mencionada ordenanza ya han optado por la compra de las mencionadas propiedades, en las condiciones de la Ordenanza Municipal citada; lo que en definitiva intenta evitar la actora por medio de la presente acción.

Por otra parte, en atención al estado de autos, el pedido de intervención en el mencionado carácter no entorpece el proceso, y se encuentra dentro del período que admite el Cód. Procesal (cfme. art. 101.2, “hasta la conclusión de la audiencia de prueba”).

Asimismo, este S.T.J. ha admitido la intervención de terceros en este tipo de procesos (causa “Giadas”¹). Y, aún cuando el S.T.J. se ha referido a la intervención necesaria por citación, parece razonable adoptar la misma conclusión cuando, como en el caso, la sentencia que recaiga puede afectarlos, en tanto los terceros resultan ser “*titulares de una relación o situación jurídica conexa y dependiente de la que se discute en el proceso y respecto a la cual la sentencia a pronunciarse sobre esta última ... constituye el supuesto de hecho de la otra relación o situación...*”².


¹ STJ, 12 de septiembre de 2.006, autos caratulados “Giadas, Leila Eleonora y Otros c/ Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia s/ Acción de Inconstitucionalidad -Medida Cautelar”, expediente N° 1850/06 de la Secretaría de Demandas Originarias

² STJ, 5 de noviembre de 2002, autos caratulados “Maiztegui Marcó, Felicitas c/Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo (expediente N° 1447/02 de la Secretaría de Demandas Originarias).

Allí se expuso:

En relación a la figura normativa del emplazamiento de tercero a juicio, prevista en el artículo 103 del CPCCLyM, es necesario afirmar que tiene recepción y vigencia en el ámbito administrativo merced a lo establecido por el artículo 16 del CCA. Este Cuerpo en el pronunciamiento (Municipalidad de Ushuaia c/ Colegio Público de Escribanos de la Pcia. S/

4


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

En este sentido, la S.C.B.A. tiene dicho que “3. Esta Suprema Corte ha resuelto desde hace tiempo que si surge “prima facie” de las constancias de los autos que el resultado del pleito puede afectar a un sujeto distinto de aquél que sancionó la ley, decreto, ordenanza o reglamento impugnado, en sus intereses propios, corresponde que sea citado en el carácter de tercero (causas I. 1568 “Goldberg”, res. del 10-XII-1992; I. 1919 “Girotti”, res. del 17-XII-1996; I. 2226 “Baldarenas”, res. del 26-IX-2001 y doctr. causa I. 70.697 “Pagola”, res. del 20-X-201)³.

En definitiva, respetuosamente entendemos, se encuentran cumplidos los recaudos de admisibilidad para que el pedido de intervención tenga favorable acogida, teniendo V.E. –previo los pasos de ley- a los presentantes como terceros coadyuvantes de la parte demandada, en los términos del art. 100.1 ss. y cc. del código de rito.

III.- NEGATIVAS

Que, por imperativo procesal, negamos expresa y categóricamente:

1.- Que, el Departamento Ejecutivo Municipal se encuentre afectado, de manera directa y personal, por la Ordenanza 4541.

2.- Que, exista identidad de circunstancias entre los beneficiarios de la Ordenanza Municipal 4541 y todas las personas inscriptas en el registro único de demanda habitacional.

3.- Que la norma impugnada sea discriminatoria o establezca un privilegio irritante.

Acción declarativa" expediente N° 991/00, consideró y delimitó el alcance del precepto 103 del código de rito, afirmando que es viable la intervención necesaria de un tercero en el caso que la controversia litigiosa y su resultado (... es común o a quien la sentencia pueda afectar).

El soporte doctrinario puede encontrarse, entre otros, en la doctrina uruguaya que al distinguir entre distintos tipos de terceros vinculados al juicio afirma que (son titulares de una relación o situación jurídica conexas y dependientes de la que se discute en el proceso y respecto a la cual la sentencia a pronunciarse sobre esta última, opera en una relación de tipo prejudicial, en el sentido de que la materia que es objeto de discusión en el proceso integra o constituye el supuesto de hecho de la otra relación o situación...); o (en mayor o menor medida, son cotitulares del derecho deducido en el proceso y cuya sentencia, por consecuencia, los afecta directamente... (Luis Torello Giordano, (Curso sobre el Código General del Proceso(, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1990, T.I, págs.81/82).

³ I.71.446 “FUNDACION BIOSFERA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ INCONST. ORD. N° 10.703”. La Plata, 18 de diciembre de 2013.

4.- Que el único mecanismo de adjudicación de tierras fiscales municipales sea la adjudicación siguiendo el estricto orden establecido por el registro único de demanda habitacional.

IV.- CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS PARTICULARES DE CADA UNO DE LOS PRESENTANTES.

Que, a los efectos de la enumeración de las circunstancias fácticas relevantes en la presente causa, expresaremos en primer lugar las cuestiones que hacen a las circunstancias particulares de cada uno de los presentantes, para luego citar las comunes a todos los terceros.

IV.1.- Circunstancias particulares relativas la Sra. Mónica Estela FACCHINI.-


1.- La Sra. Facchini ingresa al módulo habitacional, luego de que el municipio caracterizara su situación de vulnerabilidad como de “extrema necesidad social –económica- ambiental”, en los términos del art. 12, inc. f, de la Ordenanza Municipal 3178.

2.- Asimismo, en razón de sus afecciones en la salud, es beneficiaria de una pensión por invalidez, otorgada por el Ministerio de Desarrollo de la Nación, por la que percibe en forma mensual una suma cercana a los \$ 2.700. Asimismo se encuentra percibiendo un plan RED SOL de \$ 1.500.

2.- La Sra. Facchini se encuentra divorciada, vive en el predio ubicado catastralmente como Sección O, Macizo GG, Módulo 33 a/b, número de puerta n° 1992 del Valle de Andorra, conforme se acredita con las actas de ocupación que se agregan a la presente.

3.- Debido a su situación personal, no tiene ningún otro recurso, ni posibilidad laboral de emplearse. Su situación es de una extrema necesidad, como lo ha reconocido y calificado el propio municipio.

4.- No obstante las evidentes limitaciones, a cambio de la asistencia social que el municipio brindara, requirió que se abone por ella un canon mensual, que Facchini impugnó, de acuerdo a los argumentos del escrito que en el presente se adjunta, lo que fuera denegado.


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

5.- Una vez sancionada la Ordenanza Municipal 4541, se presentó al Municipio, *“a los efectos de hacer expresa mi voluntad de optar por aceptar el módulo habitacional que efectivamente habito como solución definitiva en los términos y alcances del art. 1° de la Ordenanza Municipal N° 4541.*

Solicitando en consecuencia, que en razón de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal citada, se dé inicio con los trámites administrativos correspondientes necesarios, para la determinación del valor (precio) de la vivienda (predio fiscal y módulo) y culminar con el dictado del acto administrativo de adjudicación en venta del predio fiscal y el módulo”.

6.- Como consecuencia de tal pretensión, la Municipalidad de Ushuaia, mediante cédula de notificación de fecha 16 de junio de 2.014, informa lo siguiente:

“Por medio de la presente me dirijo a Ud. a los fines de brindar respuesta a la Nota presentada en fecha 28/04/2014, que ingresara a este Municipio como Nota Registrada N° 2256, a través de la cual en su carácter de beneficiario de un módulo habitacional de carácter excepcional y transitorio, expresara la voluntad de optar por aceptar el módulo habitacional que habita, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 4541.

En relación a la petición efectuada, se informa a Ud. que el Departamento Ejecutivo Municipal ha iniciado en fecha 02/06/2014, una acción de Inconstitucionalidad respecto de la Ordenanza Municipal N° 4541 contra el Concejo Deliberante de la ciudad, solicitando además como medida cautelar se determine la no aplicación de la misma hasta tanto se dirima la cuestión de fondo.

En base a lo expuesto, su petición recibirá tratamiento una vez resuelta la petición de inconstitucionalidad formulada por el Departamento Ejecutivo Municipal”.

IV.2.- Circunstancias particulares relativas a la Sra. Reina Mabel ESPINOZA.-

1.- La Sra. Espinoza, soltera, vive del único ingreso que mensualmente tiene como beneficiaria de los Programas de Entrenamiento Laboral (Planes PEL) que brinda el Poder Ejecutivo de la Provincia, de \$ 1500 mensuales.

2.- En ocasiones, y en la medida en que se brindan posibilidades para ello, complementa ingresos con trabajos de servicio doméstico, de manera informal, que en el mejor de los casos, ascienden –de manera discontinua e irregular- a \$ 1500 mensuales.

3.- Su extrema situación social, que desde tiempo no ha variado, motivó que viviera previo a su reubicación al módulo en que actualmente habita, en el asentamiento informal denominado “10 de febrero”, ubicado entre las calles Fuegia Basket y Lapataia de esta ciudad de Ushuaia.

4.- Encontrándose en el asentamiento “10 de febrero”, se le incendia la casilla que ocupaba, por lo que ocupa el centro vecinal con la intención de abandonarlo una vez que reconstruyera los daños ocasionados por el ígneo.

5.- En esas circunstancias, la Municipalidad secuestra los materiales de construcción, exigiendo el desarme. Frente a ello se suscribe un acta de ocupación y uso (17-01-2012), que sirve como fundamento para el posterior traslado, en fecha 13 de junio de 2.012, a la vivienda que actualmente habita, nominada catastralmente como Sección O, Macizo GG, 32 a/b.

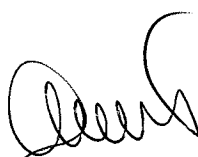
6.- Una vez sancionada la Ordenanza Municipal 4541, se presentó al Municipio, *“a los efectos de hacer expresa mi voluntad de optar por aceptar el módulo habitacional que efectivamente habito como solución definitiva en los términos y alcances del art. 1º de la Ordenanza Municipal N° 4541.*

Solicitando en consecuencia, que en razón de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal citada, se dé inicio con los trámites administrativos correspondientes necesarios, para la determinación del valor (precio) de la vivienda (predio fiscal y módulo) y culminar con el dictado del acto administrativo de adjudicación en venta del predio fiscal y el módulo”.

7.- Como consecuencia de tal pretensión, la Municipalidad de Ushuaia, mediante cédula de notificación, como en el caso anterior le informa que *“, su petición recibirá tratamiento una vez resuelta la petición de inconstitucionalidad formulada por el Departamento Ejecutivo Municipal”.*

IV.3.- Circunstancias particulares referidas al Sr. Richard QUISPE.-

1.- La familia del Sr. Quispe está compuesta por su mujer, la Sra. Silvia Mabel Quinteros, y sus tres hijos menores, Angela Lucía Quispe –nacida el 27/7/2007-, Luis Fernando Quispe –nacido el 18/03/2009- y Daniela Lucero Quispe –nacida el 09/02/2012-.


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

2.- La situación de la familia es apremiante. El Sr. Quispe, de profesión albañil, se encuentra actualmente trabajando para la empresa constructora Ambiente Sur Ingenierías, percibiendo una remuneración mensual promedio de \$ 4.000. Sin embargo la transitoriedad y estacionalidad propia de la actividad, determinan que dicha relación de trabajo no permanezca estable y permanente durante todo el año, trabajando únicamente en las temporadas en se ejecutan obras y cuando las mismas requieren de personal con el oficio de albañil , con lo cual en ocasiones mantiene trabajos esporádicos e informales. Su mujer, es ama de casa, ocupándose del cuidado de sus hijos.

3.- A su angustiante situación económica, siempre se le agregó las dificultades que tuvieron para acceder a una vivienda adecuada.

4.- Ello motivó que, durante un tiempo, estuvieran viviendo en el asentamiento informal denominado “10 de febrero”. Por las circunstancias que se establecen en la causa penal respectiva, por este hecho, el Sr. Quispe fue procesado por el presunto delito de usurpación, en la causa 2115/2008 caratulada “Gonzalez, Guillermo Marcelo, Rodriguez Víctor Manuel; Quispe Richard; Paniagua, Gabriela Soledad; Vargas, Ernesto Horacio; Meneses, Lidia Mabel; Sara, Alberto Ramón; Flores Amurrio, Laura Paula; ... s/ Usurpación”, en trámite por ante el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, a cargo de la Dra. Felicitas Maiztegui Marcó.

5.- Actualmente, en el marco de la causa referenciada precedentemente, el Sr. Quispe ha suspendido la causa a prueba, mediante el otorgamiento en su favor de una *probation*.

6.- En las condiciones referidas, el Sr. Quispe y su familia, por sus condiciones sociales de extrema vulnerabilidad, fueron trasladados al módulo habitacional en que actualmente residen, mediante el acta compromiso que se agrega con la presente.

7.- Resultando beneficiario de la Ordenanza 4541, el Sr. Quispe, como los anteriores casos, optó por el ejercer el derecho que dicha norma le acuerda, conforme da cuenta la nota ingresada a la Municipalidad con fecha 15/05/14 la cual se adjunta.-

V.- CIRCUNSTANCIAS FACTICAS GENERALES Y COMUNES.

No podemos dejar de señalar que al contexto de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran los terceros, y que ha sido certificado por la Municipalidad de Ushuaia, mediante actuaciones formales, se agrega que, en nuestra ciudad, el mercado inmobiliario se encuentra completamente distorsionado.

La actual emergencia habitacional, declarada mediante ley -746-, prorrogada hasta nuestros días –ley provincial 942-, en el caso de los terceros, se encuentra agravada por su situación social.

Es decir, a una situación reconocida como grave en la materia⁴, se le agregan las condiciones de vulnerabilidad, lo que potencia las carencias.

En ese marco, son los propios vecinos carenciados, los que pusieron en gran parte en debate las cuestiones que aquí se ventilan, y que finalmente el Concejo Deliberante, mediante la sanción y su posterior insistencia, convirtieron en ley.

Todas estas circunstancias, indudablemente, han sido merituadas en la sanción de la ordenanza municipal aquí controvertida.

VI.- INADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Que, tal como surge de manera manifiesta del escrito de demanda, no existe una afectación directa del accionante, con lo cual no se reúnen los requisitos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, en tanto no se impulsa por parte legitimada al efecto, lo que a su vez se traduce en que no exista, en el planteo jurídico propuesto, un causa, caso o controversia, que admita el control constitucional que la constitución le atribuye a este Tribunal en este tipo de acción.

Lo expuesto se traduce en que, de acuerdo a lo que a continuación se expone, la acción debe declararse inadmisibile.

⁴ Pueden verse las graves condiciones actuales en la materia, y el déficit habitacional en términos cuantitativos y cualitativos existente en Tierra del Fuego, en la publicación de la Universidad de Tierra del Fuego, “Sociedad Fueguina”. Número 3, Año 2, Marzo de 2.014. “Habitar nuestro suelo: Una aproximación a la realidad habitacional de Tierra del Fuego”. Verónica Pérez y Ayelén Martínez

En el caso, según se desprende del libelo de inicio, la actora alega la inconstitucionalidad de la ordenanza en razón de que, según su criterio, se estaría afectando la garantía de igualdad y la prohibición de discriminación.

La actora, al analizar los recaudos de admisibilidad de la acción intentada sintetiza la afectación constitucional con la siguiente expresión:

“La presente acción de inconstitucionalidad se sustenta, en la vulneración por parte de la Ordenanza Municipal N° 5441 de derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, fundamentalmente en la igualdad de trato y de oportunidades consagrado en los artículos 27, inciso 2) de la C.O.M.; 14 inciso 4) de la Constitución Provincial y 16 de la Constitución Nacional” (fs. 144).

El supuesto fáctico sobre el que descansa tal conclusión, según la descripción realizada por la actora, sería el siguiente:

Según los términos planteados en la demanda, la inconstitucionalidad surgiría al constatar que la Ordenanza habría otorgado un privilegio a los sujetos comprendidos en la norma, en perjuicio de otros vecinos que habrían sido postergados, a juicio de la actora, de manera indebida.

Así, los *“afectados”*, según los términos de la demanda, serían aquellas *“personas que se encuentran inscriptas con un mayor puntaje en el Registro Único de Demanda Habitacional, salteando el orden de prelación establecido y configurando una situación de notoria desigualdad entre las personas inscriptas en el citado registro ...”* (fs. 145).

Durante todo el desarrollo argumental se hace especial referencia a los afectados, al reiterar en su crítica que la Ordenanza cuestionada *“... resulta ser una normativa que pretende beneficiar a un sector de personas que no reúnen los requisitos para ser adjudicatarios de predios fiscales, desplazando de esa manera a personas que hace años se encuentran inscriptos a los fines de resultar adjudicatarios de un predio fiscal”* (fs. 147).

Según la actora, la normativa controvertida *“... estaría consagrando una situación de privilegio en relación a personas que de hecho afrontan y padecen los mismos problemas que los beneficiarios de Módulos de Asentamientos Habitacional, pero que además no han resultado beneficiarios de esa solución transitoria brindada por el estado ...”* (fs.147 vta.). Por ello, la lesión se

traduce "... en un simple y llano avasallamiento de los derechos a recibir una adjudicación de un predio fiscal en el supuesto de cumplir las condiciones para ello, máxime cuando muchos de estos posibles adjudicatarios se encuentran en una situación social similar a los beneficiarios de Módulos Habitacionales" (fs. 147 vta.).

En definitiva, V.E., de los términos planteados por la actora, los "afectados" serían "personas que se encuentran inscriptas con un mayor puntaje en el Registro Único de Demanda Habitacional" (fs. 145), "que hace años se encuentran inscriptos a los fines de resultar adjudicatarios de un predio fiscal" (fs. 147), a quienes se les ha lesionado "los derechos a recibir una adjudicación de un predio fiscal en el supuesto de cumplir las condiciones para ello" (fs. 147 vta.).

Ello así, la demanda resulta inadmisibile, en razón de que, conforme lo requiere el art. 316 del CPCCRLyM, debe ser interpuesta "dentro de los treinta (30) días desde la fecha en que el precepto impugnado afectare los intereses del accionante".

En este sentido, desentrañando el sentido de dicha norma, el S.T.J. ha reiterado, en numerosas oportunidades, que:

En efecto, con directa referencia a la acción en estudio, se ha indicado que "Para que la demanda de inconstitucionalidad proceda, se requiere que medien actos inequívocos de los cuales resulte que la norma impugnada como violatoria de la Constitución ha sido o ha de ser ineludiblemente aplicada al accionante; por lo tanto, es indispensable que éste demuestre, en términos concretos las circunstancias particulares en que el ejercicio de sus derechos se halla afectado por dicha aplicación (Ac. y Sent. 1961-V-264)" (fallo de la Sup. Corte de Bs. As., citado por Epifanio J. L. Condorelli, "Código Procesal Civil de Buenos Aires Comentado", Ed. Zavalía, 1990, T. 3, pág. 408).

Ello así toda vez que "Para compeler la acción de inconstitucionalidad no basta un interés simple en nuestro sistema institucional, de forma tal que la jurisdicción de los tribunales se circunscribe a los casos que encierran una efectiva controversia involucrando relaciones jurídicas donde las partes tienen intereses contrapuestos. En otras palabras, la viabilidad de la acción se circunscribe a casos contenciosos..." (conf. causa "Pereyra", cit. ut supra).⁵

⁵ STJ, voto de la Dra. Battaini, en los autos caratulados "IPAUSS c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 1957/07 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 31 de octubre de 2012.

La consecuencia de ello es que, como lo indicara la Magistrada en el precedente citado, *“Descartado como se vio en el capítulo anterior, que mediante la acción de inconstitucionalidad regulada por los arts. 315 y siguientes del CPCCLRyM pueda realizarse un “juicio a la norma” en el que se examine la compatibilidad del texto legal cuestionado con el constitucional; sólo cabría otorgar legitimación activa para entablar la presente acción por la causal ahora en estudio a aquellos individuos que ... se sintieran afectados en sus derechos por la “gracia”, “prerrogativa” o “privilegio” del que supuestamente gozan las personas que pueden acceder a ese beneficio ...”*.

Trasladado al caso, tendríamos entonces que, si los afectados por la norma son las *“personas que se encuentran inscriptas con un mayor puntaje en el Registro Único de Demanda Habitacional”* (fs. 145) *“que hace años se encuentran inscriptos a los fines de resultar adjudicatarios de un predio fiscal”* (fs. 147), a quienes se les ha lesionado *“los derechos a recibir una adjudicación de un predio fiscal en el supuesto de cumplir las condiciones para ello”* (fs. 147 vta.); pues solo ellos, en tanto se sintieran afectados, se encontrarían legitimados para iniciar la presente.

En el mismo sentido, deviene ilustrativo el meduloso voto del Dr. Muchnik en el precedente *“IPAUSS”*, al señalar:

“La acción de inconstitucionalidad en la órbita provincial, tal cual se explicó en el apartado precedente, no consagra un remedio procesal tendiente al control genérico o abstracto de las normas, sino que prescribe la existencia de un caso concreto a fin de habilitarlo. Este supuesto entonces, está configurado por la afectación actual que el precepto puesto en crisis debe generar en el proponente, de modo que no involucre un análisis de la norma en sí, sino en función de la relación jurídica que se somete a su conocimiento.

Observar atentamente la relación jurídica sobre la cual se pretende certeza, es concluyente en el punto, máxime cuando la aplicación de la norma a un caso concreto o particular es la salvaguarda establecida por el constituyente para resguardar la división de poderes, razón por la cual su presencia en el conflicto debe ser observada con suma prudencia por el Tribunal.

En el caso se presenta la curiosa situación de que quién propone la acción es el órgano encargado de aplicarla, con la finalidad de enervar los alegados efectos perniciosos de su vigencia. No se trata entonces de la típica relación jurídica que surge como efecto de la ley, que se trabará entre los sujetos destinatarios de la misma –IPAUSS y pretensos beneficiarios- y en la cual es factible apreciar claramente la aplicación del mandato regulador genérico y abstracto a una situación particular. El asunto trasluce una complejidad diferente, pues sitúa a la autoridad de aplicación como contradictora del texto emanado del Poder Legislativo, dirigiendo su objeción directamente hacia éste, sin apoyatura en una situación fáctica concreta”.

Como en la referencia expuesta por el magistrado, en el caso, el encargado de aplicarla, dirige su objeción contra el Concejo Deliberante, sin apoyatura en una situación fáctica concreta.

Ello nos lleva, asimismo, a que –por las circunstancias apuntadas- tampoco exista, como lo analiza el Dr. Sagastume en caso “IPAUSS”, una causa, caso o controversia concreta, en el alcance que cabe brindarle a tales términos, que admita la intervención de este Superior Tribunal.

“... se debe analizar la concurrencia de un caso justiciable por conducto de la acción de inconstitucionalidad, con apego a la acendrada doctrina y jurisprudencia que obsta su utilización con carácter simplemente consultivo o de indagación meramente especulativa.

En dicho cometido corresponde relevar si en el proceso se ha acreditado el requisito de afectación de los intereses del accionante, al que alude el art. 316 del CPCCLRyM. Extremo que, aunado a la legitimación, hace a la configuración del mentado ‘caso’ o ‘causa’ que consagran la Constitución Nacional (arts. 116 y 117) y la Carta Magna provincial (arts. 154 y 157).

...

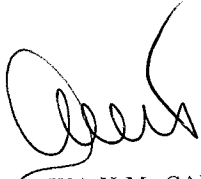
En síntesis, cabe afirmar que la configuración típica del ‘caso’ a los fines del proceso normado por los arts. 315 y siguientes del CPCCLRyM, requiere la concurrencia de un interés particular directo que da pie a la legitimación procesal y la demostración de una lesión actual a dicho interés. Tales recaudos dan origen al ‘caso’ y determinan, consecuentemente, el alcance de la sentencia a dictarse en el juicio de inconstitucionalidad.

Con esta inteligencia, en el proceso estudiado, el interés genérico en la legalidad no puede tampoco invocarse como atinente a un bien colectivo, según las categorías trazadas por la Corte”.

A más de lo expuesto, tampoco se ha invocado la existencia de un interés difuso⁶, ni en los términos expuestos en la demanda se posibilita encuadrar en tal posibilidad la afectación. Más, sin perjuicio de ello, de existir, tampoco sería el Poder Ejecutivo el órgano municipal competente para legitimar en su defensa (cfme. art. 209, COM⁷).

⁶ En la conceptualización que al término cabe otorgarle; cfme. “Halabi, Ernesto cl PEN ley 25.873- dtos. 1563/04 si amparo ley 16.986” (Fallos: 332:111).

⁷ Dice el art. 209 de la Carta Orgánica Municipal:


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

Por otra parte, valga referir que la actora expresamente señala que no se encuentra ante un Conflicto de Poderes, *“ya que el departamento Legislativo Municipal ha sancionado mediante insistencia una ordenanza dentro del marco de sus facultades”* (fs. 143 vta.). Es decir, que se descarta dicha vía, como habilitante de la competencia jurisdiccional del S.T.J.

En definitiva, Sres. Jueces, por las razones expuestas, respetuosamente entendemos la acción de inconstitucionalidad planteada debe ser declarada inadmisibile.

VII.- DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDENANZA 4541

Que, sin perjuicio de los argumentos expuestos precedentemente en orden a la inadmisibilidada de la demanda, cabe señalar que, además, dicha norma resulta constitucional.

A los efectos de argumentar las razones de dicha conclusión, nos permitimos desagregar los siguientes aspectos.

VII.1.- El contenido de la Ordenanza

La ordenanza controvertida, en esencia, establece un mejoramiento de la situación de sectores vulnerables en el acceso a la vivienda.

En este sentido, conviene resaltar que los beneficiarios son aquellos que han recibido una prestación o acción positiva en materia habitacional por parte del Municipio, en consideración a su situación de vulnerabilidad social.

Así, la Ordenanza Municipal 3376 crea *“el Programa de “Módulos de Asentamiento Habitacional” (Programa MAH), en el ámbito de la ciudad de Ushuaia, cuya finalidad es evaluar y destinar a la solución de situaciones de*

ARTÍCULO 209.- Créase la Defensoría del Vecino, que actúa con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su función es defender y proteger los derechos, garantías e intereses, concretos y difusos, de los individuos y de la Comunidad tutelados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y por esta Carta Orgánica, ante hechos, actos u omisiones sobre los que recaiga competencia municipal.-

emergencia socio-ambiental y habitacional, fracciones fiscales o espacios públicos” (artículo 1°).

Las soluciones dispuestas en el marco de dicho programa, en consecuencia, están destinadas a sectores de extrema vulnerabilidad social de nuestra sociedad. Así lo refiere, expresamente, el art. 2° de la O.M. 3376, en tanto establece que los beneficios establecidos por dicho programa están destinados “*a brindar soluciones a personas o grupos familiares que se encuentren en situaciones de riesgo social, ambiental y/o sanitario, debidamente evaluados por un equipo técnico de diagnóstico socio ambiental y habitacional constituido a tal fin*”.

La O.M. 4541, en sustancia, mejora la situación de los beneficiarios, en tanto sustituye la transitoriedad de la solución, por una respuesta que termina por consagrar seguridad en la tenencia, al otorgarles un derecho de opción.

Indica el artículo 1° de la O.M. 4541:

“ARTÍCULO 1°: ESTABLECER para todos los beneficiarios de un módulo habitacional creado y otorgado en uso en el marco de la Ordenanza Municipal N° 3376 la posibilidad de optar entre aceptar el módulo que efectivamente habitan como solución definitiva, o aceptar la solución que le correspondiere según puntaje del Registro Único de Demanda Habitacional”.

En otras palabras, los beneficiarios, esto es aquellas personas que hayan obtenido una solución o respuesta social en consideración a su situación de vulnerabilidad social (“que se encuentren en situaciones de riesgo social, ambiental y/o sanitario, debidamente evaluados por un equipo técnico de diagnóstico socio ambiental y habitacional constituido a tal fin”), tienen a partir de la norma el derecho “de optar entre aceptar el módulo que efectivamente habitan como solución definitiva”, o bien “aceptar la solución que le correspondiere según puntaje del Registro Único de Demanda Habitacional” (Artículo 1°, O.M. 4541).

En el caso de que ejerzan la opción, “*el Departamento Ejecutivo Municipal adjudicará conjuntamente el predio fiscal y el módulo habitacional, debiéndose determinar el valor de ambos bienes, descontándose del mismo, el monto total que éstos hayan abonado en concepto de canon de uso, establecido por el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 3376*” (artículo 2°, O.M. 4541).

Las consideraciones expuestas, respetuosamente entendemos, resultan necesarias frente a la laxitud y vaguedad del cuestionamiento

(obsérvese, V.E., que la actora no impugna o controvierte un artículo determinado, o algún aspecto particular de la norma, sino “la Ordenanza” en general, aparentemente en todos sus artículos, hasta el que dispone la publicación).

Asimismo, en nuestra opinión, las consideraciones precedentes también resultan trascendentes a los efectos de analizar el derecho a la igualdad, en su correcta dimensión, lo que a continuación pasamos a exponer.

VII.2.- El derecho a la igualdad. Evolución. Rasgos actuales.

Como ha sido referido por autores y sentencias, el principio de igualdad en cada tiempo histórico traduce el nivel de conciencia jurídica en un tiempo determinado, en lo que se refiere al desarrollo y protección de la igual dignidad de toda persona humana.

Y es que, como primer parámetro para merituar la efectiva vigencia del derecho de la igualdad, el estándar a valorar es la igual dignidad de las personas, que no es otra cosa que el derecho a tener derechos⁸.

Esto es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la segunda guerra mundial, constituyendo **la igual dignidad de toda persona el fundamento de todos los derechos fundamentales**⁹, del orden

⁸ En tal sentido, citando a José Antonio Estevez Araujo, podemos decir que “cuando se habla de la dignidad que debe ser reconocida al ser humano, se está haciendo referencia al valor que se asigna a las personas por el hecho de serlo y, por tanto, al respeto que merecen. Considerar la dignidad como un atributo intrínseco y específico del ser humano es una forma laica de expresar la idea del carácter sagrado de la vida humana ... Todos los seres humanos tienen igual grado de dignidad: esta es la cualidad que hace a un ser merecedor de tener derechos. Los seres humanos pueden ser titulares de derechos porque tienen dignidad. En ese sentido, la dignidad podría ser considerada como el *‘derecho a tener derechos’* que todo ser humano posee”. José Antonio Estevez Araujo; “La Declaración Universal de Derechos Humanos”, comentario al art. n° 1, Editorial Icaria, Barcelona, pg. 105.

⁹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas en su preámbulo, parte “Considerando que, conforme a los principios enunciados por la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.”, como asimismo, reconoce “que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, precisa en su preámbulo que, “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de

constitucional, como asimismo constituye un principio de *ius cogens*, reconocido tanto a nivel nacional ¹⁰ como en el ámbito del derecho internacional.

Sin embargo, el derecho a la igualdad, tal como actualmente se lo interpreta, no ha tenido a lo largo del tiempo las mismas conclusiones respecto de su contenido. En los últimos tiempos se ha venido notando, respecto del derecho a la igualdad un cambio de paradigma: **De la igualdad formal, a la igualdad sustantiva o de oportunidades.**

Conviene, por el contenido de las pretensiones en debate, refrescar dicha evolución, pues de la causa surge que la actora ha interpretado incorrectamente el derecho a la igualdad, tanto desde el aspecto formal como del sustantivo.

En una perspectiva evolutiva histórica, el pensamiento liberal que impregnaba el constitucionalismo del siglo XIX y primera parte del siglo XX, conectaba el principio de generalidad de la ley y el principio de igualdad, prohibiendo toda forma de diferenciación, generando como consecuencia jurídica la igualdad de todos en el ejercicio de los derechos individuales. Inicialmente la igualdad ante la ley implicaba solamente igualdad en el contenido de la ley en cuanto norma general, abstracta y atemporal, además de dotar de igual capacidad jurídica a todas las personas sin distinción alguna.

ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos”.

¹⁰ La C.S.J.N. ha expresado que “... cuadra poner de relieve que el principio de igualdad y prohibición de discriminación ha alcanzado, actualmente, un nivel de máxima consagración y entidad: pertenece al “*ius cogens*”, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea en todo el ordenamiento jurídico”. Fallos 333:2306 Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re Álvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud S.A. • 07/12/2010 .

Publicado en: LA LEY 29/12/2010 , 10 con nota de Gonzalo Cuartango • IMP 2011-1 , 260 • DT 2011 (febrero) , 329 con nota de Juan José Etala (h.) • LA LEY 02/02/2011 , 9 con nota de Gil Andrés Domínguez • Sup. Const. 2011 (febrero) , 78 • IMP 2011-3 , 266 • DJ 02/03/2011 , 9 con nota de Esteban Carcavallo; Sebastián C. Coppoletta • LA LEY 10/03/2011 , 6 con nota de Esteban Carcavallo • LA LEY 2011-A , 88 con nota de Gonzalo Cuartango • LA LEY 2011-A , 177 con nota de Gil Andrés Domínguez • LA LEY 2011-A , 372 • LA LEY 28/04/2011 , 5 con nota de Horacio H. de la Fuente • LA LEY 2011-B , 66 con nota de Esteban Carcavallo • LA LEY 211-B , 651 con nota de Horacio H. de la Fuente

Tal perspectiva buscaba eliminar los privilegios y arbitrariedades generados por los regímenes monárquicos y la estructura social estamental.

La ley era el único “tertium comparationes” jurídicamente relevante. Ello imponía a la ley misma, algunas condicionantes como son su generalidad, su abstracción y su duración indefinida. La igualdad es entendida durante el siglo XIX y principios del siglo XX como mera realización de la legalidad, sin referencia a dimensiones valóricas superiores. Los órganos judiciales eran aplicadores de la ley (actuaban “segundum legem”) y, en consecuencia, el único derecho de las personas es el derecho a la legalidad, el estar igualmente sometidos a la ley¹¹.

Esta dimensión histórica decimonónica de la igualdad ante la ley constituye la facultad de toda persona para defenderse frente a normas estatales que diferencien en forma arbitraria o irrazonablemente su regulación jurídica frente a otros que se encuentran en las mismas circunstancias.

Esta perspectiva fue insuficiente e ineficaz, ya que omitía toda consideración sociológica como son las circunstancias económicas, sociales, culturales y educativas que condicionaban la vida real de las personas, excluyendo elementos básicos para la comprensión y tratamiento de la realidad social, reproduciendo o acentuando las graves disparidades en el ámbito socio-económico.

Frente a esta realidad se desarrolla la crítica democrática de fines del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX, que va a otorgar al Estado un mayor protagonismo en la vida social, tratando de corregir la graves desigualdades sociales, dentro de su tarea y fin que es el bien común, reconociéndose la posibilidad de dictar normas destinadas a ciertos grupos sociales que se encuentran en una situación determinada y específica diferente de la de otros grupos, como asimismo, se asume la injusticia de tratar de igual forma a quienes se encuentran ante distintas realidades sociales relevantes, lo que trae consigo la destrucción del dogma de la universalidad de la ley y el desarrollo del principio de igualdad de oportunidades, como asimismo, la tarea promotora del Estado para disminuir las desigualdades materiales y

¹¹ EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, LA NO DISCRIMINACIÓN Y ACCIONES POSITIVAS Humberto Nogueira Alcalá, a quien se sigue y se cita en parte en el presente escrito, en especial en las consideraciones históricas.

generar las condiciones sociales que posibiliten la igualdad de oportunidades.

Ello implica un cambio de paradigma, se pasa de la concepción del Estado formal y liberal de derecho a la concepción del Estado material y social de Derecho, como asimismo, se pasa del Estado legal al Estado constitucional. En esta nueva concepción la igualdad constituye el núcleo básico de la justicia, del derecho justo.

Es el constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial el que incorporará la vertiente de la igualdad en el contenido de las leyes, como el complemento de la igualdad formal con la igualdad de oportunidades, complementando el primero como asimismo, transformándolo parcialmente.

El carácter histórico de la igualdad esta dado por las distintas concepciones de la igualdad a través del tiempo, como hemos visto, la concepción de la igualdad del siglo XIX no es la misma del siglo XXI. A través del proceso histórico las concepciones de la igualdad cambian.

La perspectiva histórica se sintetiza brevemente, pues de ella puede verse la limitada y restringida apreciación del derecho de la igualdad que impera en la argumentación de la actora, que lleva a confundir los criterios de comparación desde la perspectiva meramente formal, pero que omite completamente su análisis, respecto de la concepción actual de dicho derecho, especialmente en cuanto garantiza la igualdad efectiva de oportunidades y trato.

VII.3.- Igualdad de condiciones. El parámetro de las condiciones igualitarias.

Incluso vista la cuestión desde una concepción histórico-política decimonónica del derecho a la igualdad, aún desde este aspecto la dinámica interpretativa de la actora respecto de las normas que consagran tal principio (cfme. arts. 16 C.N.; 14.4 CPTDF; 27.2 COM), no resulta adecuada.

Tal como se expone en la presentación de inicio, para la actora el quiebre al principio de igualdad se observaría al darse una solución distinta a los beneficiarios de la Ordenanza 4541, dejando "... de lado a personas que se encuentran inscriptas con un mayor puntaje en el Registro Único de Demanda Habitacional, salteando el orden de prelación establecido y configurando

una situación de notoria desigualdad entre las personas inscriptas en el citado registro ...” (fs. 145).

Indudablemente, en el esquema lógico argumental de la demanda se han confundidos los criterios de apreciación para merituar la garantía de igualdad, aún desde un plano meramente formal.

En otras palabras, la identidad de condiciones debe darse entre los beneficiarios. Esto es, las “personas o grupos familiares que se encuentren en situaciones de riesgo social, ambiental y/o sanitario, debidamente evaluados por un equipo técnico de diagnóstico socio ambiental y habitacional constituido a tal fin” (cfme. art. 2, OM 3376).

El punto de comparación entre los beneficiarios –personas o grupos familiares que se encuentran en situación de riesgo social, ambiental o sanitario- y los vecinos de Ushuaia que se encuentran inscriptos en el Registro Único de Demanda Habitacional, no constituye una condición igual, que en definitiva es lo que exige el art. 16 de la C.N. y los arts. 14.4 de la CPTDF y 27.2 de la COM.

En tal sentido, cabe tener presente que nuestra C.S.J.N. ha dispuesto, en reiteradas ocasiones, que con particular referencia al principio de igualdad consagrado por la Ley Fundamental, es clásica la formulación sentada en el conocido precedente "Criminal c/ Olivar, Guillermo"¹² de que " ... el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho á que no se establezcan excepciones ó privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos".

En el pronunciamiento reciente dictado por la CSJN en la causa "Partido Nuevo Triunfo"¹³, se ha subrayado que el derecho genérico de las personas a ser tratadas de un modo igual por la ley no implica una equiparación rígida entre ellas, sino que impone un principio genérico -igualdad ante la ley de todos los habitantes- que no impide la existencia de diferenciaciones legítimas. La igualdad establecida en la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros (Fallos: 153: 67, entre muchos otros),

¹² Fallos: 16:118

¹³ Fallos: 332:433

mas no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes.

De ahí que se atribuya a la prudencia del legislador una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de su reglamentación (Fallos: 320:1166, entre otros), en la medida en que dichas distinciones obedezcan a una objetiva razón de diferenciación y no a propósitos de hostilidad contra un determinado individuo o grupo de personas (Fallos: 229:428; 302:457; 306:195 y 1560), pues nada obsta a que se trate de modo diferente a aquellos que se encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas. En tal sentido, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. En consecuencia, la diferencia de trato debe sustentarse en la relación entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad perseguida (Fallos: 330:3853, considerando 8° del voto del juez Maqueda).

Al mismo tiempo, debe recordarse que tales propósitos hostiles o la arbitrariedad en la distinción no se presumen, esto es, no serán tenidos por ciertos hasta tanto sean probados por quien los invoca (Fallos: 306:2147 y 2154). Dicho de otro modo, las clasificaciones introducidas por la ley, a la luz del artículo 16 de la Constitución Nacional y de su interpretación por la jurisprudencia de esta Corte, tienen una presunción favorable de validez que debe ser destruida por quien la ataca (Fallos: 100:318), demostrando que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 209:200; 210:848 y 1129; 246:172; 314:424).

Evidentemente, que una persona o grupo familiar se encuentre en condiciones de vulnerabilidad social, no es una situación similar a aquella que atraviesa una persona o grupo familiar que no padece semejantes circunstancias. Difícilmente puede decirse que el correcto tratamiento de dichas diferencias, constituya un privilegio irritante concedido a favor de aquellos necesitados de cobijo, abrigo y seguridad. Pues la distinción se traduce en una adecuación racional de medios y fines, que bajo ningún concepto conlleva fines ilegítimos.

Incluso, aún cuando se tome como supuesto hipotético, todas las personas en situación de vulnerabilidad, la respuesta tampoco podría ser la eliminación del progreso de aquella que accedió al beneficio, sino –en todo caso- la prestación también respecto de aquél

que no la obtuvo. De lo contrario, se estaría a una discriminación indirecta, que se traduciría en una consecuencia insostenible: la pobreza inexorable. Como no pueden todos, nadie accede.

Es lo que Owen Fiss llama “principio antidiscriminación” en su seminal artículo de 1976, “Groups and the Equal Protection Clause”¹⁴. De acuerdo con Fiss, el principio antidiscriminación se concibe como una protección frente a las distinciones arbitrarias realizadas por el Estado. La validez de una distinción, dentro de esta concepción, depende de la adecuación racional entre medios y fines: el Estado viola el derecho de igualdad si realiza una distinción que no es un medio racional para alcanzar el fin que persigue¹⁵.

Los casos paradigmáticos de arbitrariedad, para esta concepción, son aquellos en los que la inadecuación medio-fin es obvia. Lo que se denomina criterio de distinción “sospechosos”. Estos casos son prácticamente una cuestión de contradicción lógica —el Estado dice perseguir un fin determinado, pero se vale de una distinción que no es idónea para alcanzar ese fin— y por ello invitan a concebir el derecho de igualdad de un modo mecánico y autosuficiente, en el que los ideales constitucionales son innecesarios a la hora de dar contenido al derecho de igualdad¹⁶.

¹⁴ Citado por Grosman en “La igualdad estructural de oportunidades en la Constitución” Lucas Sebastián Grosman

¹⁵ La racionalidad medio-fin es, en consecuencia, el núcleo del principio antidiscriminación. Pero este principio requiere, a su vez, que se juzgue el criterio en el que se basa la distinción y la validez del fin perseguido por el Estado, ya que, sin importar cuán adecuado es un medio para perseguir un fin, la distinción no es constitucional si el fin perseguido no es legítimo. El análisis de estos dos aspectos —el criterio usado y el fin perseguido— conforma lo que Fiss denomina la superestructura del principio antidiscriminación. Como corolario de esta superestructura, algunos criterios se consideran “sospechosos”, porque no se relacionan con ningún fin válido. Si el criterio es sospechoso, el análisis debe incluir un “escrutinio estricto”, y sólo un interés estatal “decisivo” podrá justificar la distinción bajo análisis. El mismo standard se utiliza si la distinción afecta un derecho fundamental.

¹⁶ Véase los criterios expuestos en los precedentes “Repetto, Inés María”, Fallos: 311:2272; “Hooff”, Fallos: 327:5118, considerando 4° y sus citas; “Mantecón Valdés Julio v. Estado Nacional - Poder Judicial De La Nación” (sent. del 12 de agosto de 2008).

Como lo sostuvo la CSJN en la causa “Asociación Magistrados y Funcionarios el E.N. - ley 26.372 artículo 2° si amparo ley 16.986” (sentencia del 04 de Diciembre de 2012):

8°) Que, a su vez, este Tribunal ha complementado el principio de igualdad mediante la aplicación de un examen más riguroso cuando se trata de clasificaciones basadas en criterios específicamente prohibidos, también llamados “sospechosos”, doctrina que reconoce su primer antecedente en el pronunciamiento dictado en la causa “Repetto, Inés María”, de Fallos: 311:2272, voto concurrente de los jueces Petracchi y Bacqué, considerando 7°.

El derecho constitucional argentino contiene, en especial a partir de la incorporación de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, la prohibición expresa de utilizar criterios clasificatorios fundados en motivos de “raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

En el caso, como se advertirá, la distinción se traduce en una adecuación racional de medios y fines, que bajo ningún concepto conlleva fines ilegítimos. La O.M. 4541, en tanto otorga una opción en beneficio de sectores vulnerables, no hace sino cumplir con las obligaciones inmediatas que surgen de los Tratados de Derechos Humanos, en las condiciones de su vigencia, de “otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial”¹⁷, reconociéndoles un derecho que se traduce en la posibilidad de adquirir una vivienda adecuada que otorga “seguridad jurídica a la tenencia”, mediante costos financieros “asequibles” que le permite a grupos desfavorecidos la “accesibilidad” del disfrute de una vivienda adecuada.

Incluso, a tenor de lo expuesto en los dictámenes jurídicos internos que cita la demandada, los criterios de igualdad que intenta asegurar con la acción, no serían adecuados en nuestro esquema jurídico, de acuerdo al criterio de la Corte.

Notarán los Sres. Jueces, que el planteo relativo a la vulneración a la garantía de igualdad, pasa por la circunstancia de que, mediante el derecho concedido por la Ordenanza cuestionada, se evadiría el cumplimiento de determinados requisitos del Registro Único de Demanda Habitacional, “e incluso no cumplirían con los requisitos de la Ordenanza n° 2025 (años de residencia, presentan nacionalidad extranjera, etc)” (fs. 146).

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) .

De allí que cuando esta Corte ha tenido que resolver sobre la constitucionalidad de leyes que utilizan tales clasificaciones basadas en alguno de esos criterios expresamente prohibidos, lo ha hecho partiendo de una presunción de inconstitucionalidad

(Fallos: 327:5118; 329:2986 y 331:1715).

A partir de tal premisa, en situaciones de esta naturaleza el juicio de razonabilidad de la norma (artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional) estará guiado por un escrutinio estricto, evaluación que implica una inversión en la carga de la prueba a fin de demostrar que el trato desigual responde a fines sustanciales -antes que meramente convenientes- y que se trata del medio menos restrictivo y no solo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad (Fallos: 327:5118, considerando 6°; 329:2986, considerando 5°; 331:1715, apartado VII del dictamen del Procurador General que esta Corte compartió). En definitiva, la norma habrá violado el límite constitucional cuando se verifique que el factor o supuesto prohibido es el único fundamento de aquélla y que conlleva un criterio de desvalorización o perjuicio (conf. doctrina Tribunal Constitucional Español, sentencias 340/1993 y 154/2006, entre otras; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama v. Nicaragua, 23 de junio de 2005, entre otras; y Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencias C-224/00 y C-17/05, entre otras; doctrina citada en Fallos: 330:3853, considerando 8° del voto del juez Maqueda).

¹⁷ Cfme. Comité PISDEC, Observación General n° 4

Los requisitos que intenta aplicarles la actora a los terceros, cuya omisión la agravia al punto de iniciar la presente acción, son —en términos de la C.S.J.N.— categorías sospechosas, de las que cabe presumir la inconstitucionalidad. Tanto la “residencia”¹⁸, como la “nacionalidad”¹⁹, han sido descalificados por la Corte como parámetros válidos de distinción.

Por otra parte, tal como se probará en el presente, tampoco es cierto que el criterio expuesto en la demanda, sea el único utilizado por la actora para brindar soluciones habitacionales. Es más, actualmente, las respuestas a dichas demandas son cubiertas, mayoritariamente, por sistemas distintos al que resultaría de adjudicar mediante un estricto orden de prelación en el Registro de Demanda Habitacional.

VII.4.- El derecho a la igualdad y las medidas de acción positivas.

En materia del derecho a la igualdad estamos frente a un cambio de paradigma. La reforma de 1994 introdujo un nuevo ideal en la

¹⁸Véase al respecto, CSJN, Buenos Aires, 14 de diciembre de 2010. “Argenova S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa”

14) *Que, a la luz del referido precepto constitucional y sobre la base de los textos legales examinados, cabe sostener que, con la sanción de la ley 2632, la Provincia de Santa Cruz — en aras de asegurar fuentes laborales en las tareas de pesca que generalmente se realizan en las aguas del Golfo San Jorge— introdujo un privilegio a favor de sus habitantes y de aquellas personas que acrediten más de dos años de residencia en ella, que por una parte afecta a la empresa, según se indicó en el considerando anterior y, de otro lado, no se concilia con la igualdad de derechos que consagra la Constitución Nacional entre los habitantes de las distintas provincias.*

Con respecto a esto último, el Tribunal ha señalado que la igualdad asegurada por el artículo 28 de la Constitución Nacional a los habitantes del país, es la igualdad ante la ley a fin de que ninguna norma legal pueda establecer entre ellos diferencias de trato en situaciones substancialmente idénticas (arg. Fallos: 233:173). Ello es así, pues la única diferencia de trato que las constituciones provinciales contemplan concierne a los derechos políticos, dado que para poder ejercerlos, se requiere ser natural de una provincia o acreditar determinada cantidad de años de residencia en ella.

15) *Que, en efecto, como lo destaca el señor Procurador subrogante a fs. 199, si bien el legislador nacional ha indicado que, a los fines del otorgamiento de los permisos de pesca se debe reconocer prioridad a los buques que contraten mano de obra argentina en mayor porcentaje, no por ello asignó preferencia alguna a los residentes de una región en desmedro de otras.*

Por ende, la circunstancia de que los trabajadores sean migrantes o bien residentes en una determinada provincia no puede constituirse en un factor limitante de su admisibilidad en el empleo del que se trata, sin conculcar los principios constitucionales enunciados.

¹⁹ CSJN, “Repetto, Inés María”, Fallos: 311:2272; “Hoofst”, Fallos: 327:5118, considerando 4° y sus citas; “Mantecón Valdés Julio v. Estado Nacional - Poder Judicial De La Nación” (sent. del 12 de agosto de 2008).

Constitución Argentina. Este ideal puede inferirse especialmente de las siguientes fuentes:

Primero, el art. 37 establece que “la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral”. Esta norma fue una ratificación implícita de la ley de 1991 que impuso una cuota de 30% de mujeres en las listas electorales y en consecuencia elevó significativamente la presencia femenina en el Congreso y otros organismos colegiados.

Segundo, el art. 75 inc. 19 dispone que corresponde al Congreso sancionar leyes que aseguren la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna y los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal.

Tercero, el art. 75 inc. 23 prevé que el Congreso debe promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el goce pleno de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Cuarto, el art. 75 inc. 2 prescribe que la distribución de la recaudación impositiva entre la Nación y las provincias será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

Estas cuatro normas aluden a una noción particular de igualdad, la igualdad de oportunidades, y la vinculan con las acciones positivas, la educación pública gratuita, el goce pleno de los derechos humanos y la distribución de la recaudación impositiva.

En nuestra Sudamérica diversos tribunales constitucionales han recogido dicha perspectiva. Así, a manera ejemplar, puede señalarse la doctrina del Tribunal Constitucional peruano, el cual ha precisado:

“El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este colegiado respecto de las exigencias de ‘tratar igual a los que son iguales’ y ‘distinto a los que son distintos’, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad que el

Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales”²⁰.

En nuestro país, la Corte ha merecido el elogio generalizado cuando al tratar justamente un caso referido al derecho a una vivienda adecuada, especialmente destacó la importancia de las medidas de acción positivas. En “Quisbeth Castro”, el Máximo Tribunal Argentino dio cuenta del cambio de paradigma en materia del derecho a la igualdad, al referir:

“12) Que la tercera característica de los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, es que están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial.

Lo razonable en estos casos está relacionado con el principio que “manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (Rawls, John, “A Theory of Justice”, 1971, Harvard College)”. Estos principios de igualdad democrática y de diferencia con finalidad tuitiva de los sectores excluidos deben ser respetados por quienes deciden políticas públicas.”²¹

La igualdad sustantiva, que la Corte expresa con los conceptos de “*igualdad democrática y de diferencia con finalidad tuitiva de los sectores excluidos*”, se consagra mediante las medidas de acción positiva.

Los preceptos legales que definen reglas de discriminación inversa o medidas afirmativas pueden conceptualizarse como aquellas que establecen temporalmente un trato diferenciado a favor de

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú Exp. N° 0001/0003-2003-AI/TC, fundamento jurídico 11°.

²¹ CSJN, Q.64.XLVI. RECURSODEHECHO Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo. BuenosAires, 24 de abril de 2012.

sectores en objetiva situación de marginación, con la finalidad de lograr una igualación de oportunidades en forma real, su adecuada integración social y acceso a los derechos formalmente consagrados en el ordenamiento jurídico.

El origen de las acciones positivas se encuentra en el derecho norteamericano²², las cuales buscan superar una historia de discriminación racial y sexual desde su constitución como nación, que opera en la segunda mitad del siglo XX para revertir las situaciones de marginación y discriminación.

La sociedad argentina y la estadounidense enfrentan historias y dinámicas sociales muy distintas. La importancia de la raza como razón de exclusión en Argentina, aunque dista de ser insignificante, es mucho menor que en Estados Unidos. Allí, el status social inferior de ciertos grupos, y en especial de los negros, ha dominado, y por buenas razones, las preocupaciones del pensamiento igualitario. No podría decirse lo mismo en el caso argentino. En nuestro caso, quizá la condición social –por ej. la pobreza–, mucho más que la raza, sea la cuestión determinante a resolver mediante acciones positivas²³, para garantizar condiciones de igualdad estructural²⁴.

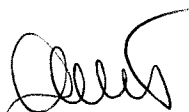
²² En el derecho norteamericano las affirmative action han sido conceptualizadas por la Comisión Norteamericana de Derechos Civiles, como “cualquier medida, más allá de la simple terminación de una práctica discriminatoria presente o pasada o para impedir que la discriminación se produzca en el futuro. Cfme. Martín Vida, M.A. Fundamentos y límites constitucionales de las medidas de acción positiva. ED. Civitas, Madrid, 2002. p. 35.

²³ Como señalaba Bidart Campos la discriminación positiva o discriminación inversa “Es algo que aparentemente puede presentarse como lesivo de la igualdad y, muy lejos de ello, es o puede ser un trato razonable para alcanzarla, es la llamada discriminación “inversa”. En determinadas circunstancias que con suficiencia aprueben el test de la razonabilidad, resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otros, si mediante esa “discriminación” se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitario que recae sobre aquellas personas que con la discriminación inversa se benefician. Se denomina precisamente discriminación inversa porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado por el aludido relegamiento”. Bidart Campos, Germán. Tratado elemental de derecho constitucional argentino. Tomo I. Buenos Aires, 1993. p. 388.

²⁴ Parece existir consenso respecto de que la pobreza y particularmente la extrema pobreza no sólo está referida a un problema económico, sino a uno más complejo que abarca diferentes esferas, como la social y la cultural, convirtiéndose también en un problema político, que afecta directamente el desarrollo humano y, por tanto, la satisfacción de los derechos humanos.

El Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De modo que se puede entender que la propia Convención llama a prestar atención a la relación entre pobreza y extrema pobreza y vigencia de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “Un primer paso fundamental es otorgar al grave problema de la pobreza su debida importancia”. Parafraseando


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

En el caso de los terceros que aquí se presentan, su cadena de precariedades, en parte, empieza a revertirse con la sanción de la Ordenanza cuestionada en este litigio. A su respecto, inaplicarla llevaría como consecuencia práctica, asegurar la precariedad. Y es que en todos los casos la pobreza se posiciona, dentro de las condiciones de vulnerabilidad, como el denominador común, que luego, según las circunstancias personales, termina agravándose en algunos casos, por las particularidades del grupo familiar y el estado de salud de los mismos.

En definitiva, es política y jurídicamente reconocido, que existe una relación entre pobreza y vigencia efectiva de los derechos humanos, en tanto su influencia recíproca pone en relieve las notas de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. Es en ese verdadero “encadenamiento de precariedades” donde se advierten con mayor claridad las inescindibles vinculaciones entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales²⁵.

En este marco, como lo menciona Abramovich²⁶, la O.M. 4541 conlleva una definición sobre el rol del Estado como garante activo de los derechos, en escenarios sociales de desigualdad. Esa circunstancia,

al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo sostuvo que “La tortura de un solo individuo despierta la indignación de la opinión pública con justa razón. Pero la muerte de más de 30.000 niños por día por causas fundamentalmente prevenibles pasa inadvertida. Por qué? Porque esos niños son invisibles en la pobreza”.

²⁵ Véase el Informe final sobre los derechos humanos y la extrema pobreza, presentado por el Relator Especial, Sr. Leandro Despouy. 1996. Entre otros, los siguientes párrafos:

“7. Desde el punto de vista jurídico, ¿qué es la miseria sino un auténtico encadenamiento de precariedades: malas condiciones de vida, hábitat insalubre, ausencia de domicilio, frecuente falta de inscripción en los registros civiles, desempleo, mala salud, educación insuficiente, marginación, imposibilidad de participar y de asumir responsabilidades, etc.? La particularidad de este encadenamiento es que las carencias, esto es, el hambre, el hacinamiento, las enfermedades, el analfabetismo, etc., se van sumando y cada una de ellas incide en forma negativa sobre las otras, formando así un círculo vicioso horizontal de la miseria.

8. Baste este ejemplo para mostrar hasta qué punto la extrema pobreza es reveladora de la indivisibilidad y la interdependencia del conjunto de los derechos humanos. Más aún, los testimonios a los que ha tenido acceso el Relator Especial ponen de relieve la forma en que la miseria se transmite con frecuencia de generación en generación, haciendo cada vez más difícil la posibilidad de salir de ella. Esta tendencia a la perpetuación produce así un verdadero círculo vicioso vertical de la miseria. De esta manera, ambas espirales conforman una suerte de engranaje infernal que priva a las personas de toda posibilidad real y efectiva de ejercer sus derechos humanos y asumir responsabilidades.

9. El interrogante que se impone, a esta altura, es saber si existe alguna semejanza entre la situación de un esclavo de la época colonial, la de una persona que hasta hace poco era víctima del apartheid y la de alguien que hoy vive en la miseria. Evidentemente sí, y muchas. La más notoria es que, en los tres casos, se trata de personas despojadas del conjunto de sus derechos humanos.

En cuanto a las diferencias, que también son muchas, la más relevante es, sin duda, que la esclavitud fue profundamente cuestionada aun en la época en que se practicó en forma institucional. El apartheid, por su parte, fue repudiado y combatido por casi todos los mecanismos de que se habla dotado la humanidad hasta entonces. En cambio, la miseria puede pasearse cómodamente ante la indiferencia general, u ocultar detrás de enormes muros la imagen descarnada de su dimensión plural.”

²⁶ “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” VÍCTOR ABRAMOVICH

desapercibida por la actora, es imposible de soslayar a los efectos de obtener una correcta interpretación.

En otras palabras, la relación existente entre pobreza y derechos humanos pone en debate más que el reconocimiento, el ejercicio mismo de los derechos humanos²⁷. Ello en tanto, como se señala en el informe citado, “en definitiva, aquel cúmulo de precariedades o de carencias, en la salud, la educación, el hábitat, la participación, etc., cuya persistencia atormenta la vida de quienes padecen la miseria, en el lenguaje jurídico corriente tienen un nombre preciso y bien definido: negación absoluta de los derechos humanos más elementales”.

El Concejo Deliberante, y por su intermedio el Estado Municipal, con la Ordenanza dictada repara las lesiones y achica las distancias entre la realidad normativa y sociológica de los derechos humanos en el caso. La norma, desde esta perspectiva, no solo es constitucionalmente válida. Es jurídicamente elogiada.

Conviene señalar que la evolución de la jurisprudencia emanada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos puede sintetizarse, hoy, que el desplazamiento de la noción de igualdad hacia una consideración sustantiva, que demanda del Estado un rol activo para

²⁷ Nuevamente parece apropiado citar el informe final sobre los derechos humanos y la extrema pobreza,

presentado por el Relator Especial, Sr. Leandro Despouy. 1996. En especial, los siguientes párrafos:

175. De los elementos de análisis referidos precedentemente respecto de las condiciones de vida en la miseria y su repercusión sobre el conjunto de los derechos humanos se desprende con evidencia una serie de elementos esenciales que toda aproximación jurídica a la extrema pobreza debe tener debidamente en cuenta.

176. En primer lugar, no se trata de la negación de un derecho en particular, ni de una cierta categoría de derechos, sino del conjunto de los derechos humanos. El análisis precedente muestra hasta qué punto la miseria constituye no sólo un atentado contra los derechos económicos y sociales, como se supone generalmente desde una perspectiva económica, sino, también y en igual medida, contra los derechos civiles, políticos y culturales, además de constituir una afrenta al derecho al desarrollo. De esta manera, la extrema pobreza es un hecho particularmente revelador de la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos.

177. El análisis realizado de las condiciones de vida en la miseria pone de relieve que se trata de un proceso acumulativo de precariedades que se encadenan y refuerzan mutuamente: malas condiciones de vida, hábitat insalubre, desempleo, mala salud, carencia de educación, marginalización, etc. Cabe, por consiguiente, hablar de un verdadero "círculo vicioso horizontal" de la miseria, según las propias palabras de los interesados.

178. Esto último plantea dos cuestiones que en ningún momento deben perderse de vista. En primer lugar, que desde una perspectiva jurídica la cuestión de fondo no es el problema del "reconocimiento", sino del "ejercicio" real y efectivo, por parte de las personas extremadamente pobres, del conjunto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En segundo lugar, la indivisibilidad y, sobre todo, la interdependencia de los derechos humanos permite comprobar hasta qué punto, en un encadenamiento negativo como el descrito, la privación de un derecho puede tener repercusiones negativas en el ejercicio de los demás. Y, a su vez, nos previene y nos anticipa que el hecho de restablecer aisladamente un derecho es insuficiente para que una persona que vive en extrema pobreza pueda acceder al ejercicio integral de todos sus derechos.

184. En definitiva, aquel cúmulo de precariedades o de carencias, en la salud, la educación, el hábitat, la participación, etc., cuya persistencia atormenta la vida de quienes padecen la miseria, en el lenguaje jurídico corriente tienen un nombre preciso y bien definido: negación absoluta de los derechos humanos más elementales”.

tutelar sectores desaventajados, tiene como alguna de sus consecuencias jurídicas que “... las acciones de índole afirmativa que adopta el Estado no pueden ser en principio invalidadas bajo una noción de igualdad formal. En todo caso la impugnación de acciones afirmativas deberá basarse en críticas concretas de su razonabilidad en función de la situación de los grupos beneficiados en un momento histórico determinado. La segunda consecuencia es que los Estados no sólo tienen el deber de no discriminar, sino que ante ciertas situaciones de desigualdad de índole estructural, tienen la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas de equilibrio para asegurar el ejercicio de los derechos por ciertos grupos subordinados”²⁸.

²⁸ “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” VÍCTOR ABRAMOVICH

Allí, el autor expone:

Si observamos la evolución de la jurisprudencia sobre igualdad en el sistema interamericano, concluiremos que el SIDH demanda a los Estados un rol más activo y menos neutral, como garantes no sólo del reconocimiento de los derechos, sino también de la posibilidad real de ejercerlos²⁸. En ese sentido, la perspectiva histórica sobre la jurisprudencia del SIDH marca una evolución desde un concepto de igualdad formal, hacia un concepto de igualdad sustantivo que se comienza a consolidar en la etapa actual del fin de las transiciones a la democracia, cuando la temática de la discriminación estructural se presenta con más fuerza en el tipo de casos y asuntos considerados por el SIDH. Así, se avanza desde una idea de igualdad como no discriminación, o una idea de igualdad como protección de grupos subordinados. Eso significa que se evoluciona desde una noción clásica de igualdad, que apunta a la eliminación de privilegios o de diferencias irrazonables o arbitrarias, que busca generar reglas iguales para todos, y demanda del Estado una suerte de neutralidad o “ceguera” frente a la diferencia. Y se desplaza hacia una noción de igualdad sustantiva, que demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales, la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Esta última noción presupone un Estado que abandone su neutralidad y que cuente con herramientas de diagnóstico de la situación social para saber qué grupos o sectores deben recibir en un momento histórico determinado medidas urgentes y especiales de protección.

Hay algunas consecuencias muy claras a partir de la adopción de una idea de igualdad estructural en el sistema interamericano. La primera es que las acciones de índole afirmativa que adopta el Estado no pueden ser en principio invalidadas bajo una noción de igualdad formal. En todo caso la impugnación de acciones afirmativas deberá basarse en críticas concretas de su razonabilidad en función de la situación de los grupos beneficiados en un momento histórico determinado. La segunda consecuencia es que los Estados no sólo tienen el deber de no discriminar, sino que ante ciertas situaciones de desigualdad de índole estructural, tienen la obligación de adoptar acciones afirmativas o positivas de equilibrio para asegurar el ejercicio de los derechos por ciertos grupos subordinados. Una tercera consecuencia es que también pueden violar el principio de igualdad, prácticas o políticas que son en apariencia neutrales, pero que pueden tener un impacto o un efecto discriminatorio sobre ciertos grupos desaventajados.

El SIDH no recoge solo una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables, y por lo tanto a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población están en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren, por consiguiente, la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado, cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la identidad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio o bien o el ejercicio de un derecho. El mismo tiempo obliga a examinar, en un estudio de igualdad, la trayectoria social de la supuesta víctima, el contexto social de aplicación de las normas o las políticas cuestionadas, así como la situación de subordinación o desventaja del grupo social al cual pertenecen los potenciales afectados.

VII.5. Derecho a la vivienda en el marco de los derechos humanos.

En el caso, asimismo, la cuestión debe meritarse a partir del derecho a una vivienda adecuada, en las condiciones de vigencia que imponen la normativa supraconstitucional y constitucional.

En particular, asume relevancia, atento las circunstancias particulares de los terceros, y de las condiciones de acceso que marcan las ordenanzas al consagrar el derecho de opción establecido por la O.M. 4541, la relación existente entre el derecho a una vivienda adecuada y las políticas públicas que deben establecerse para garantizar dicho derecho a los sectores vulnerables de nuestra comunidad.

Así, corresponde entonces, describir someramente la normativa relacionada con la solución que debe darse al caso, las condiciones de su vigencia y, luego, merituar si el contenido de la ordenanza controvertida en la presente causa, se adecua o se aparta de tales normas.

A tal efecto, entonces, pasamos a desagregar el análisis en dichos aspectos.

VII.6.- Plataforma normativa relativa al derecho a una vivienda adecuada. Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 75, inc. 22, de la CN se impone enumerar las fuentes normativas de tal rango que consagran y refieren el derecho a la vivienda.

Cabe referir al respecto, los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos cuyo artículo 25.1 establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

b) El artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en cuanto expresa que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a (...) la vivienda”.

c) La Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece en su Art. 26 que: “[l]os Estados Partes se comprometen a adoptar providencias (...), para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”.

d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, considerado por el Propio Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que ha consagrado el derecho a la vivienda y, asimismo, se ha establecido obligaciones para los estados parte en cuánto al modo de avanzar en la plena vigencia del mismo.

El artículo 11 prescribe que: “[l]os Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”.

A su turno el artículo 2 del mismo pacto, en los incisos 1 y 2 reza “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En el marco de dicho Pacto, cabe resaltar –las Observaciones Generales números 3, 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, toda vez que en tanto órgano de Interpretación del Pacto, es quien se encuentra facultado por el mismo a establecer el

alcance de las obligaciones impuestas, así como también de los derechos tutelados, en el caso, a la "vivienda adecuada".

Sobre el particular, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, órgano internacional de interpretación y aplicación del P.I.D.E.S.C, ha estudiado y desarrollado profundamente el tema en base a los permanentes informes realizados sobre la situación de los diversos países suscriptores, en materia de vivienda, principalmente las Observaciones Generales números 3 y 4.

En cuanto al alcance del derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 4 dictada en el año 1991 estableció los estándares que deben ser considerados como elementos mínimos del derecho a la vivienda adecuada:

En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, el cobijo que resulta del mero hecho de tener un techo sobre la cabeza de uno o lo considere exclusivamente como una comodidad. Más bien, debe ser visto como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad. Esto es apropiado para al menos dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos ya los principios fundamentales sobre los cuales premisas al Pacto. Este "la dignidad inherente a la persona humana", del cual se dice que los derechos enunciados en el Pacto para derivar exige que el término "vivienda" se interpretará de modo que tener en cuenta una variedad de otras consideraciones, lo más importante que el derecho a la vivienda debe debe garantizarse a todas las personas, independientemente de los ingresos o de acceso a los recursos económicos. En segundo lugar, la referencia en el artículo 11 (1) debe ser leído como una referencia no sólo a la vivienda, sino de vivienda adecuada

En referencia al concepto de "*adecuación*", el Comité interpreta, en aspectos que resultan relevantes para el presente, que "...Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climáticas, ecológicas y de otro, el Comité considera que, no obstante, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Estos incluyen los siguientes: (a) *la seguridad jurídica de la tenencia*. *La tenencia adopta*

una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda cooperativa, el arriendo, ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas. Los Estados Partes en consecuencia deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”.

Asimismo, refiere que el concepto de “adecuación”, implica también “(c) **Asequibilidad**. Costos financieros personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel tal que el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas no están amenazados o en peligro. Se deben tomar medidas por los Estados Partes para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, en consonancia con los niveles de ingresos”

Por último, en atención a las características del presente caso, también parece importante referir que el concepto de “adecuación”, para el Comité implica “(e) **Accesibilidad**. Una vivienda adecuada debe ser accesible a las personas con derecho a ella. Los grupos desfavorecidos debe conceder acceso pleno y sostenible a los recursos de vivienda adecuados. Así, los grupos desfavorecidos, como los ancianos, los niños, los discapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a los desastres, y otros grupos debe garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda. Tanto la ley y la política de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por los campesinos sin tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser un objetivo central de las políticas. Obligaciones gubernamentales perceptibles deben ser destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”.

Valga señalar que el mismo informe señala que sin perjuicio del desarrollo progresivo, existen obligaciones de los Estados de cumplimiento inmediato. Entre ellas, que “Independientemente del estado de desarrollo de cualquier país, hay ciertos pasos que deben tomarse inmediatamente. ... Los Estados Partes deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial. Las políticas y la legislación, no deben ser destinadas a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados a expensas de los demás.

En definitiva, V.E., en el marco de estas normas la O.M. 4541, en tanto otorga una opción en beneficio de sectores vulnerables, en los términos del Comité, no hace sino cumplir con las obligaciones inmediatas que surgen del PISDEC de “*otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial*”, concediéndoles un derecho que se traduce en la posibilidad de adquirir una vivienda adecuada que otorga “*seguridad jurídica a la tenencia*”, mediante costos financieros “*asequibles*” que le permite a grupos desfavorecidos la “*accesibilidad*” del disfrute de una vivienda adecuada.

En otras palabras, la Ordenanza Municipal cumple, estrictamente, los estándares internacionales de respeto a los derechos humanos en materia del derecho a una vivienda adecuada.

VII.7.- La Constitución Nacional y la doctrina de la Corte

Por su parte la Constitución Nacional ha previsto específicamente el derecho en el párrafo 3 in fine del art.14 bis, en los siguientes términos “[e]l estado otorgará...la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Resulta un precedente obligado en la materia²⁹, en tanto ha implicado un avance destacado en materia de exigibilidad de los derechos humanos, específicamente, los derechos económicos, sociales y culturales, el precedente “*Quisbeth Castro*”³⁰, en donde la Corte señaló:

“Que, por una parte, en nuestra Constitución Nacional se ha reconocido que el Estado debe otorgar los beneficios de la seguridad social “que tendrá carácter de

²⁹ Aún cuando su emisión fue antes de la incorporación de los derechos sociales a la Constitución, merece también citarse el precedente de la C.S.J.N, de 1.922, con motivo de la resolución de la controversia constitucional suscitada con la ley de congelamiento de alquileres sancionada durante el gobierno del Presidente Yrigoyen, en donde tempranamente el Máximo Tribunal brinda una clara idea de lo que con el tiempo se conceptualizada como la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos: ... **Los medios de comunicación, la provisión de agua y el alumbrado pueden reemplazarse, si fueren excesivamente onerosos, por otros más rudimentarios. Es posible alimentarse o abrigarse más o menos bien. Todo esto es elástico y a la medida de la situación pecuniaria de cada uno. Pero no hay la posibilidad de habitar parcialmente. Se tiene o no se tiene habitación. Exigencias materiales y consideraciones de decoro y de moral, todo contribuye a hacer de la habitación la necesidad más premiosa y a convertirla, por lo tanto, en el instrumento más formidable para la opresión**”. CSJN, 28 de abril de 1922, “*Ercolano, Agustín c/ Lanteri de Renshaw, Julieta*”; Fallos 136:170.

³⁰ CSJN, Q.64.XLVI. RECURSODEHECHO Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo. BuenosAires, 24 de abril de 2012.

integral e irrenunciable” y en especial se previó que la ley establecerá “el acceso a una vivienda digna” (art. 14 bis, tercer párrafo, tributario en este punto del art. 37 de la Constitución de 1949). A su vez, la reforma operada en 1994 reforzó el mandato constitucional de tutela para situaciones de vulnerabilidad como la que es objeto de examen al advertir que el Congreso debe “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen (...) el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos ...”

Agrega la Corte que, “Esta norma dirigida específicamente al legislador federal, debe igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia ...”.

En el caso, el mandato constitucional de tutela frente a situaciones de vulnerabilidad, hizo que el Concejo Deliberante, respecto de las “personas o grupos familiares que se encuentren en situaciones de riesgo social, ambiental y/o sanitario, debidamente evaluados por un equipo técnico de diagnóstico socio ambiental y habitacional constituido a tal fin” (cfme. art. 2, OM 3376), entre las opciones posibles, haya elegido por conceder la opción que mejor resguarda la seguridad en la tenencia del derecho a la vivienda, permitiéndoles a los beneficiarios mediante costos financieros “asequibles” la “accesibilidad” del disfrute del derecho humano a una vivienda adecuada, a través de la posibilidad de la adquisición de la propiedad del inmueble.

E indudablemente, como lo establece la Corte, el criterio de tutela de sectores desventajados, ha servido de “pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia ...”; en el caso, el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia.

VII.8. La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego

En cuanto a las normas constitucionales locales, específicamente el art. 23 de la CPTDF expresa:

“De la vivienda

Artículo 23: *Todo habitante tiene derecho a acceder a una vivienda digna que satisfaga sus necesidades mínimas y de su núcleo familiar.*

A este fin el Estado Provincial procurará el acceso a la propiedad de la tierra y dictará leyes especiales que implementarán los planes de vivienda”.

Resulta destacable que entre las varias opciones posibles a partir de las cuales se puede garantizar “la seguridad de la tenencia” respecto del derecho a una vivienda adecuada, la Constitución Provincial elige el modo de “el acceso a la propiedad de la tierra”.

Desde esta perspectiva, la O.M. 4541 se adecua perfectamente a la directriz constitucional, y resulta además de válida, acorde a los lineamientos constitucionales locales.

VII.9.- El principio de progresividad.

Que, tal como ha sido expuesto, en el marco de sus competencia, el Concejo Deliberante estableció una política pública tutelar, por la cual se concedió el derecho de optar como solución definitiva a su problemática de vivienda el módulo y el terreno otorgado como consecuencia de su situación de vulnerabilidad, debiendo el Ejecutivo, en dicho caso, adjudicar la propiedad determinando el valor del mismo, que deberá abonar el beneficiario.

En ese marco, los aquí presentantes, *ejercieron la opción* (fs. 8, 9 y documental agregada al presente)y, en consecuencia, en el marco de dicha Ordenanza, accedieron al derecho de resultar adjudicatarios del terreno.

Valga señalar que el derecho de opción ejercido, aún cuando se encuentre pendiente de abonar la cancelación total de la vivienda adquirida, debe entenderse garantizado dentro del derecho de propiedad, en el marco de la doctrina de la Corte sobre la protección de los derechos adquiridos.

La interpretación amplia de los arts. 14 bis y 17 de la C.N. ha sido extensamente explicada y desarrollada por el Dr. Bidart Campos, quien afirma que “el concepto genérico de propiedad constitucional, que engloba todas sus formas posibles ha sido acuñado por la jurisprudencia de la Corte al señalar que el término propiedad empleado en la constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o

apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad”³¹.

En definitiva, está claro entonces que en el marco de la Ordenanza 4541, los terceros adquirieron un derecho, asimilable al derecho de propiedad a los efectos de su tutela y protección, que indudablemente representa una mejora en su derecho humano a una vivienda adecuada.

Como es sabido, el sistema internacional de Derechos Humanos ha sido creado para la protección de la persona, no de los Estados. Por tal motivo, los tratados de Derechos Humanos deben interpretarse con un alcance extensivo y no restrictivo. Así las cosas, debe quedar claro que no puede ni debe, emplearse el derecho internacional de los Derechos Humanos para justificar una visión más estrecha o restringida. Nótese que el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente dispone que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Sobre estas bases, establecido un derecho humano esencial, en los términos y alcances analizados, el principio de progresividad impide su regresión o supresión.

Que, tal como se ha visto, de los variados modos en los que puede garantizarse la seguridad en la tenencia de una vivienda adecuada, en el caso, la autoridad municipal ha elegido por permitir, mediante la opción del beneficiario, el acceso asequible a la propiedad de la vivienda.

³¹ conf. fallo C.S. junio 15 de 1982, in re “Industria mecánica S.A. c. Gas del Estado”; E.D. 102-347 y “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”, tº II, pg. 323. Ed. Ediar

Valga referir que, si bien las normas constitucionales no obligan a garantizar el derecho a una vivienda adecuada a través de la adquisición de la propiedad del inmueble³²; lo cierto es que en el caso, dentro de las opciones posibles, el Concejo determinó la política más protectoria posible.

Ese margen de determinación política, es materia propia del Departamento Deliberativo Municipal, y no admite que, sobre dicha elección, pueda controvertirse útilmente el ejercicio de sus competencias. En tal sentido, en el precedente “Quisbeth Castro”, la Corte refuerza lo expuesto indicando que “... *esta Corte no desconoce las facultades que la Constitución le asigna tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para implementar los programas o alternativas destinadas a hacer operativo el derecho a la vivienda y al hábitat adecuado*”.

Ahora bien, sentado entonces que en el marco de una política incontrovertible el Concejo Deliberante estableció una política tutelar en materia de vivienda, de la que resultaron beneficiarios quienes aquí se presentan en el carácter de terceros, debe decirse que lo que sí tiene protección constitucional, y guía la interpretación de la efectiva vigencia de los derechos humanos, tanto a nivel local como internacional, es el principio de progresividad, que en el caso asume una importancia trascendental.

Como se ha citado en varios precedentes de este S.T.J., además del carácter inviolable del derecho de propiedad, “debemos tener presente que los derechos humanos, al mismo tiempo de ser indivisibles e interdependientes, una vez reconocidos se vuelven **irreversibles (principio de no regresividad)**”³³.


Como lo indican Abramovich y Courtis³⁴, a quienes se siguen en este aspecto, la noción de progresividad abarca dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción

³² CAMCAyT, Sala I, in re “Toloza Estela Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA), expediente n° EXP 9254/0, sentencia del 27/09/2007.

³³ Dictamen del Dr. Fappiano in re caso “A.T.E. c. Provincia de Tierra del Fuego”, causa 1369/10

³⁴ “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”. Por Víctor Abramovich y Christian Courtis

40


ANGELINA N.M. CARRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR

plena de los derechos establecidos en el Pacto supone una cierta gradualidad³⁵.

De esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse algunas obligaciones concretas, pasibles de ser sometidas a revisión judicial en caso de incumplimiento. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población una vez adoptado el tratado internacional respectivo. **Resulta evidente que, dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes. La obligación asumida por el Estado es ampliatoria, de modo que la derogación o reducción de los derechos vigentes contradice claramente el compromiso internacional asumido. En palabras del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la citada OG n° 3, "Más aún, cualquier medida deliberadamente regresiva al respecto requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del**

³⁵ En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresa en su OG n° 3 que "(el) concepto de realización progresiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales generalmente no podrá lograrse en un período corto de tiempo. En este sentido la obligación difiere significativamente de la contenida en el artículo 2 del PIDCP, que supone una obligación inmediata de respetar y asegurar todos los derechos relevantes". "Sin embargo" –continúa la Observación General– "el hecho de que el Pacto prevea que la realización requiere un cierto tiempo, o en otras palabras sea progresiva, no debe ser malinterpretada en el sentido de privar a la obligación de todo contenido significativo. Se trata por un lado de un mecanismo necesariamente flexible, que refleja las realidades del mundo real y las dificultades que representa para todo país el aseguramiento de la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otro lado, la frase debe ser leída a la luz del objetivo general, que constituye la *raison d'être* del Pacto, es decir, el establecimiento de obligaciones claras a los Estados Partes al respecto de la plena realización de los derechos en cuestión. Por ende, impone la obligación de moverse tan rápida y efectivamente como sea posible hacia la meta" (punto 9). De allí que la noción de progresividad implique un segundo sentido, es decir, el de progreso, consistente en la

obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. El Comité recalca al respecto que las medidas que el Estado debe adoptar para la plena efectividad de los derechos reconocidos "deben ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el Pacto" (OG n° 3, punto 2).

aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se dispone" (punto 9).

Como lo indica Gialdino³⁶, como consecuencia de dicho estándar "nos emplazamos ante el "principio de prohibición de retroceso social" o el de "prohibición de evolución reaccionaria", de los que habla el eminente J.J. Gomes Canotilho: consagradas legalmente unas prestaciones de seguridad social, el legislador no puede eliminarlas posteriormente sin alternativas o compensaciones, "volviendo sobre sus pasos". Se trata de una doctrina que mereció aplauso jurisprudencial en una decisión del Tribunal Constitucional de Portugal (*Acórdão 39/84*), que la aplicó, precisamente, en un caso en el que se aniquilaba el Servicio Nacional de Salud: "Desde el momento en que el Estado cumple (total o parcialmente) las tareas constitucionalmente impuestas en orden a la realización de un derecho social, el respeto constitucional de éste deja de consistir (o deja sólo de consistir) en una obligación positiva, para transformarse o pasar a ser también una obligación negativa. El Estado, que está obligado a actuar para dar satisfacción al derecho social, pasa a estar obligado a abstenerse de atentar contra la implementación dada al derecho social".

Valga señalar que la CSJN ha sabido reflejar en varios precedentes la vigencia y alcance del principio de progresividad y prohibición de regresividad. Especialmente en materia de derecho de la seguridad social³⁷.

El principio de "no regresividad" y la "cláusula del progreso", están consagrados en el artículo 9 PIDESC, al imponer la "mejora continua de las condiciones de existencia", el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los arts. 16.2 –al hablar de "mejoramiento económico" y 63, respectivamente, de la Constitución de Tierra del Fuego.

VIII.- PRUEBA

Se ofrece la siguiente:

³⁶ DIGNIDAD, JUSTICIA SOCIAL, PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NÚCLEO DURO INTERNO. APORTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DERECHO DEL TRABAJO Y AL DE LA SEGURIDAD SOCIAL . Por Rolando E. Gialdino

³⁷ En este sentido, resulta ilustrativo el criterio esgrimido por el Dr. Maqueda en el precedente "Sanchez" (Fallos 328:2833).

1.- Documental: se agrega la siguiente.

1.1.- Documental relativa a la Sra. Mónica Estela Facchini

1.1.1.- Copia del pago de la pensión por discapacidad correspondiente al mes de marzo/2014.

1.1.2.- Original y copia del escrito titulado “IMPUGNA DEUDA”.

1.1.3.- Original y copia de la cédula y de la Disposición DGR Munc. U. N° 31/2013.

1.1.4.- Original y copia de la inscripción en el registro único de demanda habitacional.

1.1.5.- Copia del certificado de número de puerta.

1.1.6.- Original y copia del “ACTA DE OCUPACIÓN Y USO” de fecha 06 de diciembre de 2011 y del 22 de agosto.

1.1.7.- Copia certificada y copia de la Nota 55/2011, Letra PH y OC, de fecha 04 de abril de 2011.

1.1.8.- Copia certificada del expediente GU 5366 año 2011 (32 fs.), del que se solicita, en razón de lo establecido por el art. 137 del CPCCLyM, se dispense de la carga de acompañar copias para traslado.

1.1.9.- Original y copia del escrito titulado “EJERCE OPCIÓN ORDENANZA 4541. SOLICITA”, presentado el 28 de abril de 2014.

1.1.10.- Copia certificada y copia de la cédula de fecha 16 de junio de 2014.

1.1.11.- Original y copia del recibo correspondiente al PLAN RED SOL;

1.2.- Documental relativa a la Sra. Reina Mabel ESPINOZA.

1.2.1.- Original y copia del escrito titulado “IMPUGNA DEUDA. HACE RESERVA”.

1.2.2.- Original y copia del escrito titulado “EJERCE OPCIÓN ORDENANZA 4541. SOLICITA”

1.2.3.- Copia del D.N.I.

1.2.4.- Copia certificada del “ACTA COMPROMISO DE ACEPTACIÓN, OCUPACIÓN Y USO”.

1.2.5. Original y copia de la ficha de evaluación de la Demanda Habitacional:

1.2.6. Original y copia del recibo del plan PEL;

1.3.- Documental relativa al Sr. Richard QUISPE

1.3.1.- Copia del “ACTA COMPROMISO DE ACEPTACIÓN, OCUPACIÓN Y USO”.

1.3.2.- Copia de la constancia emitida por la municipalidad, de fecha 11 de marzo de 2.013.

1.3.3.- Copia de los DNI del grupo familiar y constancia de inscripción en el registro único de demanda habitacional del municipio.

1.3.4.- Original y copia del escrito titulado “EJERCE OPCIÓN ORDENANZA 4541. SOLICITA”.

1.3.5.- Original y copia del escrito presentado ante la Subsecretaría de Gestión Urbana de fecha 09/10/2013, con Declaración Jurada y Certificación negativa ANSES.-

1.3.6.- Copia del último recibo de haberes del Sr. Quispe

2.- Informativa: se requiere la siguiente:

2.1.- Se libre oficio al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Ushuaia, a los efectos de que remita directamente al Tribunal, por el plazo y bajo apercibimiento de ley, originales y/o copias certificadas de la totalidad de las actuaciones administrativas por las que tramitara el otorgamiento de los módulos habitacionales del barrio de Andorra a las Sras. Mónica Estela Facchini, D.N.I.: 10.143.080, Reina Mabel ESPINOZA, D.N.I.: 31.408.514 y del Sr. Richard QUISPE, D.N.I.: 18.818.588. Asimismo, se ordene remita original y/o copia certificada de toda otra actuación administrativa que las mencionadas personas hayan iniciado en el Municipio.

2.2.- Se libre oficio al Departamento Ejecutivo, Dirección de Suelo Urbano de la Municipalidad de Ushuaia/o la repartición municipal que resulte competente, a los efectos de que remita directamente al Tribunal, por el plazo y bajo apercibimiento de ley, la siguiente información y documentación: a).- Informe cantidad de

personas inscriptas en el Registro Único de Demanda Habitacional, acompañando copia certificada del listado con el correspondiente puntaje otorgado a inscripto. **b).**- Indiquen cuantas adjudicaciones fueron realizadas siguiendo el estricto orden del listado del Registro Único de Demanda Habitacional, desde su creación hasta la fecha de la presentación del presente informe de acuerdo al sistema de acceso individual a predios en los términos de la Ordenanza N° 3178 **c).**- Indiquen, cuantos convenios se han suscriptos con asociaciones civiles sin fines de lucro, cooperativas de viviendas, asociaciones simples, entidades gremiales o sindicales o cualquier otra forma de asociación o agrupación de vecinos reconocidas por la Carta Orgánica Municipal para el acceso a la vivienda por autogestión Colectiva, acompañando copia certificada de cada uno de los acuerdos arribados y de las organizaciones beneficiarias, **d).**- Informe y remita copias certificadas de la evaluación realizada por las áreas técnicas del municipio a los efectos de la ponderación de cada una de las entidades mencionadas en el punto anterior para su participación en del Sistema de Acceso a la Vivienda por Autogestión Colectiva, en particular las dimensión de análisis previsto en el art. 6° punto 1 de la Ordenanza n° 3178 consistente en las evaluaciones de los antecedentes de los postulantes propuestos como beneficiarios de la futura solución habitacional, considerando el puntaje promedio de los aspirantes conforme el sistema de puntaje individual establecido en la Ordenanza mencionada como Metodología de Clasificación para el Acceso Individual a predios fiscales **e).**- Informe, respecto de cada uno de los convenios suscriptos mencionados en el punto c).-, el listado de beneficiarios y/o adjudicatarios en razón de dichos acuerdos, y si para su adjudicación se ha seguido el estricto orden del Registro Único de Demanda Habitacional, acompañando copia de los actos pertinentes de adjudicación o postulación de beneficiarios, con expresa indicación del orden, conforme al puntaje otorgado, en el que se encontraba cada uno de dichos beneficiarios o adjudicatarios en el registro único de demanda habitacional.-

3.- Pericial:

3.1.- Para el supuesto de que se desconozcan las condiciones de vulnerabilidad de los terceros y/o para el caso de que resulte necesario, se disponga la realización de un informe socio ambiental de oficio, disponiéndose el nombramiento de un asistente social a los efectos de que deponga sobre las condiciones sociales, ambientales, económicas y sanitarias de los terceros presentados en la causa y sus grupos

familiares y, sobre ello, elabore un informe profesional que ilustre al estrado respecto de si, dadas las circunstancias evaluadas, puede caracterizarse a los terceros y sus grupos familiares, como personas en situación de vulnerabilidad.

IX.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que, en razón de que se encuentra en debate la garantía de igualdad y de oportunidades y trato (cfme. art. 16, 75.23 C.N., 75.22), así como el derecho a una vivienda adecuada (art. 14 bis, 75.22 C.N.; art. 25.1. Declaración Universal de Derechos Humanos; XI Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 26 Convención Americana; art. 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) se hace por el presente reserva del caso federal.

X.- PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos:

1).- Por presentados, por parte en los términos y alcances pretendidos, por constituido el domicilio y con el patrocinio invocado.

2).- previa sustanciación a la partes, resuelva la admisión de los presentantes en el carácter de terceros, en los términos y alcances pretendidos y, en su mérito, tenga por contestada la demanda, por ofrecida la prueba y, en su hora, el Superior Tribunal de Justicia disponga la inadmisibilidad de la acción intentada y/o resuelva el rechazo de la demanda. Con expresa imposición de costas.

3).- Se tenga presente la autorización al Señor Víctor Hugo DIAZ, titular del DNI n° 26.217.067 a tomar vista de las presentes actuaciones, como así también a practicar desgloses, diligenciar cédulas, oficios y mandamientos confr. Ley 22.172, extraer fotocopias y/o cualquier otro trámite que V.S. así lo autorice.

Proveer de conformidad:

Manuel Raimbault
MANUEL RAIMBAULT
10143080

SERA JUSTICIA.-

Reina Espinoza
Reina Espinoza
31408514

Richard Quispe
Richard Quispe
18810588

Manuel Raimbault
MANUEL RAIMBAULT
Abogado
Mat. 129 S.T.J.
Mat. T° 057 F°696 C.F.A.C.R.
Ing. Brutos: 1114760

46

Angelina N.M. Cabrasco
ANGELINA N.M. CABRASCO
Abogada
Mat. 437 STJ - TDF
MF T.58 - F251 CFACR